NÚMERO 3892 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 16 DE OCTUBRE DE 2013



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

53ª SESIÓN (ESPECIAL)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

GERMÁN CARDOSO
(Presidente)

Y DANIELA PAYSSÉ
(1era. Vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORES JOSÉ PEDRO MONTERO Y VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑORES TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI Y MARTÍN FERNÁNDEZ AIZCORBE

XLVII LEGISLATURA CUARTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 15 de octubre de 2013.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión especial (artículo 32 del Reglamento del Cuerpo), mañana miércoles 16, a la hora 11, con el fin de tomar conocimiento de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 2397/013). Rep. 1179 y Anexos I a XXX

JOSÉ PEDRO MONTERO VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo D. Abdala, Andrés Abt, Nelson Alpuy, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, José Amy, Óscar Andrade, José Andrés Arocena, Alfredo Asti, Laura Baccino, Julio Bango, Julio Battistoni, José Bayardi, Gustavo Bernini, Ricardo Berois, Daniel Bianchi, Marcelo Bistolfi Zunini, Graciela Cáceres, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Alberto Casas, Antonio Chiesa, Carlos Coitiño, Beatriz Cuadrado, Luis Da Roza, Pablo Díaz, Guillermo Facello, Álvaro Fernández, Juan C. Ferrero, Carlos Gamou, Jorge Gandini, Javier García, Mario García, Juan Manuel Garino Gruss, Aníbal Gloodtdofsky, Óscar Groba, Elsa Hernández, Juan C. Hornes, María Elena Laurnaga, Martín Lema, Andrés Lima, Alma Mallo, Daniel Mañana, Eduardo Márquez, Jodami Martínez, Graciela Matiauda, Felipe Michelini, Martha Montaner, Daniel Montiel, Gonzalo Mujica, Gonzalo Novales, José Luis Núñez, Nicolás Núñez, Julio Olivar, Raúl Olivera, Óscar Olmos, Jorge Orrico, Miguel Otegui, César Panizza, Yerú Pardiñas, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Daniel Peña Fernández, Nicolás Pereira, Susana Pereyra, Darío Pérez Brito, Pablo Pérez González, Mario Perrachón, Iván Posada, Enrique Prieto, Daniel Radío, Edgardo Rodríguez, Gustavo Rombys, Alejandro Sánchez, Francisco Sánchez, Richard Sander, Estacio Sena, Olga Silva, Rubenson Silva, Mario Silvera, Robert Sosa, Walter Souto, Martín Tierno, Hermes Toledo Antúnez, Jaime Mario Trobo, Javier Umpiérrez, Carlos Varela Nestier, Juan Ángel Vázquez, Carmelo Vidalín, Dionisio Vivian y Jorge Zás Fernández.

Con licencia: Roque Arregui, Fitzgerald Cantero Piali, Rodolfo Caram, José Carlos Cardoso, Hugo Dávila, Walter De León, Álvaro Delgado, Gustavo A. Espinosa, Rodrigo Goñi Romero, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, José Carlos Mahía, Rubén Martínez Huelmo, Orquídea Minetti, Amin Niffouri, Guzmán Pedreira, Aníbal Pereyra, Ricardo Planchón, Jorge Pozzi, Luis Puig, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Sebastián Sabini, Berta Sanseverino, Pedro Saravia Fratti, Víctor Semproni, Daisy Tourné, Walter Verri y Horacio Yanes.

Faltan con aviso: Verónica Alonso, Gustavo Borsari Brenna, Gustavo Cersósimo, Luis Lacalle Pou y Alberto Perdomo.

Sin aviso: Marcelo Díaz y Javier Mallorca.

Actúa en el Senado: Ana Lía Piñeyrúa.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 258

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que, con fecha 3 de octubre de 2013, promulgó las siguientes leyes:

- Nº 19.137, por la que se transfiere del patrimonio del Estado al de la Intendencia de Montevideo la propiedad de los tres edificios ubicados en el predio conocido como Exposición y Ferias del Prado, padrón Nº 57.636, Sección Judicial 20ª. C/2438/013
- Nº 19.138, por la que se crea el Registro Nacional de Industrializadores y Comercializadores de Cobre. C/2035/012

\- *Archívense*

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General remite copia de los Oficios de la Suprema Corte de Justicia, relacionados con Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 5º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, sobre el Instituto Nacional de Colonización. C/72/010

\- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se expide sobre el proyecto de ley por el que se agrega un numeral 12 al artículo 381 del Código General del Proceso. C/2571/013

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre el proyecto de ley por el que se aprueba la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 01/06, suscrita en Córdoba, República Argentina, el 20 de julio de 2006, que dio por concluida la "Sexta Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios", aprobando las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR. C/2708/008

\- *Se repartieron con fecha 15 de octubre*

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Rivera remite copia del texto de las exposiciones realizadas por dos señores Ediles:

- sobre la inequidad existente en el aporte realizado por organismos públicos al deporte de Montevideo en relación al deporte del interior del

país, y la necesidad de redistribuir los mismos de manera mas equitativa. C/112/010

- *A la Comisión Especial para el Deporte*

- relacionada con la diferencia en los precios de los combustibles entre Brasil y Uruguay, solicitando las exoneraciones o rebajas de los precios con el alcance establecido en los departamentos fronterizos con la República Argentina. C/104/010

- *A la Comisión de Hacienda*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta la exposición escrita presentada por el señor Representante Ricardo Planchon, acerca de la instalación de un cajero automático en la localidad de La Paz, departamento de Colonia. C/19/010

- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Walter De León solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, al Consejo de Educación Técnico – Profesional, y a la Escuela Técnica María Espínola Espínola de San José, sobre los cursos de Bachillerato Tecnológico en Informática dictados en el referido centro educativo. C/2585/013

El señor Representante Álvaro Delgado solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionado con un reclamo realizado por presuntos sobrecostos generados a una empresa contratada por la referida Administración para la ejecución de una obra de interconexión eléctrica con Brasil. C/2586/013

- *Se cursaron con fecha 15 de octubre".*

3.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Está abierto el acto.

(Es la hora 11 y 15)

——Dese cuenta de la exposición escrita.

(Se lee:)

"El señor Representante Walter De León solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, y al Consejo de Educación Técnico – Profesional; a la Escuela Técnica María Espínola Espínola de San José; a prensa oral y escrita del referido departamento, y a los medios de comunicación nacional, sobre el presunto cierre del Bachillerato Tecnológico en Informática dictado en el citado centro educativo. C/19/010".

——Se votará oportunamente.

4.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a la sesión ordinaria realizada el día 15 de octubre de 2013:

Con aviso: Verónica Alonso, Álvaro Delgado, Graciela Matiauda y Miguel Otegui.

Sin aviso: Marcelo Díaz, Javier Mallorca, Edgardo Rostán y Francisco Zunino.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 15 de octubre

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Gustavo Borsari Brenna y Gustavo Cersósimo.

Sin aviso: Nicolás Núñez.

DEFENSA NACIONAL

Con Aviso: José Amy.

ESPECIAL PARA EL DEPORTE

Sin aviso: Daniel Mañana.

PRESUPUESTOS integrada con la de HACIENDA, para estudiar: RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 2012.

Con aviso: Ana Lía Piñeyrúa y Miguel Otegui.

Sin aviso: Aníbal Gloodtdofsky e Iván Posada".

5.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de la exposición escrita de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto de la exposición escrita:)

Exposición del señor Representante Walter De León al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, y al Consejo de Educación Técnico–Profesional; a la Escuela Técnica María Espínola Espínola de San José; a prensa oral y escrita del referido departamento, y a los medios de comunicación nacional, sobre el presunto cierre del Bachillerato Tecnológico en Informática dictado en el citado centro educativo.

"Montevideo, 15 de octubre de 2013. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Germán Cardoso. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), al Consejo de Educación Técnico-Profesional y a la Escuela Técnica María Espínola Espínola del departamento de San José y a los medios de comunicación nacionales y del departamento de San José, en relación al inminente cierre del Bachillerato Tecnológico en Informática por parte de la Escuela Técnica María Espínola Espínola de la ciudad de San José de Mayo, departamento de San José. Existe una honda preocupación y malestar de padres, alumnos y de toda la comunidad del departamento de San José, ante ese hecho. Ese bachillerato comenzó a funcionar hace tres años, cuando la escuela técnica estaba bajo la dirección del profesor Fernando Sánchez, quien protagonizó una labor proactiva y de gran dinamismo, logrando el compromiso del cuerpo docente para la puesta en marcha de tan importante orientación educativa. A fines de este año 2013 estaría egresando la primera generación de alumnos del Bachillerato Tecnológico en Informática del departamento de San José, insumo fundamental de la carrera de Tecnólogo en Informática recientemente instaurada. No obstante los esfuerzos realizados para la puesta en funcionamiento del bachillerato de referencia, la actual dirección manifiesta carencia de docentes para continuar con los cursos, lo que llevó a que no se abriera primer año del bachillerato en este año 2013, y solamente se siguiera con segundo y tercer año. A consecuencia de esa falta de docentes, para el próximo año lectivo 2014, solamente seguiría el curso de tercer año (los que actualmente están cursando segundo año), cerrándose definitivamente la opción Bachillerato Tecnológico en Informática. Se argumenta por la actual dirección de la Escuela Técnica María Espínola Espínola que si bien se obtiene compromiso de los docentes en octubre de cada año cuando se arman los cursos para el año entrante, al momento del inicio de los mismos en marzo, la situación laboral de aquéllos ha cambiado, y optan por otros trabajos, dejando vacantes sus cursos en el bachillerato. Llama la atención que en un área como la informática no hayan docentes que puedan impartir clases en el Bachillerato Tecnológico, en una ciudad del área metropolitana como lo es San José de Mayo. El Tecnólogo en Informática es una carrera terciaría brindada por la Universidad de la República a través de la Facultad de Ingeniería, y por la ANEP a través del Consejo de Educación Técnico-Profesional. Brinda capacitación en el desarrollo y mantenimiento de sistemas informáticos, con un perfil técnico-práctico. Los estudiantes que ingresan a esta carrera provienen tanto de Secundaría (opción Ingeniería), o de la ex UTU (terminando el Bachillerato Tecnológico en Informática). Eso es necesario dado el perfil técnico de la carrera. Hasta el año 2012 existían en nuestro país, tres sedes del Tecnólogo Informático: Montevideo, Maldonado y Paysandú. En el año 2013, previo estudio de factibilidad, comenzó a funcionar una nueva sede en San José. Entre los objetivos se evaluó el apoyar a la gran cantidad de industrias instaladas o en vías de instalación en la zona, con personal calificado en una de las profesiones más demandadas por el mercado laboral, como es la informática. Si bien se espera que la nueva sede en San José cubra las necesidades de los estudiantes de toda la región suroeste del país, la mayoría de ellos provienen de la propia ciudad de San José de Mayo. Esto hace necesario que las dos vías de ingreso a la carrera (tanto el Bachillerato en Ingeniería de Secundaría, como el Bachillerato en Informática del Consejo de Educación Técnicoo-Profesional), sean ofrecidos íntegramente en la ciudad. Por lo expuesto, consideramos muy importante que el Bachillerato Tecnológico en Informática ofrecido en la ciudad de San José a través de la Escuela Técnica María Espínola Espínola no sea interrumpido, sino apoyado y estimulado ya que le brinda a los jóvenes una amplia posibilidad de inserción laboral, a la vez que le sirve de soporte a la carrera recientemente creada. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. WALTER DE LEÓN, Representante por San José".

6.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

——Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo XXIX al

Rep. Nº 1179

"TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2012, con un resultado deficitario de:

A) $ 20.307.657.000 (veinte mil trescientos siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), correspondientes a la ejecución presupuestaria.

B) $ 13.387.939.000 (trece mil trescientos ochenta y siete millones novecientos treinta y nueve mil pesos uruguayos), por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2014, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2013, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favora-

ble dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3º de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 4º.- Incorpórase al literal A) del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 103 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 364 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la unidad ejecutora respectiva.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición".

Artículo 6º.- Incorpóranse al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, en la redacción dada por los artículos 38 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, 17 y 18 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 127 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes literales:

"Q) Implementar y administrar, en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, un sistema centralizado para la realización de los sumarios administrativos del personal civil.

R) Controlar que en la realización de llamados a concurso de los Incisos 02 al 15 se cumpla con los cupos de discriminación positiva que las normas específicas determinen. En caso de incumplimiento, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá no habilitar los llamados que se realicen a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal".

Artículo 7º.- Habilítase, por única vez, al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6º y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, excepto quienes hayan sido contratados originalmente por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses. En tal período, para acceder a su presupuestación, deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los cargos presupuestados del último nivel del escalafón correspondiente, procediendo a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias y realizando todas las acciones pertinentes para la implementación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los contratos provisorios se podrá disponer además el pago de compensaciones con otros créditos del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, utilice los créditos de los cargos vacantes, los créditos disponibles y no comprometidos de los contratos de los regímenes de contrato temporal de derecho público, alta especialización y alta prioridad, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado".

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a prorrogar los contratos temporales de derecho público realizados al amparo del artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y que se hayan realizado por un plazo menor a tres años. En ningún caso el plazo y sus prórrogas podrán superar los seis años, a contar desde el otorgamiento del contrato original.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las personas que, previo sumario administrativo, hayan sido destituidas como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, o que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de una sentencia penal ejecutoriada, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación pública".

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado aquellas funciones creadas bajo el régimen de contrato de función pública que se encuentren vacantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos respectivos.

La presente disposición será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las necesidades de personal de los incisos que integran el Presupuesto Nacional, con la excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios presupuestados o contratados en función pública de los escalafones civiles declarados excedentes del Poder Ejecutivo, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 13.- Autorízase a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a utilizar los créditos asignados para la contratación de personal en el régimen de contratos temporales de derecho público, para financiar contratos de trabajo.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes.

Artículo 14.- Los funcionarios públicos que sean nombrados por el Poder Ejecutivo para cumplir funciones ejecutivas de carácter continuo en las personas públicas no estatales podrán mantener sus cargos en reserva, percibiendo las retribuciones establecidas en éstas.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa.

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuen-

ten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado".

Artículo 16.- Los valores de los componentes referidos al cargo y ocupación de la remuneración de los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que cumplen ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal estarán comprendidos dentro de los siguientes importes:

Escalafón	Mínimo	Máximo
A	$ 29.575	$ 44.432
B	25.435	35.842
C	19.780	27.152
D	21.875	29.848
E	18.856	25.442
F	17.975	22.140
J	25.435	35.842
R	21.875	29.848

Los valores serán aplicables a los escalafones previstos en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, a los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 y sus respectivas modificativas y complementarias, y a los nuevos sistemas escalafonarios que se aprueben, en función del plan de implantación que el Poder Ejecutivo determine, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo establecerá, de acuerdo a las características de cada organismo, las equivalencias entre grados y niveles que sean necesarias.

La aprobación de la presente disposición no implica asignación de créditos presupuestales en los Incisos ni aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.

A los efectos de ajustarse a los valores establecidos, facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos correspondientes a los organismos que los integran, dando cuenta a la Asamblea General.

Las reasignaciones comprenderán a los objetos del gasto que financian, en cada Inciso y unidad ejecutora, las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, así como de aquellas que, por sus características, puedan formar parte de dicho componente.

A los efectos de alcanzar los valores asignados a los componentes referidos al cargo y ocupación no podrán reasignarse ni utilizarse los créditos asignados a la categoría "Incentivo" establecidos por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Para realizar su propuesta, se tendrá en cuenta que las compensaciones personales se podrán disminuir hasta el importe de los incrementos del componente referidos al cargo y ocupación en relación a la suma de los importes de las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Autorízase a disponer, para este fin, los créditos habilitados por los artículos 753 y 754 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el artículo 292 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y todas aquellas partidas destinadas a superar inequidades salariales.

Los valores de los componentes referidos en el inciso primero del presente artículo se deberán proporcionar a la jornada de labor efectivamente desempeñada por el funcionario, independientemente de la carga horaria del cargo o función que desempeña. La autorización para realizar una carga horaria efectiva de labor superior a la vigente, que suponga incremento en la retribución, sólo podrá realizarse cuando existan créditos disponibles en el organismo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso primero del literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 506 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales".

Artículo 18.- Sustitúyense los incisos primero y cuarto del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes, respectivamente:

"Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto".

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

Artículo 19.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar la convocatoria a subasta o remate, se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 502 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, agregando cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas, pudiendo la Administración definir los medios que regirán en cada caso, para su presentación, según lo considere más adecuado para lograr la mayor concurrencia de oferentes".

Artículo 21.- Facúltase a las administraciones públicas estatales, que realicen compras centralizadas o utilicen la modalidad prevista en el artículo 36 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), a adjudicar hasta cantidades máximas y a no garantizar la adquisición de cantidades mínimas de los bienes, servicios u obras públicas adjudicados, no siendo aplicables los límites establecidos en el artículo 74 del TOCAF. De dicha facultad deberá dejarse expresa constancia en el Pliego de Condiciones Particulares.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 523 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la re-

dacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 23.- Las personas públicas no estatales, deberán comunicar las sanciones que apliquen a sus proveedores y las actuaciones de la vía recursiva a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, a efectos de la incorporación de las mismas al Registro Único de Proveedores del Estado.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá al Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 25.- Agrégase al artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente literal:

"J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica".

Artículo 26.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes y la habilitación de los proyectos de inversión o funcionamiento en los Incisos, con financiación de endeudamiento interno, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85 % (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

Artículo 27.- Cuando las disponibilidades del Tesoro constituyan limitante a efectos de la aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento. Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio.

Las habilitaciones realizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente.

Artículo 28.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a exponer en forma transitoria, la ejecución presupuestal del Inciso 31 - "Universidad Tecnológica" en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a la Universidad Tecnológica los fondos presupuestales correspondientes a sueldos, gastos e inversiones, mediante el procedimiento establecido en el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo registrarse los gastos incurridos, en el Sistema Integrado de Información Financiera, en la instancia de rendición de cuentas de los anticipos otorgados.

Lo dispuesto en este artículo regirá desde la promulgación de la presente ley y tendrá carácter transitorio hasta tanto se adecuen los sistemas de información de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 29.- Sustitúyese el numeral 31) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

"31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial intervenidos por el Tribunal de Cuentas y suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública".

Artículo 30.- Incorpórase al literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), el siguiente numeral:

"32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que

impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República" la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. Tendrá como finalidad ordenar la producción y facilitar la disponibilidad, el acceso y uso de productos, servicios e información geográfica del territorio nacional, actualizada y de calidad, como apoyo a los procesos de tomas de decisiones para el desarrollo nacional, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación entre las administraciones, así como en la transparencia y el acceso a la información pública.

Tendrá un Consejo Nacional Honorario de Información Geográfica y una Comisión Directiva.

El Consejo Nacional será el encargado de diseñar las líneas generales de acción de datos espaciales. Estará integrado por la Presidencia de la República, por los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Industria Energía y Minería, por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el Congreso de Intendentes y por la Intendencia de Montevideo. Se reunirá por lo menos una vez cada sesenta días.

La Comisión Directiva será quien realice la conducción cotidiana y dirija la IDE. Estará integrada por tres miembros designados por la Presidencia de la República".

Artículo 32.- La Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) tendrá los siguientes cometidos:

1) Coordinar, planificar y promover la producción de información geográfica del territorio nacional.

2) Garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional.

3) Integrar la información geográfica perteneciente a los diferentes niveles de la Administración, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación, así como la transparencia y acceso a la información pública.

4) Constituir el GEOPORTAL con sus líneas de básicas de operatividad y política de difusión de la información geográfica generada.

5) Favorecer la eficiencia en el gasto público destinado a los distintos aspectos de la información y sistemas de información geográfica.

6) Generar los ámbitos de discusión adecuados preparatorios de las normas de ejecución, antes de su aprobación, para garantizar la participación en los debates que se den en el marco de la IDE a los representantes de las distintas administraciones u organismos públicos, instituciones de investigación y enseñanza, productores, usuarios y toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos, podrá comunicarse directamente con toda la administración pública estatal, organismos públicos y entidades privadas.

Artículo 33.- Créase en la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), el Registro Nacional de la Cooperación Internacional, mediante el cual se organizarán, administrarán y mantendrán actualizados todos los proyectos y acciones de cooperación internacional en que participen como receptores o donantes dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos y a los servicios descentralizados.

Todas las entidades, dependencias públicas y personas públicas no estatales, otorgantes o beneficiarias de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AUCI en la organización y actualización del sistema de información mediante la presentación anual de informes.

Los proyectos e iniciativas incorporados a este registro recibirán por parte de la AUCI un número o código de identificación único. Para cualquier tipo de tramitación oficial en la órbita del Poder Ejecutivo los proyectos o iniciativas de cooperación deberán contar con dicho número.

Artículo 34.- La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional dispondrá de los siguientes recursos:

A) Los créditos presupuestales aprobados en el marco de la normativa presupuestal.

B) Las donaciones y legados que, para apoyo de la Agencia, se reciban de organismos y Estados fuentes de cooperación internacional.

Artículo 35.- El Fondo creado por el artículo 34 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, denominado "Fondo Uruguayo de Cooperación Internacional" podrá recibir y administrar recursos externos provenientes de entidades nacionales o internacionales, destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 36.- Modífícase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", la denominación del cargo de "Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia", del programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y su modificativo artículo 112 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con la modificación introducida por el artículo 91 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la de "Secretario General Ejecutivo de la Unidad Nacional de Seguridad Vial".

Artículo 37.- Agréganse al artículo 9° de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, el literal G) y los siguientes incisos:

"G) Afectar procedimientos de control, evaluación, investigación o deliberación de los sujetos obligados, hasta que sea adoptada la decisión respectiva siempre que el otorgamiento del acceso a la información sea susceptible de favorecer presiones sobre la formación de la voluntad del órgano respectivo.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

La información podrá clasificarse como reservada, tanto en el momento en que ésta se genere, obtenga o modifique, como en el momento en que se reciba una solicitud de acceso, cuando no se hubiera clasificado previamente. En este último caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública la que, en ejercicio de su cometido de control, ordenará su desclasificación si la misma no se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo.

En ningún caso podrá la Unidad de Acceso a la Información Pública ejercer esta facultad de desclasificación con respecto a los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado que presten servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia (artículo 24 de la Ley Nº 17.598, de 3 de diciembre de 2002) de acuerdo a lo dispuesto en el literal E) del artículo 9° de la presente ley".

Artículo 38.- Dispónese que en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", creada por la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, toda referencia a "Comisión Directora", se entenderá a su nueva denominación "Directorio", el que estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 39.- Sustitúyese el literal I) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"I) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma y recomendar a los órganos competentes la adopción de las sanciones de decomiso, suspensión en la prestación de la actividad y revocación de la autorización o concesión.

Se entenderá, no obstante, que resulta competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua aplicar la sanción en todos los casos en que la potestad de autorización en cuestión le estuviere atribuida".

Artículo 40.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 25.- En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.

B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, los servicios, los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.

C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.

D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.

E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.

F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.

G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.

H) El incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores, así como de las reglas tutelares de sus derechos.

I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.

J) El incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.

K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA".

Artículo 41.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26.- La comisión de infracciones administrativas dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad:

A) Apercibimiento.

B) Multa.

C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

D) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad.

E) Revocación de la autorización o concesión.

F) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales.

G) Publicación en el sitio web de la unidad de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso.

H) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua también podrá disponer la publicación en dos diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

I) Clausura temporal del establecimiento o empresa, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

A efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, según corresponda: la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.

Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se se-

guirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de ésta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos".

Artículo 42.- Autorízase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a abonar a los edecanes la compensación prevista en el artículo 114 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. Déjase sin efecto la compensación que actualmente perciben, prevista en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Reasígnase a efectos de financiar la compensación establecida en el inciso precedente, del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", a la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", objeto del gasto que a esos efectos asigne la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 43.- Facúltase a la Junta Nacional de Drogas a comparecer, en cualquier etapa del proceso, en los juicios que promuevan los acreedores contra los bienes incautados por la comisión de delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y en la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas, en defensa de los intereses del Estado.

Los acreedores que inicien acciones contra los bienes de los procesados, por causas vinculadas a los referidos delitos, con medidas cautelares inscriptas en los registros públicos, deberán denunciar ante la Sede competente que se notifique del pleito a la Junta Nacional de Drogas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieran por su omisión.

Artículo 44.- Agrégase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

"63.6. En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal".

Artículo 45.- Agrégase al artículo 62 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

"62.7. La autoridad judicial competente para conocer en los delitos previstos en el presente decreto-ley, podrá autorizar mientras se sustancia el procedimiento, el uso de los bienes, productos e instrumentos que hayan sido incautados en favor de las instituciones que puedan ser beneficiarias del Fondo de Bienes Decomisados-Decreto Nº 339/2010, de 18 de noviembre de 2010.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas como destinatarios finales de los mismos en caso de decomiso.

La concesión del uso debe recaer en bienes que, por su naturaleza, sea conveniente mantenerlos en funcionamiento, corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor".

Artículo 46.- Confiéranse a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, del Inciso 02 - "Presidencia de la República", las facultades previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el inciso anterior incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 47.- La provisión de capacidad de espectro radioeléctrico por parte de estaciones a bordo de satélites de comunicaciones, geoestacionarios o no, queda exonerada de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones creada por el ar-

tículo 2º de la Ley Nº 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, desde la vigencia de la misma.

Artículo 48.- Reasígnanse en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", los créditos presupuestales de funcionamiento y el Proyecto de Inversión 708 "Equipamiento y Maquinaria del Establecimiento Anchorena" con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" de la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

A partir de la vigencia de la presente norma, la recaudación realizada por actividades del Establecimiento Anchorena, será de titularidad y disponibilidad de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

Artículo 49.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" a reasignar los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Proyecto 403 "Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado", hasta la suma de $ 16.150.024 (dieciséis millones ciento cincuenta mil veinticuatro pesos uruguayos) con destino a financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

Artículo 50.- Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a celebrar convenios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a solicitud de éstas, en los casos en que no corresponda su asesoramiento preceptivo.

El costo derivado de la prestación de los servicios realizada al amparo de dichos convenios será presupuestado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y reembolsado por los usuarios que lo hayan requerido.

La Oficina Nacional del Servicio Civil destinará el producto de tal prestación a financiar la ejecución de las actividades de asistencia técnica que entienda convenientes, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente artículo.

Artículo 51.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", a reasignar hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), del objeto del gasto 299 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público" a los efectos de financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

Artículo 52.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 101 "Programa de Apoyo a la Cohesión Social y Territorial", la suma de $ 4.852.015 (cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil quince pesos uruguayos) del objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público" al objeto del gasto 749.000 "Otras Partidas a Reaplicar".

Esta norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15 y 21 del Presupuesto Nacional.

También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.

Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 54.- La Comisión creada en el artículo anterior tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a

la Oficina Nacional del Servicio Civil y a los órganos u organismos comprendidos en el ámbito de sus competencias que suscriban compromisos de gestión, en toda materia relacionada con éstos, cualesquiera sean las modalidades de los mismos.

B) Proponer los criterios generales y metodologías a ser aplicados en las etapas de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo para el dictado de las normas jurídicas relacionadas con los compromisos de gestión, en especial las de carácter presupuestal.

D) Asesorar a los organismos intervinientes en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

E) Organizar y llevar el registro actualizado de todos los compromisos de gestión en los que participen órganos u organismos dentro del ámbito de su competencia.

F) Efectuar informes de seguimiento de los resultados obtenidos mediante los compromisos de gestión.

G) Asesorar a organismos públicos estatales y no estatales, a su solicitud, acerca del funcionamiento de los compromisos de gestión en cualquiera de sus etapas.

H) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de la suscripción y evaluación de los compromisos de gestión, informando a las autoridades competentes en casos de incumplimientos.

Artículo 55.- Los compromisos de gestión comprendidos dentro de las competencias de la Comisión de Compromisos de Gestión deberán contar con su informe previo y favorable tanto para su suscripción como para su ejecución y para hacer efectiva las liquidaciones que correspondieren.

Los proyectos deberán remitirse a la Comisión de Compromisos de Gestión con una antelación de noventa días previos a su suscripción, la que no podrá ser posterior a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 56.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto proporcionará el apoyo material que requiera la Comisión de Compromisos de Gestión para el cumplimiento de sus cometidos y funcionará con los recursos humanos de los respectivos órganos que la integran.

Artículo 57.- Autorízase el pase en comisión de los funcionarios públicos que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando funciones en el Programa de Acercamiento a la Ciudadanía de la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a la Administración Nacional de Correos, para prestar servicios en las dependencias donde operen puestos de atención ciudadana.

Artículo 58.- Declárase que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quienes desempeñen actividades docentes en la Escuela Nacional de Administración Pública, de la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", estarán comprendidos en la excepción prevista por el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, quedando asimismo exceptuados, de la prohibición contenida en el artículo 9º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la interpretación dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.678, de 30 de junio de 2003.

Artículo 59.- Establécese que una vez aprobado el estatuto del funcionario público de la Administración Central, los encuestadores contratados al amparo del artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, pasarán al régimen de contrato de trabajo regulado en el citado estatuto, percibiendo sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a realizar contratos laborales de encuestadores, críticos y supervisores de campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el relevamiento de datos de servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en los casos que no cuenten con funcionarios públicos para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los doce meses. Al vencimiento del

plazo se extingue la relación contractual, excepto que las partes acuerden una prórroga antes del vencimiento del plazo contractual. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los doce meses.

Las personas que desempeñen las funciones de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Las personas que desempeñen las funciones de críticos o supervisores de campo percibirán sus retribuciones por encuesta criticada o supervisada, o en forma mensual, en función de la complejidad y extensión del trabajo de campo.

Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y podrán acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios".

Artículo 61.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a abonar compensaciones especiales, con carácter transitorio, a aquellos funcionarios que sean temporalmente encargados de las funciones de Coordinador General y Supervisores, respectivamente, en los distintos servicios especiales o de carácter extraordinario, contratados con dicho Instituto de acuerdo al artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las diferencias salariales integrarán los costos de los servicios y serán de cargo del comitente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los montos y la forma de liquidación.

Artículo 62.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República" a abonar complementos salariales transitorios a aquellos funcionarios que sean encargados de las funciones de Supervisor General y Supervisor, respectivamente, en las distintas encuestas continuas que realiza el Instituto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo fijará los montos y la forma de liquidación.

La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos necesarios desde el objeto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

Artículo 63.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la Secretaría de Derechos Humanos.

Será el órgano rector del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas del Poder Ejecutivo. En tal carácter, tendrá los cometidos generales de promoción, diseño, supervisión, coordinación, evaluación, seguimiento y difusión de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y, en particular, la coordinación de dichas políticas cuya ejecución permanecerá a cargo de los distintos Incisos.

Artículo 64.- Transfiérese el cargo de particular confianza creado por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con la denominación de "Secretario de Derechos Humanos".

Transfiérense al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cometidos, recursos humanos y materiales afectados a las actividades y dependencias de la Dirección de Derechos Humanos creadas por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura mantendrá su competencia en materia de ejecución de las políticas de derechos humanos de acuerdo a sus cometidos generales y, en particular, promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en derechos humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal (literal C) del artículo 229 de la Ley Nº 17.930).

Artículo 65.- La Secretaría de Derechos Humanos estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, que lo presidirá, por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Educación y Cultura, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Desarrollo Social. Los Ministros designados podrán designar en su representación a los correspondientes Subsecretarios.

El Consejo Directivo tendrá por cometido fijar los lineamientos políticos generales a ser aplicados por la Secretaría de Derechos Humanos en su función de rectoría.

En el ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo Directivo, los Ministros de Estado men-

cionados estarán sometidos al correspondiente control parlamentario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Derechos Humanos, por intermedio del Consejo Directivo y del Poder Ejecutivo, deberá presentar anualmente a la Asamblea General una memoria de su actuación.

Artículo 66.- Reasígnanse las partidas destinadas al financiamiento de los contratos temporales de derecho público celebrados en el marco de lo previsto por los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, del Inciso 24 "Diversos Créditos" unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado", al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno".

Exceptúanse de la mencionada reasignación, las partidas correspondientes a los contratos temporales de derecho público vinculados al Programa de Acercamiento a la Ciudadanía que pasaron de pleno derecho a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, los montos a reasignar de cada objeto del gasto, en un plazo máximo de treinta días de promulgada la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 67.- Reasígnanse los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 481 "Política de Gobierno", objeto del gasto 749 "Otras Partidas a Reaplicar", Proyecto de Funcionamiento 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado", el monto de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.002 "Fondos para Contratos Temporales de Derecho Público".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Créase un programa de formación que se denominará "Formación en Políticas y Gestión Pública", cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, impartirlo o definir la o las instituciones de enseñanza que lo realizarán.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la reglamentación del programa de formación que se crea.

Asígnase a la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", una partida anual de $ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo".

Artículo 69.- Los contratos de función pública pertenecientes a la unidad ejecutora 010 "Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC)" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se transformarán en cargos presupuestados de igual escalafón, grado, denominación y serie.

Dichos cargos, serán provistos de acuerdo al orden de prelación resultante de la ponderación del concurso que fuera oportunamente realizado para el ingreso de los funcionarios contratados en esa unidad ejecutora y de la evaluación de su actuación funcional, exceptuándose lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal, que se absorberá en futuros ascensos.

Hasta tanto se concrete la presupuestación de que trata este artículo, se faculta a la AGESIC a disponer créditos existentes del Rubro 0, a fin de otorgar compensaciones por mayor responsabilidad.

Artículo 70.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes que hubieran contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o postpagos.

Dicha base de datos estará amparada por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en los literales A), B), E), F) y G) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellas empre-

sas operadoras de servicios de telefonía móvil que incumplan la obligación establecida en el inciso primero.

Para los servicios prepagos de telefonía móvil que fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil dispondrán de un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones referidas.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 71.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", a hacer efectivo el cobro de los cursos que se brindan en el Centro de Altos Estudios Nacionales.

La recaudación obtenida por este concepto será destinada a la contratación de servicios profesionales de entidades y docentes nacionales y extranjeros, con alto grado de especialización, para la ejecución de tareas académicas, investigaciones o publicaciones que deban realizarse.

El Poder Ejecutivo fijará los precios en la reglamentación del presente artículo.

Artículo 72.- Transfórmanse en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", subescalafón "Justicia Militar", dos cargos vacantes de Soldado de Primera, Serie de Servicios y un cargo vacante de Cabo de Segunda, Serie de Servicios en un cargo de Mayor escalafón K "Personal Militar", subescalafón "Justicia Militar".

Suprímese en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" un cargo vacante de Soldado de Primera, Serie "Comando".

Artículo 73.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que, a propuesta del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", realice las transformaciones de cargos vacantes necesarias a los efectos de restablecer la pirámide de cargos militares y conformar una estructura de cargos civiles que permita la correcta organización del servicio y garantice el derecho al ascenso del personal militar y a la carrera administrativa de los funcionarios civiles. Las transformaciones requerirán informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias y no podrán implicar costo presupuestal.

Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 124 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 74.- Sustitúyese el literal B) del artículo 226 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20 % (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. Grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996,

de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 149 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984 (Ley Orgánica del Ejército), por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Para el ascenso al grado inmediato superior se requerirá asimismo como condición no exceder las siguientes edades:

Soldado de 2da.y Soldado de 1ra.	30 años
Cabo de 2da. y Cabo de 1ra.	38 años
Sargento	44 años
Sargento 1ro.	sin edad límite

La reglamentación podrá establecer otras edades o aun suprimir la exigencia, para el personal de cuerpos administrativos, especializados o de servicio".

Artículo 76.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", a utilizar vacantes del Cuerpo de Comando, para los ascensos de aquellos alumnos del Curso del escalafón de Apoyo, subescalafón de Servicios y Combate, que estando en condiciones de ascenso a la jerarquía de Alférez, no posean vacantes en su propio subescalafón.

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", una partida anual de $ 6.684.857 (seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar el pago de una compensación especial, no sujeta a montepío, que será percibida por el personal de la Compañía Especial Antiterrorista (CEAT) del Batallón de Infantería de Paracaidistas Nº 14, el personal de la Sección de Antenistas del Batallón de Apoyo y Servicios de Comunicaciones Nº 2 y el personal de Ingenieros afectado a incidentes QBRN (químico, biológico, radiológico y nuclear), que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 85 de la Constitución de la República y en el Capítulo 12 del Título V del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), establécense como efectivos del Personal Superior del Ejército, los siguientes:

Oficiales Generales: 16

Cuerpo de Comando:

Arma	Coronel	Tte. Coronel	Mayor	Capitán
Infantería	69	71	80	80
Caballería	51	52	58	58
Artillerías	25	26	29	28
Ingenieros	25	26	29	28
Comunicaciones	10	10	12	11

El número de Alférez del Cuerpo de Comando será el que resulte después de efectuar la promoción de quienes hayan aprobado los cursos respectivos de la Escuela Militar, y el número de Teniente 1º y de Teniente 2º serán los que resulten por la aplicación del sistema de ascensos establecido en la presente ley.

Cuerpo de Servicios:

Denominación	Tte.Cnel.	Mayor	Capitán	Tte.1ro.	Tte.2do.	Alférez
Veterinarios e Ing. Agrónomos	1	2	4	7	7	7
Bandas Militares	1	3	4	5	6	7

El escalafón de Apoyo se rige por lo establecido en el artículo 105 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y artículo 47 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y sus Reglamentos".

Artículo 79.- Créase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el Cuerpo Especializado General, un cargo de Teniente 2do. "MDN", escalafón K "Personal Militar", subescalafón "MDN".

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo a la partida de $ 374.155 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos uruguayos), la que incluye aguinaldo y cargas legales y se disminuirá del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 80.- Establécese que el personal militar y equiparados a tal régimen, que se desempeñen en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional" como profesionales, técnicos o especializados en atención directa a la salud humana, se encuentran comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 16.720, de 13 de octubre de 1995.

Artículo 81.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 057.001 "Becas", una partida anual de $ 421.094 (cuatrocientos veintiún mil noventa y cuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios en el Servicio de Hacienda y Contabilidad de la Armada, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 82.- El Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", a través del programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", exigirá de las corporaciones nacionales de prácticos habilitadas, como así también de los prácticos individuales, la implementación de un sistema de gestión para la formación y desempeño de su profesión, que asegure el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de la navegación, de las instalaciones portuarias y de la protección del medio ambiente.

El mencionado sistema de gestión deberá ser presentado por las corporaciones de prácticos en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Comando General de la Armada – Prefectura Nacional Naval, la que procederá a su aprobación previa verificación de las condiciones establecidas en el inciso anterior.

La Prefectura Nacional Naval, a través de la Oficina de Pilotaje, realizará auditorías al sistema de practicaje nacional en su conjunto y en especial en lo que respecta a la formación, titulación y mantenimiento de la competencia de los Prácticos, en cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

Dichas auditorías estarán reguladas por la normativa referente a procedimientos, recaudación y administración, aplicable a las inspecciones de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante.

El Poder Ejecutivo fijará las tarifas y viáticos correspondientes a las referidas auditorías.

Artículo 83.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de los cursos de apoyo a la industria naval en oficios relacionados a construcciones y reparaciones navales en diques y astilleros, que se brindan a través del Centro de Instrucción de la Armada.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento e inversión de dicho centro de enseñanza.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente artículo.

Artículo 84.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", grupo 0 "Retribuciones Personales", con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", una partida anual de $ 6.986.572 (seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial por asiduidad de vuelo, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno perteneciente a la citada unidad ejecutora, que desempeñe efectivamente y en forma asidua la actividad de vuelo. Dicha compensación especial se percibirá por quienes superen las horas mínimas de vuelo mensuales reglamentarias, en la forma y oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

La compensación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal del

objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Inciso 03 -"Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado". La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 85.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a través del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, a comercializar datos e información hidrográfica, oceanográfica y meteorológica marina, destinando estos recursos al financiamiento de los gastos de funcionamiento del servicio. Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 86.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de entradas y venta de publicaciones y material alusivo a las exposiciones en las sedes dependientes del Centro de Estudios Históricos Navales y Marítimos, Museo Naval.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento para sostenimiento de actividades culturales, así como a apoyar visitas didácticas de institutos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública en dichas instalaciones.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 87.- Increméntase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Proyecto de Inversión 758 "Adquisición, reparación y equipamiento de Unidades Navales", en $ 100.000 (cien mil pesos uruguayos), en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" a efectos de financiar las inversiones de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 88.- Todo el personal militar del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", es directamente responsable de los muebles, útiles y equipos que tuvieren para su uso. Cuando por causa que le fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Secretaría de Estado, a través de la respectiva unidad ejecutora, exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición o reparación del artículo, mueble o equipo, pudiendo hacer efectivo dicho importe en una o varias retenciones mensuales del sueldo, que no sobrepasen cada una el 10 % (diez por ciento) del mismo, hasta completar la cancelación del importe correspondiente a la reparación o reposición.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 89.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Oficiales de Reserva Naval y/o Guardia Marina del Cuerpo Especialista, de forma adicional a las vacantes establecidas para dicho Cuerpo en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío".

Artículo 90.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 336.740 (trescientos treinta y seis mil setecientos cuarenta pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios y pasantes, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

La suma prevista en el inciso anterior se financiará con la disminución del mismo monto en el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1

"Rentas Generales" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- A propuesta del señor Comandante en Jefe de la Armada, los Oficiales que se encuentren en condiciones de ascender a los grados de Teniente de Navío, Capitán de Corbeta, Capitán de Fragata y Capitán de Navío, de los Cuerpos General, de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, de Aprovisionamiento y Administración y de Prefectura, que no tengan vacantes en sus respectivos Cuerpos, podrán ascender utilizando vacantes de otros Cuerpos solamente si en los mismos no existen Oficiales en condiciones de ascender.

La vacante que hubiera sido ocupada en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, deberá restituirse al Cuerpo de origen cada vez que esta quede vacante".

Artículo 92.- Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios, escalafón de Apoyo, subescalafón de Apoyo de Servicios y Combate y subescalafón Técnico Profesional del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", la compensación por dedicación integral establecida en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la modificación introducida por los artículos 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Dicho Personal no estará comprendido en la compensación creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Increméntase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en hasta 40 % (cuarenta por ciento), la compensación por permanencia a la orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación efectuada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los montos resultantes de la aplicación de lo dispuesto por los incisos primero y segundo de este artículo se financiarán con crédito disponible de la propia unidad ejecutora en el objeto del gasto 043.004 "Compensación % por Dedicación Integral L.16320 a.77.-MDN" para la compensación prevista en el inciso primero y en el objeto del gasto 042.014 "Compensación por permanencia a la orden" para la compensación prevista en el inciso segundo, no pudiendo tener costo presupuestal.

Artículo 93.- Facúltase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a realizar contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, en los casos que la unidad no cuente con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los veinticuatro meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual no inferior a treinta días. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los veinticuatro meses.

Las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 94.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a contratar todas las prestaciones y servicios que brinda el Fondo Nacional de Recursos.

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por los artículos 1º de la Ley Nº 12.990, de 26 de noviembre de 1961, 1º de la Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 78 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrá las siguientes funciones:

A) Cuerpo de Comando: Comando General, Comando de Fuerzas y Unidades, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.

B) Cuerpo Especialista: funciones propias del grado y de su especialización como complemento al Cuerpo de Comando, así como otras que se le asignen y Mando Militar.

C) Cuerpo Auxiliar: funciones propias de su profesión y otras que se le asignen como complemento al Cuerpo de Comando.

Los efectivos de Personal Superior serán los siguientes:

Efectivos Personal Superior			
Grado	CC	CE	CA
Almirante	1		
Contra Almirante	6		
Capitán de Navío	75		
Capitán de Fragata	99		
Capitán de Corbeta	104		
Teniente de Navío	131		1
Alférez de Navío		2	1
Alférez de Fragata		3	2
Guardia Marina		4	4

Artículo 96.- Asígnase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", una partida anual de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incluidos aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 4 Controladores Aéreos, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, hasta tanto se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo de la unidad ejecutora.

Disminúyese en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", el crédito del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", por un monto de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 97.- Sustitúyense los artículos 37, 40 y 77 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

"ARTÍCULO 37.- El Personal Subalterno se organizará en tres Escalafones:

A) Aerotécnico (A.T.).

B) Policía Aérea (P.A.).

C) Servicios Generales (S.G.)".

"ARTÍCULO 40.- El reclutamiento del Personal de Policía Aérea y Servicios Generales se realizará directamente por los Centros de Reclutamiento que se establezcan.

Este personal deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Tener entre 18 y 30 años de edad.

B) Haber aprobado el ciclo completo de Enseñanza Primaria".

"ARTÍCULO 77.- Los Sub Oficiales Mayores de los Escalafones Aerotécnicos y Policía Aérea podrán ascender a la jerarquía de Alférez, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Computar un tiempo mínimo de dos años como Sub Oficial Mayor.

B) Haber aprobado los estudios de Enseñanza Secundaria que exige la Escuela Militar de Aeronáutica, como condición para el ingreso a los Cuerpos Regulares.

C) Realizar un curso de pasaje de grado en la Escuela Militar de Aeronáutica con una duración mínima de dos períodos lectivos.

D) No haber excedido o no exceder durante la realización del mencionado curso, la edad límite de retiro que le sea aplicable como Alférez del escalafón respectivo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 134 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.353, de 10 de diciembre de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1º de febrero.

Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente".

Artículo 99.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", a percibir los precios o tarifas que establecerá la reglamentación, por el uso de sus instalaciones deportivas.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo, y los fondos recaudados por este concepto constituirán "Recursos con Afectación Especial" que serán destinados a gastos de funcionamiento.

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), por el siguiente:

"ARTÍCULO 109.- Los ascensos se conferirán durante el mes de febrero y con fecha 1º de dicho mes, la que se tomará siempre en cuenta para el cierre de los cómputos de servicios.

Los ascensos al grado de Contra Almirante serán otorgados en el momento del año en que se produzcan las vacantes, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Las vacantes a producirse por los ascensos a otorgarse a Capitán de Navío y Contra Almirante, se llenarán también en el mes de febrero, aun cuando aquellos ascensos no se hubieren producido todavía por demora en la concesión de la venia legislativa correspondiente.

Los ascensos a Guardia Marina y a Alférez Ingeniero, se conferirán una vez terminados los cursos anuales de la Escuela Naval".

Artículo 101.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de $ 27.663.662 (veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 30 controladores de tránsito aéreo y 15 técnicos especializados en seguridad operacional, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público, prevista por el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en régimen de cuarenta horas semanales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 102.- Suprímese en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Escuela Nacional de Policía", el cargo de Inspector de Escuelas y Cursos, creado por el artículo 257 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 103.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Policía Comunitaria. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Artículo 104.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 230.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", los cargos de ingreso del escalafón L "Personal Policial" de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" al vacar se transformarán en cargos del grado de ingreso de los Escalafones S "Personal Penitenciario", C "Administrativo" o D "Especializado", según las necesidades del servicio".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por Decreto Nº 75/972, de 1° de febrero de 1972), por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

A) Los Oficiales Superiores y los Comisarios Inspectores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos man-

tendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptuado en el literal B) del artículo 31.

B) Los que, por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a Tribunal de Honor, según correspondiera.

En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el literal B) del artículo 31, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de sanción que importe suspensión de funciones, el tiempo que ésta dure no se computará a los efectos del ascenso.

C) Los que estuvieron procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 87.

El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el literal D) del artículo 30 e impedido de ejercer los derechos que le acuerdan los literales A), B) y C) del artículo 31.

Los policías que no presten servicio por encontrarse en disponibilidad no percibirán ningún tipo de compensación especial ni de incentivos según la categorización de los conceptos retributivos establecida en los artículos 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 110 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

La modificación dispuesta en este artículo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972.

Artículo 107.- Sustitúyense los literales B), D), F) y G) del artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"B) Encargados si los hubiere de Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección de la Escuela Nacional de Policía, Dirección Nacional de Policía Comunitaria y Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84 % (ochenta y cuatro por ciento)".

"D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad y Director del Centro de Formación Penitenciaria: 72 % (setenta y dos por ciento)".

"F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Director de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco), Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana: 60 % (sesenta por ciento)".

"G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director de Grupos de Apoyo de la Jefatura de Policía de Canelones, Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior y de las Direcciones Generales de Información e Inteligencia y de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de diez: 54 % (cincuenta y cuatro por ciento)".

Artículo 108.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	2	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	1	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	12	Ejecutivo	
1	Agente de Segunda	4	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	4	De Servicio	
4	Sargento	6	De Servicio	
3	Cabo	10	De Servicio	
2	Agente de Primera	2	De Servicio	
1	Agente de Segunda	5	De Servicio	
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	3	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	7	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	8	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	7	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	15	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	10	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	2	Especializado	Especialidades Varias
2	Agente de Primera	3	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	10	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	6	Especializado	Tic's
4	Sargento	4	Especializado	Tic's
3	Cabo	2	Especializado	Tic's
9	Subcomisario	1	Especializado	
11	Comisario Inspector	2	Administrativo	
10	Comisario	6	Administrativo	
9	Subcomisario	10	Administrativo	
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	10	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	18	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
4	Sargento	40	Administrativo	
3	Cabo	45	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
1	Agente de Segunda	50	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	2	Técnico	Escribano
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Escribano

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
6	Oficial Subayudante	4	Técnico	Asistente Social
14	Inspector General	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Técnico Profesional
10	Comisario	1	Técnico	Técnico Profesional
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
6	Oficial Subayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Químico Farmacéutico

en los siguientes cargos:

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
6	Suboficial Mayor	2	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	12	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	4	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	3	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Administrativo	
4	Sargento	4	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	1	Administrativo	
3	Cabo	1	Especializado	Especialidades Varias
2	Agente de Primera	5	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	2	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	2	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	5	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	2	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	6	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	2	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	2	Especializado	Especialidades Varias

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	8	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	6	Especializado	Tic's
5	Sargento Primero	4	Especializado	Tic's
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
12	Inspector Mayor	2	Administrativo	
11	Comisario Inspector	6	Administrativo	
10	Comisario	10	Administrativo	
10	Comisario	2	Administrativo	
9	Subcomisario	8	Administrativo	
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
8	Oficial Principal	1	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	17	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	7	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	28	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	5	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
5	Sargento 1º	2	Administrativo	
4	Sargento	43	Administrativo	
3	Cabo	50	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Escribano
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
9	Subcomisario	2	Técnico	Asistente Social
8	Oficial Principal	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
7	Oficial Ayudante	4	Técnico	Asistente Social
14	Inspector General	1	Técnico	Abogado
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Abogado
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Bibliotecóloga
8	Oficial Principal	1	Técnico	Bibliotecóloga
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Procurador
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Químico Farmacéutico

Artículo 109.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
13	Inspector Principal	5	Ejecutivo	
4	Sargento	2	Ejecutivo	
3	Cabo	16	Ejecutivo	
3	Cabo	4	De Servicio	
2	Agente de Primera	7	De Servicio	
1	Agente de Segunda	2	De Servicio	
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	1	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	3	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	9	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	5	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	18	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	1	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	4	Especializado	Tic's
13	Inspector Principal	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
9	Subcomisario	2	Administrativo	
8	Oficial Principal	4	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	18	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
6	Oficial Subayudante	2	Técnico	Técnico Profesional

Artículo 110.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
12	Inspector Mayor	8	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	6	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
8	Oficial Principal	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
1	Agente de Segunda	20	Administrativo	

Artículo 111.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior":
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Escribano, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Escribano, grado 8.
- Unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo":
  - 1 cargo de Oficial Principal, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario, grado 9.
- Unidad ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja":
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 020 "Jefatura de Policía de Soriano":
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Agente de Primera, grado 2.
- Unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico, grado 10.
  - 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9.
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Médico, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8.
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Psicólogo, grado 6.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 013 "Jefatura de Policía de Maldonado", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Oficial Ayudante, grado 7 y 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, los que se suprimirán al vacar.

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- En unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración":
  - 1 cargo de Agente de Primera (PA) Administrativo, grado 2, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Abogado, grado 8.
  - 1 cargo de Sargento (PA) Administrativo, grado 4 y 1 cargo de Cabo (PA) Administrativo, grado 3, en 2 cargos de Oficial Subayudante (PT) Escribano, grado 6.
- En unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- En unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Técnico Profesional, grado 10, en 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Médico Psiquiatra, grado 12 y 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Técnico, grado 7, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico Psiquiatra, grado 10.
- En unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Químico, grado 10, en 1 cargo de Comisario Inspector (PT) Químico, grado 11.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las

respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", 1 cargo de Sargento Primero (PS) Servicios, escalafón L "Personal Policial", grado 5, el que se suprimirá al vacar".

Artículo 113.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", las siguientes funciones de contratados civiles (CC):

- 1 función de Sargento Primero, grado 5, Ejecutivo, en una función de Sargento Primero, grado 5, Administrativo.
- 1 función de Sargento, grado 4, Ejecutivo, en una función de Sargento, grado 4, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Ejecutivo, en 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Ejecutivo en 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Administrativo.

Artículo 114.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud fundada del Ministerio del Interior, a reasignar las partidas previstas en los artículos 207 y 208 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a las partidas establecidas en los artículos 261 y 262 de la misma ley, hasta las sumas de $ 3.988.000 (tres millones novecientos ochenta y ocho mil pesos uruguayos) y $ 3.657.000 (tres millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), respectivamente.

Artículo 115.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y Registro sobre Personas y Bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión/Especialidad
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Dactilóscopos
11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
10	Comisario	2	Especializado	Dactilóscopos
10	Comisario	3	Administrativo	
9	Subcomisario	2	Ejecutivo	
9	Subcomisario	2	Especializado	Dactilóscopos
8	Oficial Principal	2	Especializado	Dactilóscopos
8	Oficial Principal	2	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	6	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	1	Especializado	Dactilóscopos
6	Oficial Subayudante	13	Administrativo	
5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Especializado	Diversos Oficios
5	Sargento Primero	1	Especializado	Dactilóscopos
5	Sargento Primero	16	Administrativo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Especializado	Diversos Oficios
4	Sargento	29	Administrativo	
3	Cabo	1	Ejecutivo	
3	Cabo	1	Especializado	Diversos Oficios
3	Cabo	39	Administrativo	

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión/Especialidad
2	Agente de Primera	3	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	1	Especializado	Diversos Oficios
2	Agente de Primera	2	Servicios	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
1	Agente de Segunda	4	Ejecutivo	
1	Agente de Segunda	2	Servicios	
1	Agente de Segunda	46	Administrativo	

en los siguientes cargos:

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión/ Especialidad
12	Inspector Mayor	1	Especializado	Dactilóscopos
12	Inspector Mayor	1	Administrativo	
11	Comisario Inspector	2	Especializado	Dactilóscopos
11	Comisario Inspector	3	Administrativo	
10	Comisario	2	Ejecutivo	
10	Comisario	2	Especializado	Dactilóscopos
9	Subcomisario	2	Especializado	Dactilóscopos
9	Subcomisario	2	Administrativo	
8	Oficial Principal	6	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	1	Especializado	Dactilóscopos
7	Oficial Ayudante	13	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	1	Especializado	Diversos Oficios
6	Oficial Subayudante	1	Especializado	Dactilóscopos
6	Oficial Subayudante	16	Administrativo	
6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Especializado	Diversos Oficios
5	Sargento Primero	29	Administrativo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Especializado	Diversos Oficios
4	Sargento	39	Administrativo	
3	Cabo	3	Ejecutivo	
3	Cabo	1	Especializado	Diversos Oficios
3	Cabo	2	Servicios	
3	Cabo	50	Administrativo	
2	Agente de Primera	4	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	2	Servicios	
2	Agente de Primera	46	Administrativo	

Artículo 116.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y Registro sobre Personas Físicas y Bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

- Subescalafón P.E. Diversos Oficios: 1 Cabo, 4 Agente de Primera y 2 Agente de Segunda.
- Subescalafón P.E. Dactilóscopos: 1 Inspector Mayor, 1 Oficial Subayudante.
- Subescalafón P.S.: 1 Sargento, 3 Cabo y 2 Agente de Primera.
- Subescalafón P.A.: 2 Comisario Inspector, 2 Subcomisario y 2 Oficial Principal.

Artículo 117.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y Registro sobre Personas Físicas y Bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", escalafón L "Personal Policial", las siguientes funciones contratadas:

- Subescalafón PE Dactilóscopos: 1 Oficial Principal y 1 Sargento Primero.
- Subescalafón PA: 2 Comisario y 11 Agente de Segunda.

Artículo 118.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para los ascensos que se realicen a partir del 1º de febrero de 2014, a efectuar promociones al grado inmediato superior, dentro de los grados comprendidos en la categoría de Oficial Superior del escalafón L "Personal Policial", considerando a quienes se encuentren en el último año de antigüedad en el grado.

Quienes ascendieran por este sistema, deberán cumplir los requisitos previstos para el ascenso con excepción del tiempo mínimo de permanencia en el grado y el curso o concurso de pasaje de grado.

El personal que acceda al grado inmediato superior según lo establecido en la presente norma, deberá realizar y aprobar el curso o concurso pendiente en las siguientes tres oportunidades. En caso contrario quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980.

Lo dispuesto precedentemente, será de aplicación en los casos que existan vacantes luego de efectuados los ascensos, entre quienes reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

Artículo 119.- Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a autorizar la salida de personas privadas de libertad de la Unidad de Internación, a los solos efectos de realizar actividades de formación o trabajo en el marco de programas de rehabilitación.

La autorización será otorgada por una comisión interdisciplinaria, la cual una vez que adopte resolución debe comunicarla a la Sede Judicial competente.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, la forma y condiciones en que se otorgará la autorización.

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 10 al 14 del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 9 a 14.

Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos".

Artículo 121.- Agrégase al artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, el siguiente inciso:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país, a través de sus Oficinas Consulares".

Artículo 122.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en los programas, unidades ejecutoras y escalafones que se detallan, a partir del 1º de febrero de 2014, los siguientes cargos:

U.E.	Cantidad	Grado	Nombre del Grado	Escalafón	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado
001	1	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
001	6	2	Agente de 1ra.	L	Administrativo	Presupuestado
001	2	3	Cabo	L	Administrativo	Presupuestado
001	3	4	Sargento	L	Administrativo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Ejecutivo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Especializado	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Ejecutivo	Presupuestado
030	1	1	Agente de 2da.	L	Especializado	Contratado

Los cargos y funciones enumerados precedentemente, se transformarán en los siguientes cargos y funciones contratadas en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito":

- 10 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Abogado".
- 3 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Escribano".
- 5 cargos presupuestados escalafón B "Profesional", grado 8, Serie "Procurador".
- 1 función contratada escalafón L "Personal Policial", Oficial Subayudante, grado 6, Especialidad "Escribano".

Los cargos civiles tendrán las retribuciones que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 123.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", a partir del 1º de febrero de 2014, los siguientes cargos:

Cantidad Cargos	Denominación Grado	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado	Especialidad	Grado
6	Oficial Principal	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	8
3	Subcomisario	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	9

Artículo 124.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones:

Cantidad	Nombre del grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	7
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Licenciado en Enfermería	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Especializado	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Especializado	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Técnico	4
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Auxiliar de Enfermería	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	4
1	Cabo	Especializado	Contratado	Especializado	3
1	Oficial Principal	Especializado	Contratado	Especializado	8

en los siguientes cargos:

Cantidad	Nombre del Grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	7
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Instrumentista	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Instrumentista	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Instrumentista	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	4
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Oficial Principal	Administrativo	Contratado	Administrativo	8

Artículo 125.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar servicios de atención de salud a personas privadas de libertad, en los establecimientos carcelarios, en forma transitoria y subsidiaria, hasta tanto la Administración de los Servicios de Salud del Estado preste cobertura a la totalidad de dicha población.

Artículo 126.- Reasígnase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), desde la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" a la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Artículo 127.- A partir del ejercicio 2013, los contratos previstos en el artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con cargo al Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que excedan el monto anual de $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos) serán absolutamente nulos.

Del monto establecido en el inciso precedente, $ 56.000.000 (cincuenta y seis millones de pesos uruguayos) podrán ser utilizados exclusivamente con destino a centros de tratamiento intensivo pediátrico y ampliación de las camas del Centro de Tratamiento Intensivo y Cuidados Intermedios de Adultos respecto de las existentes en el ejercicio 2012.

A partir del año 2014, el monto máximo de facturación total pasará a ser $ 190.000.000 (ciento noventa millones de pesos uruguayos) y de $ 76.000.000 (setenta y seis millones de pesos uruguayos) el establecido en el inciso precedente.

Los montos fijados serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Derógase el artículo 264 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 128.- Transfiérense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", los créditos presupuestales entre las unidades ejecutoras en los montos en moneda nacional según el siguiente detalle:

U.E.	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
006	111	-4.111.208	-5.412.196
006	199	-454.086	-302.724
007	111	-882.643	-483.824
007	199	0	-107.044
007	299	0	-71.362
008	111	-1.311.215	-347.865
008	199	0	-298.562
008	299	0	-199.041
013	111	-3.554.472	-1.601.896
013	199	0	-359.742
013	299	0	-239.828
014	111	-958.646	-397.826
014	199	0	-244.578
014	299	0	-163.052
016	111	-2.099.374	-104.871
016	199	0	-167.192
016	299	0	-111.461
026	111	0	21.266.036
026	199	0	1.631.204
026	299	0	1.087.468

Artículo 129.- Sustitúyese en el artículo 14 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado por Decreto 75/972), el inciso correspondiente al Subprograma 2, por el siguiente:

"Subprograma 2: Con las siguientes dependencias:

A) Cuatro Jefaturas de Zonas Operacionales Territoriales.

B) Una Jefatura de Zona Operacional Especializada".

La modificación dispuesta en este articulo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972.

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales",

con destino al pago de una compensación especial a los Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado, al Director Nacional de la Guardia Republicana y al Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 131.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

- 1 cargo de Oficial Principal (PT) Contador, grado 8, programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".
- 1 cargo de Subcomisario (PT) Contador, grado 9, programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación".

Artículo 132.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Contador, grado 12.

Artículo 133.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en las unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo:

Unidad Ejecutora	Denominación	Grado	Nombre del Grado	Cantidad
4	Jefatura de Policía de Montevideo	7	Oficial Ayudante	15
6	Jefatura de Policía de Canelones	6	Oficial Subayudante	5
7	Jefatura de Policía de Cerro Largo	6	Oficial Subayudante	5
10	Jefatura de Policía de Flores	6	Oficial Subayudante	2
12	Jefatura de Policía de Lavalleja	6	Oficial Subayudante	2
13	Jefatura de Policía de Maldonado	6	Oficial Subayudante	5
15	Jefatura de Policía de Río Negro	6	Oficial Subayudante	4
16	Jefatura de Policía de Rivera	6	Oficial Subayudante	4
18	Jefatura de Policía de Salto	6	Oficial Subayudante	2
19	Jefatura de Policía de San José	6	Oficial Subayudante	2
20	Jefatura de Policía de Soriano	6	Oficial Subayudante	2
21	Jefatura de Policía de Tacuarembó	6	Oficial Subayudante	2

Artículo 134.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones contratadas:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Subescalafón	Especialidad	Grado
001	460	2	Oficial Principal	Ejecutivo		8
004	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
012	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
001	460	1	Oficial Principal	Técnico PT-CP		8
001	460	1	Oficial Ayudante	Ejecutivo		7
026	461	1	Oficial Ayudante	Técnico (PT)	Procurador	7
030	440		Oficial Subayudante	Especializado PE-CP		6

en los siguientes cargos y escalafones:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Escalafón	Especialidad	Grado
001	460	6	Profesional	A	Abogado	8
001	460	1	Profesional	A	Escribano	8
001	460	1	Profesional	B	Procurador	8

Los cargos que se crean tendrán las retribuciones individuales que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 135.- Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, para las comunicaciones realizadas al servicio de emergencia 911, deberán eliminar las barreras de supresión de guía, identidad y localización del dispositivo.

Artículo 136.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal R) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"R) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia".

Artículo 137.- Las empresas de telefonía móvil que operen en el territorio nacional obligatoriamente deberán, en un plazo perentorio de veinticuatro horas remitir a la Jefatura de Policía correspondiente la información del International Mobile Equipment Identity (IMEI), y todo otro dato identificatorio de cualquier aparato celular denunciado por hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

Con la información proporcionada por las empresas de telefonía móvil, la autoridad policial deberá proceder de conformidad.

Las empresas de telefonía móvil deberán desafectar todo equipo celular cuyo IMEI haya sido denunciado por hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 138.- Agrégase al artículo 294 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos en materia de relaciones de consumo regulados por la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009".

Artículo 139.- Agréganse al artículo 18 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

"Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos".

Artículo 140.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa".

Artículo 141.- Agrégase al artículo 31 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos".

Artículo 142.- Agréganse al artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

"A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10 % (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año".

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la re-

dacción dada por el artículo 302 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- En los procesos aduaneros, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional deberán rematarse.

En caso que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 283 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada ésta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El remate de los bienes referidos en los incisos anteriores, se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana fijado por la Dirección Nacional de Aduanas, el que no admitirá impugnación alguna. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta, sobre la base de la mitad del valor fijado por la Dirección Nacional de Aduanas. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sin base y será rematado al mejor postor.

El producido del remate de los bienes a que refiere este artículo, deducidos los gastos, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 20 % (veinte por ciento) para el fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) 50 % (cincuenta por ciento) que tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

C) 30 % (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable, en caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno. En caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera no haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno, el porcentaje establecido en el presente literal también tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se hubiere efectuado la comercialización de la mercadería incautada, mediante resolución fundada, comunicando fehacientemente a la autoridad competente:

1) Que la comercialización sólo se realice con destino al mercado externo.

2) Que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

En caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea donada o destruida.

Derógase el artículo 291 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

El presente artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo a que refiere el artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

Artículo 144.- Defínese como Operador Económico Calificado a toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido autorizada con esa calidad por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades que determine la reglamentación.

Artículo 145.- Toda referencia a "Valor FOB" en la legislación aduanera relacionada a tributos, prestaciones pecuniarias y devoluciones de gravámenes previstos en los artículos 40 a 47 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, que se genera en oportunidad de realizar una operación de exportación, deberá entenderse realizada al "Valor en Aduana de Exportación", el que se implementará por vía reglamentaria.

Artículo 146.- Exceptúanse del tope dispuesto en el inciso final del literal B) del artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los funcionarios públicos en comisión que sean designados para desempeñar funciones de conducción en la Dirección Nacional de Aduanas, pudiendo percibir hasta la retribución total correspondiente a la misma.

De la totalidad de dichos pases en comisión, solo podrán ejercer funciones de conducción un porcentaje que no supere el 25 % (veinticinco por ciento).

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 97 (bis) de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, y por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97 (bis). (Registros de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado".

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132.- Los funcionarios del Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 013 "Dirección General de Casinos", que pasen a prestar funciones en comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y con la modificación introducida por los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por el artículo 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dejarán de percibir los beneficios establecidos por el artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por los literales A) y B) del artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970; por el artículo 1º de la Ley Nº 16.016, de 29 de diciembre de 1988 y complementarias y por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas

Agentes: 13.895 UI

Sucursales: 6.966 UI

Subagentes: 463 UI

Corredores: 232 UI

B) Loterías

Agentes: 2.316 UI

Subagentes: 232 UI

Loteros: 232 UI

Aquellos habilitados que sean Subagentes de Loterías y Subagentes de Quinielas en forma simultánea, abonarán la patente mayor como Patente Única en su categoría.

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 13.895 UI.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 13.895 UI".

Artículo 150.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a constituir un fideicomiso de administración de bienes inmuebles bajo su administración, con el objeto de la construcción, remodelación o acondicionamiento y explotación de locales de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, con la finalidad de preservar el valor de sus activos y dotar a la

unidad ejecutora de locales adecuados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 151.- La funciones referidas en el inciso primero del artículo 44 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, podrán ser cumplidas por funcionarios que se desempeñen tanto en la Contaduría General de la Nación como en la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, en las mismas condiciones y percibiendo las mismas retribuciones independientemente de la unidad ejecutora en la que revistan presupuestalmente.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 152.- Los documentos relativos a trámites migratorios que sean expedidos por los Consulados extranjeros acreditados en la República, siempre que contengan la firma y sello del Consulado respectivo, serán considerados válidos y eficaces dentro del territorio nacional para su presentación ante cualquier institución u organismo de carácter público o privado.

Lo dispuesto anteriormente, no exime del correspondiente requisito de traducción pública establecido por la normativa vigente para los documentos redactados en idioma extranjero, salvo las excepciones consagradas por leyes y tratados.

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, designados por los respectivos jerarcas.

La Presidencia será ejercida por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá dirigirse directamente o convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva cuya función será la de planificar, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para su funcionamiento.

El Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará a la Junta Nacional de Migración y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente.

En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del despachante de aduanas.

Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 283.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, propiedad del Estado, radicados en el extranjero y afectados al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores", a propuesta fundada del Inciso, de lo que deberá recabarse informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando cuenta a la Asamblea General.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir el asesoramiento de otros organismos estatales especializados en aspectos técnico inmobiliarios.

El producido de las enajenaciones que se realicen será aplicado a la reparación o adquisición de inmuebles, en el exterior o en la República, siempre que los mismos tengan como destino de uso el funcionamiento de oficinas".

Artículo 156.- Facúltase al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores" a destinar la partida asignada por el artículo 342 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión para la implementación de un sistema de información administrativo contable. El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de dicha partida, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los sesenta días de iniciado el ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 157.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República. Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y por el artículo 332 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera	3 años
Secretario de Segunda	3 años
Secretario de Primera	3 años
Consejero	4 años
Ministro Consejero	4 años

B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje y/o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera,

Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen:

1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo.

   Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

   i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.

   ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70 % (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo.

   Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

   i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años.

   ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70 % (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de Consejero, que reúnan los siguientes requisitos:

   i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito.

   ii) Haber desempeñado funciones en el exterior en un mínimo de tres destinos.

   iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero.

   iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director).

   v) Tener un nivel destacado de calificaciones.

   Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.

C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior.

   Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo".

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 159.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, por el siguiente:

"Este Fondo no podrá exceder los US$ 40.000.000 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), suma que no comprende el costo financiero que generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución".

Artículo 160.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, por los siguientes:

"El Fondo creado por el artículo precedente se financiará mediante una retención de hasta el 5 % (cinco por ciento) del valor FOB del total de las exportaciones de arroz en cualquier grado de elaboración (incluido el arroz cáscara) y sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha de inicio de la retención".

Artículo 161.- Sustitúyense los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986, por los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- Con la finalidad de identificar los inmuebles afectados por dichas crecidas así como para determinar el monto indemnizatorio que se satisfará con fondos que proveerá el Estado con cargo de Rentas Generales, créanse dos Comisiones Honorarias, una en materia de inmuebles rurales que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y otra en materia de bienes urbanos que dependerá del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quienes proveerán los recursos materiales y humanos respectivamente para el cumplimiento de sus cometidos".

"ARTÍCULO 4º.- Dichas Comisiones estarán integradas por:

A) Comisión Honoraria sobre inmuebles rurales, por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

Dos de ellos directamente por este Poder, uno de los cuales la presidirá, uno a propuesta de la Asociación de Plantadores de Caña de Azúcar, uno a propuesta de la Asociación de Cultivadores de Arroz y uno a propuesta de la Delegación del Uruguay ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Las referidas propuestas deberán formularse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley.

B) Comisión Honoraria sobre inmuebles urbanos, por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

Dos de ellos directamente por este Poder, un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que lo presidirá y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y uno a propuesta de la Delegación del Uruguay ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. La referida propuesta deberá formularse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley".

"ARTÍCULO 5º.- Las Comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus integrantes y dictarán el Reglamento que regule su actuación en un plazo máximo de sesenta días a partir de su instalación".

Artículo 162.- Agrégase al artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el siguiente literal:

"G) Los saldos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2013 de los siguientes: Programa Manejo de los Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER); Contrato de Préstamo Nº 3697-UR entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Cuenta 240100176 del Banco Central del Uruguay; Programa de Servicios Agropecuarios, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuenta corriente especial 240100210 MEF/MGAP/BID Préstamo 1131/OC; Proyecto de Producción Responsable, cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay Nos. 1960014606 y 1960014585 en dólares americanos y cuentas Nos. 1960014593 y 1960014577 en pesos uruguayos; cuenta corriente Banco de la República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos Nº 1520034573 Subsidio a los Lizantes y la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay Nº 1520036631 Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de la Fiebre Aftosa (PAEFA) República Oriental del Uruguay; Banco Mundial, Convenio de Préstamo 7070-UR".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 163.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a transferir desde el Fondo de Fomento de la Granja al Fondo Agropecuario de Emergencia creado por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el importe de $ 174.000.000 (ciento setenta y cuatro millones de pesos uruguayos) por concepto de reintegro de gastos incurridos en la atención de la situación de emergencia agropecuaria por los daños acontecidos el 24 de enero de 2013, en el sector granjero.

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las habilitaciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 164.- Agréganse al artículo 205 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, los siguientes incisos:

"Una vez que el área técnica correspondiente comunique que el observador ha cumplido con la presentación del informe en tiempo y forma, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) liquidará sus viáticos y elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos de proceder al pago, en un plazo no mayor a treinta días, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder contra la empresa por repetición del pago efectuado.

En caso que las empresas no den cumplimiento al pago de los viáticos, la DINARA procederá inmediatamente a la suspensión del permiso de pesca definitivo o, en su caso, no extenderá nuevos permisos provisorios, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.

Si a los sesenta días de la referida suspensión, no se hubiera verificado aún el pago de lo adeudado, la Dirección elevará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el informe correspondiente, a efectos de proceder a la declaración de caducidad del permiso definitivo con la consiguiente baja del Registro respectivo del buque pesquero o, en su caso, se cancelará el trámite iniciado para su obtención, si éste no hubiera finalizado, dando cuenta a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.

La DINARA llevará un registro de aquellas empresas que no cumplan con sus obligaciones en tiempo y forma, a las que podrá exigir, previamente al viaje de pesca, el depósito por adelantado del monto estimado por concepto de embarque de observador".

Artículo 165.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar a solicitud del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales en moneda nacional correspondientes a la unidad ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", una vez que se produzca la efectiva transferencia de competencias en materia de Áreas Protegidas y Fauna al Inciso 14 - "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Programa	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
380	151	3.783	-3.783
380	211	111.966	-111.966
380	213	117.980	-117.980
380	251	241.860	-241.860
380	264	657.286	-657.286
320	264	13.614	-13.614
380	578	92.021	-92.021
380	579	1.083.303	-1.083.303

Artículo 166.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, a determinar los procesos de control, certificación y verificación para el ingreso o egreso del territorio nacional, de vegetales y productos de origen vegetal, alimentos para animales, productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos (inoculantes, de control biológico, insectos benéficos) y todo otro de similar naturaleza que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por resolución fundada.

Los procesos de control, certificación y verificación indicados precedentemente, deberán determinarse en función de parámetros de análisis de riesgo y los muestreos que se efectúen deberán ser representativos de los correspondientes lotes.

En función de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Servicios Agrícolas, podrá determinar que los procesos de control, certificación y verificación no se efectúen necesariamente en los puntos de ingreso o egreso.

Deróganse los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 13.663, de 14 de junio de 1968, y toda otra disposición que se oponga a lo precedentemente establecido.

Artículo 167.- Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos, deberán solicitar y obtener autorización de la Dirección General de Servicios Agrícolas en forma previa al ejercicio de dicha actividad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La maquinaria que se utilice para la aplicación de los productos indicados en el inciso anterior, deberá contar cuando corresponda, con un sistema de geolocalización que permita trasmitir el posicionamiento de la aplicación, de acuerdo a las condiciones y requisi-

tos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, siempre que no contravenga la normativa aeronáutica vigente.

Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 168.- Los productos fitosanitarios (plaguicidas), los fertilizantes, las enmiendas, agentes biológicos y los alimentos para animales que, según corresponda, se sinteticen, obtengan, fabriquen, produzcan, formulen, elaboren, apliquen, utilicen, ensayen, experimenten, comercialicen, liberen, introduzcan o egresen del territorio de jurisdicción nacional bajo cualquier régimen, podrán ser sometidos por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", a un proceso mediante el cual se evalúan datos científicos completos y se realizan los ensayos y/o análisis necesarios para demostrar que cuando se emplean de conformidad con las instrucciones para su uso, son eficaces a los fines propuestos y no representan riesgos indebidos para la salud humana, animal, vegetal y el ambiente.

Prohíbese en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, efectuar cualquiera de las actividades indicadas en el inciso anterior, sin contar con las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones que correspondan o en contravención a las condiciones, restricciones y requisitos técnicos establecidos en las mismas.

Artículo 169.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas a:

1) Determinar los procesos de evaluación que corresponda aplicar para cada uno de los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos y alimentos para animales y las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones a que quedarán sujetos atendiendo a las características y niveles de riesgo de los productos involucrados.

2) Establecer y publicar los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos técnico-administrativos que se deberán cumplir para solicitar y obtener las autorizaciones, inscripciones, certificaciones, acreditaciones y/o habilitaciones previstas en el artículo anterior, teniendo especialmente en cuenta las normas, directrices y recomendaciones emitidas en el marco de acuerdos regionales o internacionales ratificados por el país y en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de salud humana, animal, vegetal y de protección ambiental.

3) Establecer los requisitos técnicos y de control para el envasado, etiquetado, muestreo, testeo y, cuando corresponda, monitoreo y disposición final de residuos.

4) Coordinar con los organismos competentes en materia de salud y ambiente y requerir su intervención, dictamen o asesoramiento, según corresponda, a los efectos previstos en los incisos precedentes.

5) Suspender, limitar o revocar las inscripciones, registros, certificaciones, habilitaciones o acreditaciones otorgadas cuando se compruebe que han variado las condiciones bajo las cuales dicho otorgamiento se produjo, o no se cumplan con las indicaciones técnicas y formalidades especificadas en el mismo.

6) Prohibir cualquier actividad regulada que se efectúe con los productos indicados en el artículo anterior, cuando de la evaluación de datos científicos completos o de resultados de ensayos y análisis efectuados surja que son ineficaces a los fines propuestos o que no tienen calidad o composición adecuadas y que representan riesgos indebidos a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.

7) Efectuar actividades de divulgación y capacitación, brindar y publicar toda información relevante relativa a las actividades que desarrolla la Dirección General de Servicios Agrícolas con énfasis en la relativa a los efectos del uso y manejo seguro de los productos fitosanitarios y alimentos para animales, sus condiciones de autorización así como sus restricciones y prohibiciones.

Artículo 170.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI) según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas),

fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI.

2) Tasa de registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI.

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI.

4) Tasa por habilitación de empresas agroaplicadoras: 1.250 UI.

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI.

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 171.- Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a:

1) Determinar los procesos y requisitos para la inscripción en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que incluirá entre otras características, y según corresponda, el equipamiento, y las capacidades de producción y de acopio.

2) Instrumentar la presentación de declaraciones juradas periódicas o puntuales de producción, existencias y uso de insumos para la producción, ventas o uso de alimentos y existencias de alimentos, a ser presentadas según corresponda por los elaboradores, distribuidores, vendedores importadores y exportadores de alimentos para animales inscriptos en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales.

El registro de productos, la elaboración para comercializar y el autoconsumo, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de alimentos para animales o sus insumos, sólo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que a tales efectos llevará la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Los datos aportados en la declaración individual serán considerados de carácter reservado. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca divulgará los datos estadísticos obtenidos que se consideren relevantes y que propicien una mayor transparencia del mercado, pudiendo a esos efectos, realizar publicaciones mensuales y periódicas.

Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los elaboradores, importadores y exportadores de alimentos para animales deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo o doctor en veterinaria.

Artículo 172.- Extiéndase el Seguro para el Control de la Brucelosis creado por la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.906, de 12 de octubre de 2005, y Nº 18.520, de 15 de julio de 2009, para subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por brucelosis bovina por la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos.

La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción del subsidio previsto por el presente artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

El presente artículo, se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación señalada en el inciso precedente.

Artículo 173.- Establécese un sistema de control zoosanitario y fitosanitario de todas las personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por los puntos de ingreso autorizados, en cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, cuya competencia corresponde a los cometidos sustantivos asignados legalmente a las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

El sistema de control establecido en el inciso precedente, tiene como finalidad evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegeta-

les o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, está facultado para prohibir el ingreso al país de las mercaderías especificadas en el inciso precedente que, de acuerdo a un análisis de riesgo efectuado por las unidades ejecutoras competentes, constituyan un peligro para la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.

La nómina de mercaderías cuyo ingreso se prohíbe, deberá ser publicada en el Diario Oficial, ponerse a disposición del público en los puntos de ingreso al país y difundirse a través de los organismos estatales involucrados y las agencias de viajes.

Todas las personas sin excepción, que pretendan ingresar al país, incluyendo tripulantes, personal del servicio oficial nacional, personal perteneciente a embajadas e integrantes de misiones oficiales extranjeras, deberán obligatoriamente depositar todas las mercaderías cuyo ingreso al país se encuentra prohibido, en el lugar (depósito sanitario) que la autoridad sanitaria indique, previo a la revisación física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, en los puestos de control sanitario y fitosanitario apostados en los puntos de ingreso al país.

Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus unidades ejecutoras competentes, a sancionar con multa de hasta 7.482 UI (siete mil cuatrocientos ochenta y dos unidades indexadas) por incumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente, en caso de detección, durante la revisación física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, de mercaderías cuyo ingreso al país se encuentre prohibido, sin perjuicio del decomiso y destrucción total de las mercaderías. La recaudación será destinada a atender los gastos de funcionamiento e inversión de las respectivas unidades ejecutoras.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 174.- Habilítase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", a destinar el 70 % (setenta por ciento) de los créditos anuales asignados al Fondo de Desarrollo Rural creado por el artículo 383 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para gastos de funcionamiento y el 30 % (treinta por ciento) restante a inversiones.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 175.- Agrégase el literal G) al numeral 3) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008:

"G) El uso en la comercialización de bienes y servicios, en la preservación de la salud pública y la seguridad de las personas y cosas, de instrumentos de medición no autorizados, sin aprobación de modelo, prohibidos, sin verificación primitiva o periódica o, en general, todo aquel que no cumpla las condiciones reglamentarias, será pasible de la aplicación de la sanción. En los casos que se disponga multa el monto de la misma será equivalente al triple de la tasa de verificación que correspondería pagar para el tipo y categoría de instrumento de que se trate. Sin perjuicio de lo expresado el Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer la incautación del instrumento y en oportunidad de emitir resolución sobre la pertinencia de sanción, también podrá disponer la destrucción del útil en infracción con costos a cargo del infractor".

Artículo 176.- Agrégase al numeral 5) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, lo siguiente:

"En el caso de instrumentos en infracción que no puedan ser puestos en condiciones reglamentarias, para lotes superiores a veinte unidades, el importador, distribuidor, propietario o responsable de los mismos podrá optar por la exportación en lugar de la destrucción, con costos a su cargo y en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la notificación de la autorización, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la irregularidad constatada de acuerdo a la normativa vigente".

Artículo 177.- Los productos que se fraccionen o midan en el momento de la venta al consumidor, deberán comercializarse por su peso, volumen, longitud o unidad, debiendo utilizar la magnitud que mejor exprese la relación precio/cantidad para facilitar la decisión de compra del consumidor. Para estos productos se fija la misma tolerancia del instrumento utilizado para la operación de medición o fraccionamiento. En el caso de venta al peso es obligatorio descontar el envase, caja, recipiente de vidrio, hojalata u otro tipo, a fin de asegurar la corrección y exactitud de las mediciones y evitar perjuicios al consumidor.

La omisión a lo dispuesto en la presente norma será pasible de multa, según lo dispuesto por el literal E) del numeral 3) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la obligación de contar con los productos en condiciones legales u optar por la destrucción a cargo del infractor.

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- El uso de la marca registrada, es obligatorio.

El registro de una marca podrá ser cancelado cuando:

A) No se hubiera usado por su titular, por un licenciatario o por persona autorizada para ello, dentro de los cinco años consecutivos y siguientes a la fecha de su concesión o a la fecha de autorización de sus respectivas renovaciones.

B) Dicho uso se hubiera interrumpido por más de cinco años consecutivos.

El registro no podrá ser cancelado cuando el titular pruebe que la falta de uso se debe a razones de fuerza mayor.

El titular de un interés directo, personal y legítimo podrá solicitar la cancelación de una marca registrada cuando se configure la situación prevista en los literales A) y B). Dicha acción será resuelta por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

El uso de la marca para uno o más productos o servicios exime de la cancelación del registro correspondiente a otras categorías de productos o servicios aun cuando no sean similares.

La prueba de uso de la marca corresponde al titular del registro.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente por el plazo estipulado.

A los efectos de la renovación no se exigirá que se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

La reglamentación establecerá las condiciones y modalidades del uso a los efectos de este artículo y el procedimiento de la acción de cancelación".

Artículo 179.- Agrégase al artículo 66 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el siguiente numeral:

"6) Por cancelación a falta de uso prevista en el artículo 19 de la presente ley".

Artículo 180.- Agrégase a la lista de actuaciones establecida en el artículo 99 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, con la modificación del artículo 193 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y en la redacción dada por el artículo 395 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, la siguiente:

"26 Acciones de cancelación de marcas una tasa de 1.345,24 UI".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.520, de 19 de julio de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El que fabrique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado para su protección, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión".

Artículo 182.- Los equipos receptores satelitales con aptitud para captar señal de televisión cifrada, solo podrán ser introducidos al país con destino a los titulares de servicios de televisión satelital para abonados debidamente autorizados. A tales efectos las mencionadas empresas requerirán autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la que será otorgada previa declaración jurada, firmada conjuntamente por el importador de los equipos y la persona física o jurídica autorizada a prestar el servicio.

Los equipos receptores satelitales sin aptitud para captar señales de televisión cifrada, requerirán autorización de la URSEC para ser introducidos al país. La mencionada autorización podrá ser otorgada previa presentación de declaración jurada ante dicho organismo, suscripta por el importador de los equipos y acompañada de una constancia firmada por un técnico idóneo en la materia.

En ambos documentos deberá constar que tales equipos carecen de aptitud para acceder a señales de televisión cifradas, concebidas para ser de recepción restringida y destinadas a servicios de televisión para abonados, y que tampoco admiten su modificación a posteriori para ese fin.

A tales efectos la URSEC reglamentará los requisitos y demás condiciones relativas a la documentación a presentar ante dicho organismo así como la formación a exigir al técnico actuante.

Las infracciones a la presente norma habilitarán la aplicación, por parte de la URSEC, de las sanciones dispuestas por el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Los técnicos firmantes, sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pudiere corresponder, serán solidariamente responsables con el importador por los perjuicios ocasionados y por las sanciones administrativas que correspondieren en caso de que los equipos no se adecuen a la información declarada.

Artículo 183.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar, en las condiciones establecidas en la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, al Polo Industrial Naval del Atlántico Sur en el régimen de parques industriales de carácter nacional.

Artículo 184.- Reasígnase en el Inciso 08 - "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del crédito presupuestal asignado para el ejercicio 2013 al Proyecto 803 "Polo Industrial Naval del Atlántico Sur" el monto de $ 58.000.000 (cincuenta y ocho millones de pesos uruguayos) al ejercicio 2014 como partida por una sola vez.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 185.- Los contratos de Consorcio que se celebren para realizar las actividades comprendidas en el Título I de la Segunda Parte del Libro Segundo del Código de Minería y en el Decreto-Ley Nº 14.181, de 29 de marzo de 1974, podrán constituirse con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que asuman frente a terceros la prestación o realización de servicios, obras o suministros en forma indirecta a través de uno o más miembros del Consorcio. Se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y recibirán idéntico tratamiento que los constituidos al amparo de dicha norma.

Artículo 186.- Sustitúyese el literal B) del artículo 224 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Una compensación al cargo y una compensación especial que serán atendidas con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". A efectos del financiamiento de estas retribuciones, incluidos aguinaldo y cargas legales, se habilitará una partida equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de la recaudación real del ejercicio 2008 ajustada por los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo a la fecha de promulgación de la presente ley. Dichas compensaciones, se abonarán a partir de su reglamentación y serán incompatibles con la percepción del "incentivo al rendimiento".

Prorrógase la vigencia de los actos administrativos que hubieran establecido la distribución y financiamiento del "incentivo al rendimiento", hasta que el Poder Ejecutivo reglamente las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 187.- Toda vez que para la transformación en régimen de provisoriato de los contratos celebrados al amparo de los artículos 53, con la redacción dada por los artículos 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el Ministerio de Industria, Energía y Minería se proceda a la adecuación salarial, se considerará en la misma, el sueldo al grado, la recuperación salarial, las compensaciones al cargo y especiales establecidas en el artículo 224 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 186 de la presente ley, correspondientes al cargo vacante que financia el contrato provisorio. En caso de que el importe sea inferior al salario que se venía percibiendo, la diferencia se otorgará como compensación por cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad y se absorberá con futuros ascensos.

Artículo 188.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 189.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 441 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre 2010, por el siguiente:

"La partida autorizada será utilizada para la realización de convenios con organismos públicos o

asociaciones civiles interesados en colaborar con el mantenimiento y la vigilancia de los equipamientos deportivos comunitarios, tareas de docencia y guardavidas".

Artículo 190.- Autorízase al Inciso 09 - "Ministerio de Turismo y Deporte", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", a contratar, por única vez, en el régimen previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a las personas que se encuentran desempeñando funciones en régimen de guardias médicas y servicios técnico-profesionales y especializados en el laboratorio de control del dopaje, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los contratos celebrados al amparo de la presente norma, deberán cesar indefectiblemente cuando se haya completado el proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo o cuando finalice el plazo contractual o su prórroga, en caso de no haberse aprobado las referidas reestructuras.

La erogación será financiada con los créditos asignados a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", en el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 191.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 160.- Los funcionarios docentes del Inciso 09 - "Ministerio de Turismo y Deporte", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de treinta días por año.

Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

Los Directores de centro, inspectores o jerarca que correspondan, podrán autorizar a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus tareas hasta por un máximo de cinco días al año, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en todos los casos debidamente acreditadas.

No serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente norma".

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 192.- Los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, presupuestados o contratados con más de tres años de antigüedad en el ente, podrán ser declarados excedentes y serán redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil antes del 31 de diciembre de 2014.

Dichos funcionarios serán redistribuidos, en primer término a entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado; de no ser posible, a cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional.

La retribución de los redistribuidos no podrá ser inferior a lo que perciben en el ente al momento de la declaración de excedencia. Las partidas de naturaleza salarial variable, se incorporarán al monto total de la retribución, tomando en cuenta el promedio de los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia, actualizado con los incrementos salariales aplicables al ente.

En lo no previsto por el presente artículo, será de aplicación lo establecido en los artículos 15 a 36 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 193.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar el aporte local correspondiente al Proyecto de Rehabilitación de Vías Férreas II, a ser financiado por el Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur. A esos efectos, se traspondrán los créditos necesarios para el financiamiento del referido aporte al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 010 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 194.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar en hasta 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas) por metro cuadrado o fracción excedente de aviso publicitario el monto del impuesto previsto en el artículo 26 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, así como a fijar hasta en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) el monto de la multa por incumplimiento de la normativa. En caso de reincidencia, se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un recargo no menor al 25 % (veinticinco por ciento) ni mayor al 100 % (cien por ciento) anual sobre el valor de la multa aplicada.

El impuesto anual se abonará en especie con destino a mensajes de seguridad vial y/o interés público

cuyo texto y/o diseño los suministrará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 195.- Autorízase al Inciso 10 - "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a constituir un fideicomiso con los bienes inmuebles que éste determine y que se encuentren a su cargo y administración, el que tendrá por objeto la enajenación o explotación y cuyo producido será destinado a la financiación de obras de infraestructura vial.

Los procedimientos de enajenación o explotación previstos en el inciso anterior se realizarán en todos los casos mediante remate público o licitación.

Artículo 196.- Autorízase al Inciso 10 - "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 04 "Dirección Nacional de Hidrografía", programa 363 "Infraestructura Fluvial y Marítima" a disponer del producido por cobro de tarifas portuarias en el puerto de La Paloma para financiar obras en el referido puerto.

Artículo 197.- Facúltase al Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga para Terceros, que funciona en la órbita de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 - "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a controlar el cumplimiento de la normativa laboral, al momento de las inscripciones, bajas, suspensiones o modificaciones de los transportistas profesionales de carga terrestre, a cuyos efectos deberá consultar el Registro de Empresas Infractoras creado por el artículo 321 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" del Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación, estableciendo la relación entre la graduación de la medida que tomará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la infracción que figure en el Registro de Empresas Infractoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el procedimiento y formalidades en las comunicaciones entre ambos Registros, a propuesta de una comisión asesora integrada por delegados de ambos Incisos, la que se expedirá en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 198.- Transfiérese en el ejercicio 2013, en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), del Proyecto 973 "Inmuebles" al objeto del gasto 299 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores".

La presente norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 278 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 278.- Los recursos relacionados con las tramitaciones que realicen las escuelas de enfermería privadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, derivados del ejercicio de las funciones de supervisión y control que éste tiene cometidas, serán recaudados por el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 342 "Coordinación de la Educación" y serán destinados a financiar los gastos relativos al cumplimiento de las mencionadas funciones.

Los fondos previstos en el inciso anterior constituirán "Recursos con Afectación Especial" y estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase un Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica".

Artículo 201.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"El Fondo será organizado y administrado por una Comisión Honoraria integrada por ocho miembros: uno por el Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, uno por la Universidad de la República, uno por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por la Universidad Tecnológica, uno por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, uno por la Caja Notarial de Seguridad Social, uno por

el Banco de la República Oriental del Uruguay y uno por la Agrupación Universitaria del Uruguay".

Artículo 202.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional y de la Universidad Tecnológica, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones). Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta completar veinticinco años de aportes al Fondo de Solidaridad o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación y se ajustará a las siguientes características:".

Artículo 203.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Universidad de la República, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad Tecnológica enviarán a la Comisión Administradora del Fondo, dentro de los primeros treinta días de cada año, la nómina completa de quienes hayan egresado durante el año inmediato anterior y la fecha exacta en que se produjo el egreso".

Artículo 204.- Facúltase al Fondo de Solidaridad, creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, a participar en la administración de las Becas denominadas "Julio Castro", otorgadas por el Ministerio de Educación y Cultura a los ciudadanos uruguayos estudiantes de la carrera de Magisterio del Consejo de Formación en Educación.

Artículo 205.- Sustitúyese el artículo 183 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Los integrantes de la Comisión "ad hoc" de acreditación creada por Resolución Presidencial de 19 de mayo de 2008, en aplicación del Acuerdo para la Creación e Implementación de un Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias para el Reconocimiento Regional de la Calidad Académica de las Respectivas Titulaciones en el MERCOSUR y Estados Asociados, aprobado por el Consejo del Mercado Común a través de la Decisión Nº 17/8, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase la dieta a que refiere el inciso anterior en el equivalente a 1 BPC (una Base de Prestación y Contribución), por asistencia efectiva a cada reunión de dicha Comisión y hasta 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, con cargo a la partida destinada al Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior.

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión "ad hoc", son acumulables con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad cualquiera sea su origen o naturaleza.

A efectos del pago de las dietas mencionadas, se reasignará crédito presupuestal por la suma de $ 100.000 (cien mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2014, del objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales" al objeto del gasto 051 "Dietas", en el programa 340 "Acceso a la Educación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 206.- El Estado premiará la labor de los compositores o autores musicales, ciudadanos uruguayos naturales o legales, en este último caso, con cinco años de residencia en el país, debidamente acreditada mediante Premios Nacionales de Música que se otorgarán en forma anual y por categorías, a obras inéditas tanto instrumentales como vocales realizadas por aquéllos. Los premios tendrán carácter indivisible y no podrán ser compartidos ni declarados desiertos. Tampoco podrán ser otorgados a título póstumo, con la excepción que el compositor o autor, falleciera dentro del período comprendido entre su presentación al mismo y la emisión de los fallos por parte de los tribunales intervinientes.

Artículo 207.- Agrégase al artículo 252 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el siguiente inciso:

"De los montos asignados, únicamente podrán tener naturaleza no concursable, aquellos equivalentes a una cantidad no superior al 15 % (quince por ciento) de la asignación presupuestal autorizada en el inciso anterior, a efectos de atender eventos, sucesos o circunstancias que no hubieran podido ser previstas, con la suficiente antelación a su acaecimiento y a las políticas llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 208.- Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 219 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 219.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", a retribuir a quienes cumplen tareas en días inhábiles y en horario nocturno en días hábiles, independientemente del vínculo contractual que tengan con la Administración, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Reasígnase la suma de $ 411.356 (cuatrocientos once mil trescientos cincuenta y seis pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías" al objeto del gasto 042.530 "Compensación especial por horario nocturno o trabajo en días inhábiles", a efectos de financiar la erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 209.- Los viajes que deban realizar los periodistas y equipos técnicos de la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y la Dirección de Radiodifusión Nacional de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual" en cumplimiento de sus funciones, no serán considerados Misiones Oficiales.

El jerarca del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura" podrá autorizar a realizar dichos viajes al exterior con cargo a gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora de acuerdo a los procedimientos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 210.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", a abonar a cada miembro de la Comisión de Evaluación Documental de la Nación 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) por asistencia efectiva a cada reunión de la Comisión, a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha retribución será compatible con cualquier otra percibida con cargo a fondos públicos.

Reasígnanse en el programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" al objeto del gasto 051.000 "Dietas", $ 38.000 (treinta y ocho mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2013 y $ 155.880 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

Artículo 211.- Derógase el numeral 7) del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 212.- Asígnanse al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", las siguientes partidas:

A) Una partida anual de $ 718.776 (setecientos dieciocho mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafones A y N, de acuerdo a la escala y tratamiento tributario que se prevé para los Magistrados del Poder Judicial en el artículo 456 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) Una partida anual de $ 213.300 (doscientos trece mil trescientos pesos uruguayos), con destino a "Capacitación Técnica", de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafones B, C, D, E y F, de acuerdo a una escala similar a la de los funcionarios del Poder Judicial.

C) Una partida anual de $ 33.617 (treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos uruguayos), destinada a gastos de funcionamiento.

Las partidas otorgadas por los literales A) y B) de este artículo, no integran la base de cálculo de cualesquiera de las equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.

Suprímese en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", un cargo de Abogado Adjunto, escalafón N.

Artículo 213.- Autorízase a los funcionarios pertenecientes a los escalafones A y D de las unidades ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de 1º y 2º Turno" y 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil" equiparados al escalafón I del Poder Judicial, a percibir una compensación al cargo equivalente al 64 % (sesenta y cuatro por ciento) de la suma de los objetos del gasto 011.300 "Sueldo del grado", 042.400 "Compensación al Cargo" y 048.032 "Recuperación Salarial Enero 2010". Dichos funcionarios dejarán de percibir la compensación con cargo al objeto del gasto 066 "Ayuda de Arrendamiento".

Las compensaciones personales percibidas con cargo al objeto del gasto 042.610 "Compensación

Personal", Financiación 1.1 "Rentas Generales" se absorberán hasta el monto de la compensación autorizada en el inciso anterior.

Los funcionarios que ocupen los cargos mencionados percibirán la compensación a la asiduidad dispuesta por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Con destino a financiar los incisos precedentes, reasígnase el importe de $ 4.746.866 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos uruguayos) desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada" a las unidades ejecutoras y objetos del gasto correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 214.- Establécese que a todos los efectos dispuestos por los artículos 258 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 297 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se tomarán en cuenta únicamente las retribuciones de los cargos correspondientes de la Orquesta Sinfónica de la misma unidad ejecutora, vigentes al 1º de enero de 2013, actualizadas en la misma oportunidad y porcentajes en que se ajusten, con carácter general, los salarios de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 215.- Autorízase a los funcionarios del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", comprendidos en la excepción del artículo 21 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y del artículo 383 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a acumular dos o más cargos y/o contratos cualquiera sea su modalidad, debiendo contar con el previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 216.- Equipáranse las actividades de investigación desarrolladas en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" con las actividades educativas, a los solos efectos de su remuneración a través del régimen de horas docentes vigente para la unidad ejecutora.

La equiparación dispuesta en el inciso anterior, se financiará con los créditos presupuestales previstos en el artículo 493 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 217.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, donde dice "Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura" deberá decir "Ministerio de Educación y Cultura".

Lo dispuesto en este artículo, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 218.- Modifícase el artículo 189 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el sentido de establecer que donde dice "3 cargos de Oficial-Chofer, escalafón F, grado 07, Serie Oficios" debe decir: "3 cargos de Oficial-Chofer, escalafón E, grado 07, Serie Oficios".

Artículo 219.- Transfórmase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", un cargo de Director de División, Serie Abogado, escalafón A, grado 16, en un cargo de Secretario Letrado Administrativo, Serie Abogado, escalafón A, grado 16, manteniendo la misma remuneración.

Artículo 220.- Agrégase al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el siguiente numeral:

"12) Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de una obra lícitamente publicada, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 221.- Agréganse a los cometidos de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) contenidos en el artículo 341-2 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y modificativas, los siguientes literales:

"F) Desarrollar, actualizar y administrar la sistematización electrónica de la normativa interna de los organismos públicos, conforme a los convenios que se suscriban entre dichos organismos y esta Dirección.

G) Implantar y desarrollar la plataforma informática del sistema normativo convergente de las bases de datos que administre.

H) Crear y desarrollar el Observatorio Nacional para la Prevención y Detección de Inconsistencias Referenciales del Derecho Positivo (ONP).

Para el cumplimiento de los cometidos asignados en los literales F) y G) se faculta a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales a suscribir convenios con los organismos públicos a efectos de acordar las condiciones de implementación".

Artículo 222.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", a realizar contratos laborales de acuerdo al régimen del artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del artículo 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en lo que fuere aplicable, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección o Coordinación de Museos y similares.

Reasígnase en la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.850.000 (dos millones ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores", al objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", a efectos de financiar las referidas contrataciones.

Artículo 223.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 18.677, de 13 de agosto de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Dicha Comisión tendrá por cometido la planificación, para los años 2010 a 2015, de las actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista, en la etapa comprendida entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata y 1815, año de la mayor expansión del proyecto impulsado por José Artigas en la Provincia Oriental y en el Sistema de los Pueblos Libres, acentuando el homenaje a José Artigas en el año 2014 al cumplirse 250 años de su nacimiento".

Artículo 224.- Los Académicos de Número de la Academia Nacional de Letras podrán percibir en concepto de dieta el equivalente a 1 BPC (una Base de Prestación y Contribución) por asistencia efectiva a cada sesión de la Academia Nacional de Letras aprobado por el Decreto Nº 90/004, de 11 de marzo de 2004, y hasta 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales. Percibirán la dieta los académicos que registren como mínimo la mitad más una de las asistencias a las sesiones del año académico.

La erogación que se autoriza en la presente norma será con cargo a los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 225.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", la creación y supresión de los siguientes cargos:

Cargos a suprimir:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
C	4	Administrativo I	Administrativo	1
C	3	Administrativo II	Administrativo	1
C	2	Administrativo III	Administrativo	1
D	5	Especialista	Tenedor de Libros	1
D	5	Subjefe	Tenedor de Libros	1
D	4	Ayudante	Biblioteca	1
E	7	Oficial I	Linotipista	1
E	4	Oficial II	Plomero	1
E	2	Oficial IV	Albañil	1
F	4	Auxiliar I	Servicios	1
F	3	Auxiliar II	Servicios	4
F	3	Auxiliar II	Chofer	1
F	1	Auxiliar IV	Archivo	1
F	1	Auxiliar IV	Servicios	2

Cargos que se crean:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
A	11	Contador		1
A	11	Abogado		1
C	8	Jefe		1
C	7	Jefe		1
D	8	Jefe		1

Artículo 226.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 169 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero).- Los documentos debidamente legalizados o apostillados y en su caso traducidos que certifiquen los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y adopciones, ocurridos en el extranjero, expedidos por autoridad competente en materia de Registro Civil o Agente Consular extranjero, se inscribirán en registros especiales que se llevarán bajo la superintendencia de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Efectuada la calificación de la documentación agregada, se inscribirá el documento original presentado, sin perjuicio que el usuario opte por dejar un testimonio notarial por exhibición de dicho documento, quedando archivado este último.

La Dirección General del Registro de Estado Civil podrá, a solicitud de parte, desglosar los documentos originales ya archivados, sustituyéndolos por testimonio notarial por exhibición, en la forma que reglamente la Dirección General del Registro de Estado Civil por resolución fundada".

Artículo 227.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", al amparo de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a celebrar convenios con los Municipios, para la celebración de matrimonios en los locales de éstos o en el local que éstos dispusieran previa comunicación a la Dirección General del Registro de Estado Civil, con las siguientes características y condiciones:

A) Tales matrimonios serán celebrados:

1) Por los Oficiales de Estado Civil que revisten en los cuadros funcionales de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

2) Fuera del horario de la oficina competente, dentro del horario general de funcionamiento de las oficinas de Estado Civil.

3) Un día a la semana, conforme las coordinaciones que al respecto se realizaren.

4) En la medida que no se afecte el normal desenvolvimiento de las tareas de las oficinas de Estado Civil.

5) Siempre que la realización de dichos matrimonios no constituyera competencia de las oficinas de Estado Civil sitas en los hospitales.

B) Dichos matrimonios podrán ser solicitados por personas que efectivamente se domicilien en la jurisdicción del Municipio correspondiente.

C) La formalización del expediente informativo, así como el cumplimiento de todas las formalidades de estilo, se realizará en el local de la oficina de Estado Civil competente, descentralizándose tan sólo la celebración de la ceremonia.

D) La realización de dichos matrimonios devengará el pago de tasa de matrimonio en oficina, y la cuota parte que a los Oficiales de Estado Civil corresponda en la celebración de matrimonios a domicilio conforme a la legislación vigente, la que se fija en un 25 % (veinticinco por ciento) del monto actualmente establecido en los artículos 417 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 223 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 528 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 194 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

E) Los Municipios deberán:

1) Proveer al Oficial de Estado Civil actuante, el traslado respectivo.

2) Acreditar fehacientemente el domicilio de los solicitantes.

Artículo 228.- Créase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", una partida denominada "Conservación de Instrumentos", de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) que será percibida por los funcionarios presupuestados o personal contratado al amparo del artículo 52 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, integrantes de la Orquesta Sinfónica de la unidad ejecutora. Se distribuirá mensualmente, según resolución fundada del jerarca del Inciso y no integra la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Reasígnase el crédito del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 280, "Bienes y Servicios Culturales", al objeto del gasto 042.018 "Compensaciones específicas sin disposiciones marco normativo" de la unidad ejecutora 016

"Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos".

Artículo 229.- Créase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", la partida denominada "Perfeccionamiento Técnico", de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) que será percibida por los funcionarios presupuestados o personal contratado al amparo del artículo 52 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, de los cuerpos estables de la unidad ejecutora. Se distribuirá mensualmente, según resolución fundada del jerarca del Inciso y no integra la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

La partida creada, se financiará en el objeto del gasto 042.018, "Compensaciones específicas sin disposiciones marco normativo" con los créditos del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales".

Artículo 230.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", en oportunidad de ocuparse, exclusivamente como consecuencia de los concursos finalizados a la vigencia de la presente ley, las vacantes existentes en los cuerpos estables de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", a reasignar desde el objeto del gasto 031.005 "Contratos artísticos" los fondos necesarios para financiar la partida dispuesta en el artículo 288 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y demás partidas remunerativas, a los efectos de equiparar las remuneraciones de los nuevos integrantes con las de los cargos ocupados en el mismo escalafón y grado de los cuerpos estables.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación toda vez que sea cubierta una vacante y el monto que deberá reasignarse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 231.- Al único efecto de dar cumplimiento a la adecuación del estatuto social de las cooperativas previsto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no se exigirá por la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, el certificado de regularidad emitido por la Auditoría Interna de la Nación para la primera reforma estatutaria que se inscriba con tal finalidad.

Artículo 232.- Autorízase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001, programa 340 "Acceso a la Educación", a reasignar la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2013 y $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2014, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" del objeto del gasto 577.001 "Becas de Estudio - Territorio Nacional", al objeto del gasto 559 "Transferencias Corrientes a otras Instituciones sin fin de lucro".

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 233.- Modifícase el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 343 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad no podrán insumir más de un 7 % (siete por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 234.- Declárase, por vía interpretativa, que la excepción de pago preceptuada por el artículo 10 de la Ley Nº 11.549, de 11 de octubre de 1950, a favor del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, no incluye el pago de las tarifas fijadas por el Consejo de Derechos de Autor por la explotación de las obras caídas en el dominio público (literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937).

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 235.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a constituir una fundación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999, la que tendrá como fin principal brindar el servicio de jardín maternal a los hijos del personal del Inciso. La fundación podrá prestar servicios en forma onerosa, así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos y contrataciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas.

Habilítase al Ministerio de Salud Pública a transferir, a modo de aporte, los fondos para su funcionamiento y los bienes muebles e inmuebles afectados a dicho servicio, así como las partidas que le transfiera el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", de las que actualmente se destinan a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales Es-

peciales de la unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" y que son utilizadas para la contratación del personal docente y auxiliar, hasta un monto máximo anual de 1.147.000 UI (un millón ciento cuarenta y siete mil unidades indexadas).

Artículo 236.- Incorpóranse al artículo 575 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes incisos:

"A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a instancias del Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública" y del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a la creación y supresión de los cargos y la transferencia de los créditos presupuestales entre estos organismos, requiriéndose para ello la conformidad de ambas partes, y la autorización de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Una vez concluido se informará a la Asamblea General".

Artículo 237.- Facúltase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública" a utilizar los saldos excedentes de las partidas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 561 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para financiar las cargas legales de los cargos creados por dicha disposición legal y por el artículo 293 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En todos los casos, se requerirá el informe previo de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 238.- Facúltase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", a prorrogar por hasta tres años la vigencia de los contratos suscriptos al amparo del artículo 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a efectos de evitar acefalías e interrupciones en el Sistema de Emergencia de la institución.

Los cuadros de suplentes y las guardias a retén contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, se podrán prorrogar por hasta tres años.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 239.- Sustitúyese el artículo 211 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 211.- Autorízase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", a percibir ingresos por concepto de expedición de certificados e inspecciones y a aplicar multas por concepto de infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, en cumplimiento de sus cometidos de contralor de la calidad de los servicios y los procesos asistenciales de los prestadores de salud establecidos por el artículo 573 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La titularidad, disponibilidad y uso de los fondos a que refiere este artículo, se regulará por las normas establecidas para la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud".

Artículo 240.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 487 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"El Programa será gestionado por la Administración de los Servicios de Salud del Estado de común acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, según convenio que contemple dotar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que ésta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales. Con ese fin se procurará el fortalecimiento, ampliación y aumento de las Unidades Docentes Asistenciales y el Sistema de Residencias Médicas, de forma tal que el ingreso y egreso a los programas de formación no signifique limitación de tipo alguno que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los cometidos asistenciales asignados a esta Administración".

Artículo 241.- Increméntase en el Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", en $ 3.023.478 (tres millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida creada en el artículo 569 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con el destino establecido en el artículo 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 242.- Créase en el Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en Salud",

unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", el Sistema Nacional Integrado de Emergencia y Traslados.

El Ministerio de Salud Pública se encargará de la gestión sanitaria del Centro Comando Unificado, en el marco del Sistema de Atención Médica de Emergencia, mediante un Centro Coordinador que atenderá los 365 días del año las 24 horas del día.

El equipo designado se encargará de atender las llamadas relacionadas con la salud ingresadas en el sistema, coordinando con las unidades de emergencia móvil nacionales que cubren la vía pública, incluyendo particularmente aquellos llamados relacionados con patología materno perinatal y de primera infancia.

Asígnase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con destino a la contratación de los recursos humanos necesarios para las actividades del Centro Coordinador.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 243.- Créase la Unidad de Sustancias Controladas que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública como organismo encargado del control y fiscalización del uso legal de las sustancias químicas controladas y la prevención del desvío al mercado ilícito.

La Unidad de Sustancias Controladas actuará en consonancia con los lineamientos generales determinados para la prevención y el control de precursores químicos y el desvío de productos farmacéuticos para usos no médicos y reportará de sus actuaciones a la Junta Nacional de Drogas a través del Subsecretario del Ministerio de Salud Pública en su calidad de miembro pleno de dicha Junta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición especificando la estructura, funciones y relaciones interorgánicas, de la Unidad que se crea por este artículo.

Artículo 244.- El Ministerio de Salud Pública reasignará hasta un total de $ 10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos uruguayos) anuales de la Fuente de Financiamiento 2.1 "Endeudamiento externo para proyectos específicos" del Proyecto 901 "Reforma del Sector Salud PPENT" del Proyecto 441 "Rectoría en Salud", a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 441 "Rectoría en Salud", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 099.002, en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

La partida reasignada será utilizada para la financiación de hasta 22 cargos presupuestales de epidemiólogos incluidos en la reestructura del organismo, en el marco de lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 245.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Créase la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, que se integrará en la siguiente forma: por el Ministro de Salud Pública, quien será su Presidente, o un representante del mismo; tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales será representante de la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública; el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, o un delegado del mismo; un representante de la Cátedra de Neumo-Tisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante de la Cátedra de Infectología de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante del Ministerio de Desarrollo Social, y un representante de los trabajadores de la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa".

Artículo 246.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a presentar en la próxima Rendición de Cuentas una nueva institucionalidad para el Centro Nacional de Quemados (CENAQUE).

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 247.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 118.- Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente de trabajo, a la Administración Central, Gobiernos Departamentales, entes autónomos, servicios descentralizados, Personas Públicas no Estatales, Poder Judicial, Poder Legis-

lativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 248.- Establécese que los funcionarios del Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", dejarán de percibir la compensación especial por dedicación exclusiva, prevista en el artículo 324 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, cuando dejen de prestar efectivamente las funciones inherentes a su cargo de inspectores de trabajo.

Artículo 249.- Créanse en el Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", 13 cargos de Administrativo, escalafón C, grado 01.

Autorízase a transferir el crédito presupuestal asignado en el objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", de la misma unidad ejecutora a medida que se ocupen los cargos creados en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 250.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la utilización de la partida creada en el artículo 586 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 500 "Políticas de Empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", con destino al Programa "Objetivo Empleo".

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 251.- Los propietarios o promitentes compradores de inmuebles, en los que se asiente una obra hidráulica para almacenamiento o captación de agua, cualquiera sea su destino, deberán comunicarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, presentando una declaración jurada en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la que podrá establecer excepciones o sanciones por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 252.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 6º de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales en la materia".

Artículo 253.- Derógase la Ley Nº 15.793, de 20 de diciembre de 1985.

Artículo 254.- Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por los artículos 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, 2º de la Ley Nº 18.367, de 10 de octubre de 2008, y 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de la presente ley".

Artículo 255.- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el literal H) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 256.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a celebrar contratos de función pública con las personas que a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan vínculo contractual con el organismo mediante contratos de arrendamiento de servicios para la prestación de las funciones de Encargado de Molino, siempre que el vínculo contractual se haya iniciado con anterioridad al 1º de enero de 1998.

Artículo 257.- Sustitúyese el inciso final del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el literal C) del numeral 3) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1º de la Ley Nº 18.367, de 10 de octubre de 2008, por los siguientes:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área

comprendida entre los componentes de la trama de circulación pública, no podrá superar un máximo de 10.000 (diez mil) metros cuadrados.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los suelos categoría suburbana, cuando así lo establezcan las Directrices Departamentales, Planes Locales, Planes Parciales o Programas de Actuación Integrada previstos en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se podrán admitir superficies mayores para las áreas comprendidas entre los componentes de la trama de la circulación pública, en función de la estructura territorial adoptada y del uso turístico como destino principal, siempre que se asegure la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos actuales y a aquellos que se creen simultáneamente con el acto de aprobación del fraccionamiento.

Lo dispuesto no se restringe a la Urbanización de Propiedad Horizontal prevista en el presente artículo, y regirá cualquiera sea el régimen de propiedad de que se trate".

Artículo 258.- Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de las Intendencias Departamentales desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres, áreas de circulación u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán ser inferiores al 10 % (diez por ciento) u 8 % (ocho por ciento) de acuerdo a lo establecido en al artículo 38 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y no podrán exceder el 20 % (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados, sin perjuicio de las áreas destinadas a circulación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá dejar constancia de dicha cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.530, de 12 de junio de 1976.

Artículo 259.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá realizar las correspondientes tasaciones de inmuebles a través de sus técnicos, en los siguientes casos:

A) Cuando se desafecten inmuebles del Estado, entes autónomos o servicios descentralizados, para afectarlos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a su Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés social.

B) Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente enajene inmuebles cuyo destino sea la construcción de viviendas de interés social. En las referidas afectaciones o enajenaciones de inmuebles, se exime al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de efectuar la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Artículo 260.- Sustitúyese el literal E) del artículo 390 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 344 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"E) El no pago de las obligaciones pecuniarias que le impone la reglamentación a los beneficiarios de alguno de sus programas".

Artículo 261.- Modifícase el acápite del inciso primero del artículo 404 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y agrégase el literal E) en el mismo inciso, conforme a lo siguiente:

"Se exceptúa del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas para las contrataciones directas amparadas en lo establecido en el numeral 9) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), y que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para dar respuesta inmediata en una de las siguientes situaciones".

"E) Cuando deba darse una respuesta inmediata y provisoria a las familias o personas en riesgo de vida por inhabitabilidad de la vivienda, violencia o maltrato".

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.840, de 23 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley. En las mismas se detallarán las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes.

Las publicaciones referidas en el inciso anterior deberán efectuarse durante diez días corridos en

dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial.

Asimismo, cuando se construyan nuevas redes de saneamiento o se amplíen las actuales, OSE o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, lo deberá notificar a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las mismas, dentro de los dos meses de habilitadas las obras, en la forma que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo expuesto, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren".

Artículo 263.- Los complejos habitacionales construidos a la fecha de la promulgación de la presente ley, que sean propiedad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Banco Hipotecario del Uruguay, integren los patrimonios fiduciarios propiedad de la Agencia Nacional de Vivienda, o fueran propiedad de los Gobiernos Departamentales, y en este último caso su construcción se haya realizado mediante convenios con el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán ser incorporados al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

A) Se practique un relevamiento integral suscrito por arquitecto o ingeniero civil, el que suplirá el permiso de construcción original a los efectos de su presentación ante la Dirección Nacional de Catastro, la cual dispondrá las inspecciones de verificación pertinentes.

   Los adquirentes serán solidariamente responsables con el enajenante de las resultas de la regularización de los permisos siempre que la Dirección Nacional de Catastro deje constancia en los planos de las observaciones de las inspecciones que verifique.

B) Cumplan con lo establecido en los artículos 4º, 5º, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, y 6º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

C) Se hayan ocupado una o más unidades del edificio, por un término mayor a diez años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta, de lo que deberá quedar constancia en el reglamento de copropiedad.

A los efectos del cumplimiento de este artículo no regirá lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946.

Artículo 264.- Modifícanse los literales C) y F) del artículo 18 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"C) Que el edificio se encuentre en condiciones de habitabilidad suficientes para el uso al que se destine cada una de las unidades y sus bienes comunes, según la certificación que se presentará ante la institución financiera o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que otorgue el crédito hipotecario con la garantía de alguna unidad habitacional emergente de la horizontalidad a que refiere este artículo. Dicho certificado será suscrito por el arquitecto director de obra y por el ingeniero agrimensor y dejará constancia que:

1) Las edificaciones se corresponden con el permiso de construcción aprobado.

2) Las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de propiedad horizontal.

3) Responden en un todo a la reglamentación municipal vigente.

4) No existe pendiente sobre ellas ninguna observación o medida administrativa por parte de la respectiva Intendencia.

5) Las unidades así como los bienes comunes de uso exclusivo y general del edificio se encuentran en condiciones de accesibilidad, pudiendo darse a dichas edificaciones un uso seguro, autónomo y confortable".

"F) Que simultáneamente al otorgamiento del mencionado Reglamento se suscriba por parte de la institución financiera pública o privada o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como refiere el literal C) precedente, un préstamo hipotecario en relación a por lo menos una de las unidades que integran el edificio dividido".

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 265.- Transfiérense al Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social" las competencias de regulación, habilitación y fiscalización de los establecimientos que ofrezcan en forma permanente o transi-

toria servicios de cuidados a adultos mayores con dependencia o autoválidos, que la Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998 y sus normas reglamentarias, le atribuyen al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".

Exceptúanse aquellas competencias y rectoría en materia de salud sobre los referidos establecimientos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma garantizando estándares de atención de calidad, regulaciones, así como prestaciones sanitarias integrales.

Artículo 266.- Suprímense en el Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social" los siguientes cargos de particular confianza:

A) Director de Desarrollo Ciudadano, creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

B) Director Nacional de Asistencia Crítica e Inclusión Social y Director del Programa de Atención a Colectivos y Población Vulnerable, creados por el inciso tercero del artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 267.- Sustitúyense en el Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social", las denominaciones de los siguientes cargos de particular confianza:

A) Director de Coordinación Territorial creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, por Director Nacional de Gestión Territorial.

B) Director del Programa Infamilia creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por Director de Coordinación Interdireccional.

Artículo 268.- Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el jerarca del Inciso podrá disponer cupos, en forma previa a la convocatoria, a fin de contemplar a grupos que sufran discriminación de género, étnica o presenten vulnerabilidad extrema por razones de violencia, consumo problemático de sustancias psicoativas u otros factores.

Los cupos referidos no serán aplicables a la selección de quienes participen en el segundo período complementario del Programa".

Artículo 269.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A los efectos de esta ley se entiende por hogar, el núcleo constituido tanto por una persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que al menos para la alimentación dependan de un fondo común".

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa Uruguay Trabaja ni participar en él:

A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial, jubilaciones o pensiones servidas por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras, exceptuando pensiones por invalidez y de sobrevivencia.

B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda".

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 271.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 848 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá solicitar al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, que colabore con el equipamiento informático y apoyo técnico en eventos extraordinarios y de prioridad nacional que requieran la utilización intensiva de terminales por un plazo reducido de tiempo, como la realización de elecciones internas de los parti-

dos políticos, nacionales, departamentales y otros actos electorales cuya organización es competencia de la Corte Electoral y el censo nacional".

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 272.- Asígnase al Inciso 25 - "Administración Nacional de Educación Pública" una partida de $ 950.000.000 (novecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) por única vez en el ejercicio 2014, a efectos de financiar el costo adicional asociado al adelanto del incremento salarial que fuera acordado para 2015 en el Consejo de Salarios referido en el artículo 674 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 273.- Siempre que el Inciso 25 - "Administración Nacional de Educación Pública" contrate la construcción de infraestructura educativa bajo la modalidad de contratos de Participación Público-Privada, al amparo de la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, el Poder Ejecutivo incluirá en la instancia presupuestal siguiente a la efectiva contratación de la obra, un incremento del grupo 0 "Retribuciones Personales" de ese Inciso, con cargo a Rentas Generales, por el equivalente al 20 % (veinte por ciento) del valor de construcción de esas obras si hubieran sido realizadas directamente por la Administración Nacional de Educación Pública.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 274.- Asígnase al Inciso 26 - "Universidad de la República", programa 347 "Programa Académico", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 216.000.000 (doscientos dieciséis millones de pesos uruguayos) con destino al pago de retribuciones personales.

Disminúyese el mismo importe en los gastos de funcionamiento de los Grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales", excluidos suministros y los objetos del gasto 122.001, 234.002 y 251.000, de la Financiación 1.1 "Rentas Generales" de los Incisos de la Administración Central, según el siguiente detalle:

Inciso	Importe $
02	5.000.000
03	48.000.000
04	35.000.000
05	19.000.000
06	7.000.000
07	14.000.000
08	7.000.000
09	8.000.000
10	3.000.000
11	12.000.000
12	14.000.000
13	32.000.000
14	3.000.000
15	9.000.000
	216.000.000

Los Incisos comunicarán al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, la distribución del importe a disminuir entre sus programas, unidades ejecutoras, proyectos de funcionamiento y objetos del gasto según corresponda. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 275.- Autorízase al Inciso 27 - "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", a transformar los cargos ocupados a la fecha de vigencia de la presente ley, en cargos de otro escalafón del sistema escalafonario previsto en el artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, de acuerdo a las necesidades de la Institución. La transformación no podrá ocasionar lesión de derechos de otros funcionarios, ni originar costo presupuestal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo, a propuesta del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, con informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 276.- Autorízase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a realizar la siguiente simplificación y categorización de los objetos del gasto del Grupo "0", asociados a las remuneraciones

civiles no docentes, de acuerdo a lo que surge de la siguiente tabla:

			CATEGORÍAS			
OBG	AUX	CONCEPTO RETRIBUTIVO	GRADO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
011	000	SUELDO BÁSICO DE CARGOS	X			
012	000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X			
013	000	DEDICACIÓN TOTAL	X			
014	000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X			
021	000	SUELDO BÁSICO DE FUNCIONES CONTRATADAS	X			
022	000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X			
023	000	DEDICACIÓN TOTAL	X			
024	000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X			
042	001	COMPENSACIONES CONGELADAS			X	
042	010	PRIMA TÉCNICA			X	
042	013	PARTIDA DED. PERMANENTE CHOFERES		X		
042	013	PARTIDA SINIESTRABILIDAD CHOFERES		X		
042	013	COMPENSACIÓN POR DEDICACIÓN ESPECIAL		X		
042	014	COMPENSACIÓN POR PERMANENCIA A LA ORDEN LEY Nº 16.170	X			
042	034	ARTÍCULO 612 LEY Nº 16.736 - ALTO RIESGO		X		
042	034	REMUNERACIÓN COMPLEMENT. POR FUNCIONES DISTINTAS AL CARGO		X		
042	038	COMPENSACIÓN PERSONAL TRANSIT., SE ABSORBE CON ASCENSO.			X	
042	040	ASISTENCIA DIRECTA AL MENOR		X		
042	063	COMPENSACIÓN MENSUAL INAME ART.215 LEY Nº 16.462	X			
042	064	COMPENSACIÓN MENSUAL ARTÍCULO 216 LEY Nº 16.462	X			
042	071	COMPENSACIÓN ARTÍCULOS 597 Y 617 LEY Nº 16.736	X			
042	084	INAME ARTÍCULO 603 LEY Nº 16.736 Y RESOL. 31/12/96	X			
042	087	PARTIDA TRIBUNAL DE CUENTAS		X		
042	087	PARTIDA LABORATORIO		X		
042	087	PARTIDA TAREA INSALUBRE (LAVADERO)		X		
042	087	PARTIDA INSPECCIÓN SALUD LABORAL		X		
042	087	PARTIDA INSPECCIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		X		
042	087	INCENTIVO AL RENDIMIENTO LEY Nº 16.170 ARTÍCULO 19				X
042	088	COMP. DESEMPEÑO SECRETARIA/ASESORES PERS. ESPEC.		X		
042	102	COMPENSACIÓN (ORIGEN 042/090). ART. 4 LEY Nº 17.904	X			
042	520	COMP. ESP. POR CUMPLIR COND. ESPECIFICAS LEY Nº 18.719			X	
042	521	COMP. ESP. POR CUMPLIR COND. ESPECIF.(DISCRECIONAL) LEY Nº 18.719		X		
042	710	INCENTIVO PRESENTISMO LEY Nº 18.719				X
042	720	INCENTIVO RENDIMIENTO, DED. Y/O PRODUCTIVIDAD LEY Nº 18.719				X
047	002	EQUIPAR. SALARIAL ART. 726 LEY Nº 16.736 (REFORMA ESTADO)	X			
048	007	DIFERENCIAL DE AUMENTO ART. 182 LEY Nº 16.713	X			
048	009	AUMENTO DE SUELDO DECRETO Nº 203/92	X			
048	017	AUMENTO SALARIAL A PARTIR 1/5/03 DECRETO Nº 191/03	X			
048	018	COMPLEMENTO POR NO ALCANZAR MÍNIMO DEC. Nº 256/004	X			
048	021	ADICIONAL RET. MENOR A $ 13.000.00 DEC. Nº 259/05	X			
048	023	RECUP. SALARIAL 2006 ART. 454 LEY Nº 17.903	X			
048	026	RECUP. SALARIAL ENERO 2007 ART. 454 LEY Nº 17.903	X			
048	027	MÍNIMO $ 850.00 DECRETO Nº 22/007	X			
048	028	RECUP. SALARIAL ENERO 2008	X			
048	031	RECUP. SALARIAL ENERO 2009	X			
048	032	RECUP. SALARIAL ENERO 2010	X			

			CATEGORÍAS			
OBG	AUX	CONCEPTO RETRIBUTIVO	GRADO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
048	037	INCREMENTO SALARIAL INAU LEY Nº 18.719	X			

A partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Directorio del INAU, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo referidas a la simplificación y categorización de los objetos del gasto de la categoría del grado, no serán de aplicación para la determinación de la remuneración de los funcionarios no docentes del organismo. Las mismas continuarán aplicándose al personal docente del INAU.

Dicha simplificación y categorización no podrá generar costo presupuestal.

Artículo 277.- Sustitúyese a partir de la vigencia de la reglamentación del artículo precedente, lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, modificativas, sustitutivas y concordantes, por lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- La compensación de atención directa a niños, niñas y adolescentes, quedará fijada por los montos que surgen de la siguiente tabla:

CARGOS DE DIRECCIÓN PROGRAMA 400			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
16	1.475,41	1.899,21	2.244,25
15	1.358,74	1.744,04	2.057,67
14	1.254,91	1.605,94	1.891,44
13	1.163,39	1.484,20	1.745,01
12	1.083,58	1.378,06	1.617,41

CARGOS DE DIRECCIÓN PROGRAMA 461			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
16	4.215,45	5.426,30	6.412,13
15	3.882,16	4.982,98	5.879,05
14	3.585,47	4.588,42	5.404,11
13	3.323,96	4.240,58	4.985,73
12	3.095,90	3.937,31	4.621,17

PROGRAMA 400 Y 461			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
11	2.896,88	3.672,54	4.302,40
10	2.702,50	3.413,94	3.991,33
9	2.533,97	3.189,88	3.721,97
8	2.388,92	2.996,93	3.489,79
7	2.263,33	2.829,87	3.288,92
6	2.078,00	2.583,36	2.992,17
5	1.936,76	2.395,36	2.766,16
4	1.848,25	2.277,62	0,00
3	1.774,26	2.179,23	0,00
2	1.628,28	1.985,12	0,00
1	1.562,00	1.896,94	0,00

La aplicación del presente artículo no podrá afectar la retribución actual de los funcionarios, ni implicar costo presupuestal en el grupo 0 "Retribuciones Personales".

Artículo 278.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167. (Carné de habilitación).- Los adolescentes deberán contar con carné de habilitación para trabajar, tramitado gratuitamente ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en el que deberá constar:

A) Nombre.

B) Fecha y lugar de nacimiento.

C) Domicilio.

D) Consentimiento para trabajar del adolescente y sus responsables.

E) Constancia del examen médico, en el que se declare que se encuentra apto para el trabajo.

F) Constancia de haber completado el ciclo de enseñanza obligatoria o el nivel alcanzado".

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 168 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 168. (Examen médico).- Todos los adolescentes menores de dieciocho años que pretendan trabajar serán sometidos obligatoriamente a un examen médico anual a fin de comprobar si la tarea que realizan es acorde a su capacidad física. En todos los casos, de comprobarse que la tarea es superior a su capacidad física, deberán abandonar el trabajo por otro más adecuado.

Dicho examen podrá ser realizado indistintamente por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o por las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Integrado de Salud, en base al protocolo aprobado por el INAU.

Todos los legitimados para expedir el examen de salud podrán otorgar autorizaciones por períodos más breves, a efectos de exigir la repetición del examen médico en todos aquellos casos en que a su juicio sea necesario para garantizar una vigilancia eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo o el estado de salud del adolescente.

El responsable del adolescente podrá impugnar el examen y requerir otro".

Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 169. (Jornada de trabajo y descanso semanal).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales, y deberán disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en día domingo. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles en ese caso, dos días continuos de descanso, preferentemente uno de ellos en día domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente".

Artículo 281.- Sustitúyese el artículo 170 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 170. (Descanso intermedio y entre jornadas).- El descanso intermedio en la jornada de trabajo tendrá una duración de entre media hora y tres horas, y deberá ser gozado en la mitad de la jornada. Cuando el descanso sea de media hora, tendrá carácter remunerado.

La jornada discontinua sólo se autorizará cuando la actividad laboral resulte compatible con la obligación de protección establecida en el artículo 163 de la presente ley.

No se admitirán los horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberá mediar, como mínimo, doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente".

Artículo 282.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177. (De la documentación).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay determinará los documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente.

Estos documentos deberán indicar el nombre y apellido, fecha de nacimiento debidamente certificada, fecha de ingreso, tarea, categoría, horario, descanso intermedio y semanal y fecha de egreso, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él. Dicho documento deberá renovarse anualmente".

Artículo 283.- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o adolescente).- El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos:

A) Niño o adolescente con patología psiquiátrica.

B) Niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo de drogas.

C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.

En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración mediando indicación médica hasta el alta de internación.

Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay constate que un niño o adolescente pone en riesgo inminente la vida o integridad física suya o de otras personas, solicitará al Juez competente la aplicación de estas medidas, previa indicación médica".

Artículo 284.- Increméntase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 27 - "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la suma de $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), para financiar la creación de cargos en el "Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente" (SIRPA).

Artículo 285.- Transfiérese de los créditos autorizados en el literal C) del artículo 13 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, como partida por una sola vez, un importe de $ 150.077.599 (ciento

cincuenta millones setenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos uruguayos), con destino al Inciso 27 - "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", a efectos de financiar los gastos de infraestructura y equipamiento del "Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 286.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a variar los porcentajes de distribución entre el nivel central y las unidades ejecutoras, de los recursos con afectación especial a los que se refiere el artículo 466 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en función de las necesidades de funcionamiento de ambos niveles. El porcentaje de la unidad ejecutora que generó la recaudación no podrá ser menor al 80 % (ochenta por ciento).

Artículo 287.- Sustitúyese el literal A) del artículo 719 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"A) En régimen de planes especiales temporales, altas por bajas en igual función, exclusivamente de casos especiales o contratación de suplentes".

Artículo 288.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a sus padrones presupuestales, en cargos en grados de ingreso de los escalafones que correspondieren, al personal contratado al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, cuyos contratos hubieran sido renovados en dos oportunidades.

Una vez efectivizada la facultad conferida, se transformarán los cargos, cuyo crédito financió las contrataciones regularizadas.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Deróganse el artículo 465 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el artículo 264 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 278 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 289.- Autorízase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a incrementar las transferencias a la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" en hasta $ 62.672.000 (sesenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil pesos uruguayos) anuales, a efectos de que la misma contrate el personal (afectados a los Institutos de Medicina Altamente Especializada (IMAE) que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentre contratado en la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel. La transferencia será financiada con créditos de gastos de funcionamiento.

La contratación del personal por parte de la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 implicará dejar sin efecto la percepción de ingresos por IMAE a cualquier título por parte de la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 290.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a solicitud del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) por año, resultantes de los descuentos individuales y multas provenientes de situaciones tales como inasistencias, reservas de cargo y licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

Artículo 291.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en gastos de funcionamiento al grupo 0 "Servicios Personales" según el siguiente detalle:

A) Hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la ampliación de horas de personal propio cuando la institución resuelva pasar a prestar directamente algunos de los servicios asistenciales que actualmente contrata a terceros. Deberán justificarse los montos a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales", así como la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

B) Hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las diferencias salariales emergentes de la asignación de funciones distintas a las del cargo presupuestal, cuando la misma hubiera sido previamente autorizada por el Directorio del organismo.

C) Hasta $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) con destino a financiar el área de Soporte a Usuarios de Informática.

Artículo 292.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a partir de la promulgación de la presente ley, a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales", hasta $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), de los créditos previstos en el literal B) del artículo 719 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 293.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar créditos de gastos de funcionamiento por hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), al grupo 0 "Servicios Personales" para el "Programa de Fortalecimiento de Enfermería en Unidades de Cuidado Crítico Neonatal y Pediátrico".

Artículo 294.- Asígnase en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.1. "Rentas Generales", una partida de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará a la Contaduría General de la Nación a habilitar el importe previsto en el inciso anterior, en la oportunidad en que se produzca la efectiva creación de los cargos o la incorporación del complemento salarial al grupo 0 "Servicios Personales" por el monto que efectivamente impliquen las cargas legales, dentro del máximo establecido.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 295.- Incrementase a partir de la promulgación de la presente ley en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", el grupo 0 "Servicios Personales", en $ 21.000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos), con destino a la creación de cargos para completar la dotación de recursos humanos necesarios para el traslado especializado, en el marco del Plan de Traslados Pediátricos y Neonatales del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 296.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral a la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el grupo 0 "Servicios Personales" en $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) con destino a la creación de los cargos para completar la dotación de recursos humanos necesarios para mejorar la atención de la salud mental.

Artículo 297.- Los importes correspondientes a las partidas a transferir a las Comisiones de Apoyo y Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, con destino a la contratación de personal que preste funciones en dependencias del Ministerio de Salud Pública, y que se encuentre en esa situación a la fecha de vigencia de la presente ley, serán transferidos al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".

A esos efectos el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, los créditos presupuestales a ser transferidos por aplicación del inciso precedente, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 298.- Asígnase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud" , Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) en gastos de funcionamiento, con destino al fortalecimiento de la Red Nacional de Drogas (RENADRO).

Artículo 299.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", el grupo 0 "Retribuciones Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a la creación de cargos para fortalecer los recursos humanos en el marco del Programa de Salud Rural.

Artículo 300.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a reasignar $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) en los ejercicios 2013 y 2014, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde gastos de funcionamiento al grupo 0 "Retribuciones Personales".

Las reasignaciones realizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente. La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 301.- Asígnase el Inciso 31 del Presupuesto Nacional a la "Universidad Tecnológica" (UTEC) y créase la unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" que estará a cargo del Consejo creado por el literal A) del artículo 9º de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 302.- La Universidad Tecnológica establecerá la estructura organizativa y funcional que considere necesaria para el logro de sus cometidos. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 303.- Asígnase al Inciso 31 - "Universidad Tecnológica", con cargo a la financiación aprobada por el numeral 1) del artículo 20 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013, Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales en moneda nacional, para los ejercicios y conceptos que se detallan:

Concepto	2013	2014
Retribuciones Personales		150.000.000
Gastos de Funcionamiento	50.000.000	
Inversiones	100.000.000	

Los créditos asignados precedentemente, se incrementarán con los aprobados por el artículo 677 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, según lo dispuesto por el literal D) del artículo 30 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, los que podrán ser distribuidos en el ejercicio 2013 a gastos de funcionamiento e inversión.

Habilítase a la Universidad Tecnológica a contratar las funciones que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a sus cometidos.

Los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, que no fueran ejecutados durante el ejercicio 2013 se habilitarán en el ejercicio 2014 como créditos permanentes.

La Universidad Tecnológica distribuirá los montos otorgados, por grupo de gasto, lo que comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 304.- Fíjase una retribución mensual para los miembros del Consejo Directivo Central provisorio previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, equivalente a la fijada para el Rector de la Universidad de la República, por los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los miembros del Consejo Directivo Central provisorio de la Universidad Tecnológica percibirán la retribución referida en el inciso anterior, desde la fecha de su designación. No percibirán dicha retribución, en caso que ocupen otros cargos públicos rentados o perciban ingresos con cargo a fondos públicos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a acumulación de sueldos.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con la partida establecida por el artículo 677 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 305.- Cada uno de los miembros del Consejo Directivo Central provisorio de la Universidad Tecnológica, tendrá indistintamente las mismas atribuciones que le confiere al Rector el artículo 21 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, hasta que el mismo sea electo según lo dispuesto por esta ley.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 306.- Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a constituir el Fondo de Infraestructura Pública-UTEC, con el objetivo de contribuir al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura edilicia educativa pública.

El Fondo de Infraestructura Educativa Pública-UTEC será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el artículo 345 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de la UTEC y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos

competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Texto Ordenando de Contabilidad y Administración Financiera del Estado.

Facúltase a la UTEC a transferir al Fondo los créditos presupuestales correspondientes a proyectos de inversión, de lo que se dará cuenta a la Asamblea General.

La UTEC deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe especial en el que conste la información referente a las inversiones realizadas en el ejercicio cerrado, así como las programadas para los ejercicios siguientes, sin perjuicio de adjuntar los estados contables correspondientes al Fondo de Infraestructura Pública-UTEC.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 307.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de créditos requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales".

E) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales" y hasta un 10 % (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 308.- Facúltase a la Universidad Tecnológica a celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes y no docentes, así como con egresados con título universitario y con funcionarios de otros organismos públicos, cuando sean necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 309.- Exceptúase a la Universidad Tecnológica, por única vez, de la prohibición de designar funcionarios establecida en el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 310.- Facúltase a la Universidad Tecnológica, de modo excepcional y hasta que entre en vigencia la próxima Ley de Presupuesto Nacional, a contratar en forma directa al personal que sea necesario para el inicio de las carreras que ofrezca.

Dichos contratos deberán ser autorizados por el Consejo Directivo Central, no podrán tener un plazo original superior a los doce meses y su renovación quedará supeditada al resultado favorable de la evaluación de desempeño correspondiente y a la continuidad de la carrera o asignatura respectiva.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 311.- Facúltase al Inciso 31 - "Universidad Tecnológica" a disponer del 100 % (cien por ciento) de los recursos de afectación especial que perciba conforme con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012. Estos fondos podrán ser destinados al pago de retribuciones personales, gastos de funcionamiento e inversiones.

Artículo 312.- Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a transferir al Laboratorio Tecnológico del Uruguay hasta el equivalente a US$ 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en concepto de reintegro de los gastos realizados en el marco de la cooperación brindada a la UTEC para su instalación y puesta en funcionamiento.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 313.- Elimínanse las asignaciones presupuestales para las organizaciones que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización
282	9	Escuela de Fútbol Infantil "Pelota de trapo"
442	12	Asociación de Fibromialgia
400	15	Asociación de Padres de Autistas de Maldonado
400	15	Centro VIRCHOW - Cooperativa de inclusión social

Transfiérese del Inciso 24 "Diversos Créditos" al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", una partida anual de $ 7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos uruguayos) que se financiará con el crédito autorizado por el literal C) del artículo 13 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007.

Las supresiones y reasignaciones dispuestas en el presente artículo financiarán las asignaciones fijadas en los siguientes artículos.

Artículo 314.- Increméntanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", las partidas asignadas a las instituciones que se enumeran, en los importes en moneda nacional y para los ejercicios, programas y unidades ejecutoras que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización	2014
300	3	Asociación Honoraria de Salvamento Marítimo Fluvial (ADES)	50.000
487	6	SEDHU	100.000
320	7	Asociación Uruguaya Escuela Familias Agrarios	50.000
282	9	Movimiento Scout del Uruguay	50.000
283	9	Comité Paralímpico Uruguayo	50.000
283	9	Asociación Civil Olimpiadas especiales Uruguayas	50.000
282	9	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	50.000
282	9	Asociación Cristiana de Jóvenes de Salto	0
282	9	Scouts del Uruguay	50.000
340	11	Asociación Civil MBURUCUYA	0
280	11	Bibl. Pub y Pop. Juan Lacaze - José Enrique Rodó	50.000
280	11	Cinemateca Uruguay	50.000
280	11	Fundación Mario Benedetti	100.000
280	11	Fundación Zelmar Michelini	100.000
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico (CPT)	50.000
442	12	Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer	50.000
442	12	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	50.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	125.000
442	12	Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	75.000
442	12	Comisión Departamental de Lucha contra el Cáncer -Treinta y Tres	50.000
442	12	Cruz Roja Uruguaya	50.000
442	12	Asociación de Apoyo al Implantado Coclear	50.000
442	12	Asociación del Seropositivo	50.000

Prog.	UE	Organización	2014
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	50.000
441	12	Movimiento Nacional de Usuarios de Salud Publica y Privada	50.000
442	12	Asociación Nueva Voz	50.000
442	12	Comisión Pro-remodelación Hospital Maciel	50.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	50.000
400	15	Escuela Horizonte	105.000
400	15	Instituto Psicopedagógico Uruguayo	50.000
400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	52.500
400	15	Hogar La Huella	50.000
400	15	Hogar Infantil Los Zorzales- Movimiento Mujeres San Carlos	0
400	15	Fundación Winners	50.000
400	15	Centro de Educación Individualizada	50.000
400	15	Centro Educativo para Niños Austistas de Young	50.000
400	15	Asociación Canaria de Autismo y TGD Del Uruguay (ACATU)	50.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	50.000
400	15	Centro Ibyray	50.000
400	15	Fundación Braille del Uruguay	50.000
400	15	Granja para Jóvenes y Adultos Discapacitados La Esperanza Sabalera	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzheimer y Similares	50.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre "El Tornado" (Juan Laca-ze)	50.000
400	15	Fundación PORSALEU	50.000
400	15	Obra Don Orione	130.000
400	15	Pequeño Cottolengo Don Orione Masculino	130.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección Infancia	50.000
400	15	Asociación Pro-recuperación del Invalido	50.000
400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	150.000
400	15	Plenario Nacional del Impedido	50.000
400	15	Organización Nacional Pro-laboral Lisiado	50.000
400	15	Instituto Nacional de Ciegos	50.000
400	15	Acco y Reinv. Impedido del Uruguay (ACRIDU)	50.000
400	15	Asociación Down	50.000
400	15	Centro Educativo en Psicosis Infantil	50.000
400	15	Federación Uruguaya Asociación de Padres y Personas con Capacidades Mentales Diferentes	50.000
400	15	Movimiento Nacional de Recuperación al Minusválido	50.000
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	50.000

Prog.	UE	Organización	2014
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	155.000
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú	50.000
400	15	Club Pro-Bienestar del Anciano Juan Yaport	50.000
400	15	Voluntarios de Coordinación Social	50.000
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	50.000
400	15	Asociación Padres y Amigos del Discapacitado de Tacuarembó	50.000
400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	50.000
400	15	Esclerosis Múltiple del Uruguay	50.000
400	15	Asociación Padres y Amigos del Discapacitado de Lavalleja	50.000
400	15	UDI 3 de Diciembre	50.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	50.000
400	15	Serv. Transp. p/Personas con Movilidad Reducida - CHD	50.000
400	15	Asociación Ayuda Integral Discapacitados Lascanense	0
400	15	Asociación de Discapacitados de Barros Blancos	50.000
400	15	Centro de Padres y Amigos de Discapacitados de Sarandí del Yí	50.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	50.000
400	15	Hogar de Ancianos de Mariscala	50.000
400	15	Asociación Discapacitados Independientes tercera edad y otros	50.000
400	15	Centro de Apoyo al Discapacitado de Juan Lacaze	50.000
400	15	El Sarandí Hogar Valdense	50.000
400	15	Fundación de Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia	50.000
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	50.000
400	15	Hogar de Ancianos de Mercedes	50.000
400	15	Liga de Defensa Social	50.000
400	15	Asociación Síndrome de Down de Paysandú	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia en Riesgo	50.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	50.000
400	15	COTHAIN	50.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos de Discapacitados de Rivera	50.000
400	15	Club de Niños Cerro del Marco - Rivera	50.000

Prog.	UE	Organización	2014
400	15	Soc. el Refugio Asociación Protectora de Animales	50.000
400	15	Programa Salir Adelante de B'nai B'rith	50.000
400	15	Asociación Civil Maestra Juana Guerra	50.000
440	15	Querer la Vida - QUELAVI	50.000
400	15	Centro Día	152.500
400	15	Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y sexual	120.000
340	21	Escuela Nº 200 de Discapacitados	75.000
340	21	Comisión Nacional de Centros CAIF	85.000
340	21	Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto	50.000
340	21	Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

Artículo 315.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" a las instituciones que se enumeran, las partidas en moneda nacional y para los ejercicios, programas y unidades ejecutoras, que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización	2014
400	15	Fundación niños y niñas del Uruguay	200.000
280	11	Museo Torres García	200.000
400	15	Hogar de ancianos Blanca Rubio de Rubio	200.000
442	12	Asociación de diabéticos de Durazno	200.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	200.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	200.000
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS)	200.000
400	15	Centro Providencia	300.000
280	11	Fundación Vivian Trías	200.000
400	15	Instituto NA.CRE.VI	200.000
400	15	Centro ARAÍ	200.000
280	11	Instituto Juan Pablo Terra	200.000

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 316.- El Parque Científico y Tecnológico de Pando estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones especiales de seguridad social.

En lo no previsto especialmente por los artículos 251 a 256 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 317.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.628, de 10 de diciembre de 2009, por los artículos 787, 788 y 789 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.900, de 30 de abril de 2012, y por el artículo 316 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

H) Fundación Instituto Pasteur.

I) Instituto Antártico Uruguayo.

J) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orione.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General".

Artículo 318.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79 bis. (Donaciones Especiales. Formalidades).- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto".

Artículo 319.- Sustitúyese el literal I) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5 % (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

Si se superase el límite a que refiere el inciso anterior, la exoneración será aplicable exclusi-

vamente a las operaciones con mercaderías no destinadas al territorio aduanero nacional".

Artículo 320.- Sustitúyese el literal A) del artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Por circulación de bienes se entenderá toda operación a título oneroso que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que de a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. En tal caso se encuentran entre otros, las compraventas, las permutas, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obra con entrega de materiales, los contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos. Quedan asimiladas a las entregas a título oneroso, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños, socios o accionistas de una empresa, de los bienes de esta".

Artículo 321.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.301, de 3 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Establécese un régimen de devolución de tributos que integran el costo de los bienes terminados y semielaborados de producción nacional que se exporten, en base a un porcentaje sobre el valor en aduana de los mismos, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio.

El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que entienda necesarias para asegurar que los bienes alcanzados sean producidos en el país".

Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 322.- Interprétase que las retenciones salariales que se realicen a los funcionarios médicos de las instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro, que generen una prima de responsabilidad empresarial, no estarán alcanzadas por lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y por el artículo 8º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por los artículos 5º de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, y 807 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 (artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996).

Las disposiciones contenidas en el inciso precedente se aplicarán desde el 1º de enero de 2009 en el marco de convenios colectivos registrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los pagos que realicen las instituciones antes mencionadas siempre que impliquen la devolución de sumas retenidas por concepto de primas de responsabilidad empresarial, así como a los ingresos derivados de la transferencia o rescate de las partidas capitalizadas asociadas a las primas de responsabilidad empresarial.

Artículo 323.- Derógase el literal E) del artículo 27 del Título 7 y el literal E) del artículo 15 del Título 8, del Texto Ordenado 1996.

Artículo 324.- Cuando no sea posible para el contribuyente determinar la cuantía de la obligación tributaria para los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, los plazos establecidos en el artículo 38 del Código Tributario comenzarán a computarse a partir de la terminación del año civil en que la misma hubiere quedado determinada.

Artículo 325.- Autorízase el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará su uso y su implantación.

Artículo 326.- Declárase que la resolución fundada a que hace referencia el artículo 110 del Código Tributario, se encuentra comprendida dentro del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 327.- Sustitúyese el artículo 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90 % (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el doble del valor catastral del inmueble".

Artículo 328.- Se autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay a capitalizar los ajustes por revaluación de bienes de uso por la suma de $ 491.000.000 (cuatrocientos noventa y un millones de pesos uruguayos).

Artículo 329.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 277.- La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor en aduana no exceda los U$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, entendiendo por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.

La exoneración tributaria prevista en el inciso primero se aplicará bajo circunstancias normales de competencia. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

Estas medidas podrán incluir:

A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales.

B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período.

C) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario.

D) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados.

El Poder Ejecutivo podrá requerir a los operadores postales de entrega expresa que proporcionen la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas, a efectos de otorgar las exoneraciones tributarias previstas en este artículo.

Las encomiendas comprendidas en el presente artículo no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

En caso de incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional".

Artículo 330.- Agrégase al artículo 24 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá también operar como entidad registrante de cualquier otro tipo de valores de oferta pública, sea su emisor una entidad pública o privada".

Artículo 331.- Créase la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que funcionará en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Su objeto será unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías.

El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación progresiva de la VUCE por parte de los organismos competentes en materia de comercio exterior para la emisión de documentos y autorizaciones, debiéndose ajustar y simplificar los formatos y procesos que actualmente se exigen para la realización de los mismos.

Artículo 332.- Agrégase al artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"I) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE".

Artículo 333.- La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) podrá incluir en sus procesos el cobro, como agente de percepción, de tributos exigidos para la importación, exportación y tránsito por parte de otros organismos y los volcará a estos según corresponda. Podrá, asimismo, establecer precios que deban abonar los usuarios por los servicios de la VUCE, los que serán recursos del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

Artículo 334.- La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), funcionará con autonomía técnica y será administrada por un Coordinador Ejecutivo directamente dependiente del Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios y designado por él, debiendo ser persona de notoria versación en materia de comercio exterior de mercaderías, en el sector público o privado.

Habrá un Consejo Consultivo Honorario de la VUCE encargado de proponer las líneas generales de acción en lo concerniente a su diseño, implementación y funcionamiento. Estará integrado por sendos representantes de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, la Dirección Nacional de Aduanas, el Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC), y tres representantes del sector privado, los que serán designados por el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios en base a propuesta de las organizaciones más representativas de los exportadores, los importadores y otros operadores de comercio exterior.

Los miembros del Consejo Consultivo Honorario actuarán por períodos de dos años, renovables por períodos de igual duración.

Artículo 335.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7º de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, y 82 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden las solicitadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto; la cuota sindical, las solicitadas por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por el Banco Hipotecario del Uruguay, por la Agencia Nacional de Vivienda, por la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre ((MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), por el Ministerio de Defensa Nacional con destino a vivienda, incluidos préstamos, para el personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas; por el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren".

Artículo 336.- Créase el Instituto Naval del Estado (INES), que tendrá como objeto promover el desarrollo de la industria naval nacional y las actividades de construcción, reforma, reparación, mantenimiento y carenado de naves y navi-partes de la flota del Estado y de privados, pudiendo participar en el desarrollo de tales actividades en forma directa o bajo diferentes modalidades de contratación con terceros, de acuerdo con la normativa vigente.

El Directorio estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un tercero designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. El Directorio tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con el objeto social, comunicándose con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 337.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la creación de un fideicomiso de administración el cual tendrá un plazo de cien años designando como fiduciario al Instituto Naval del Estado (INES), con el fin de desarrollar actividades de la industria naval y conexas a las mismas.

Los bienes muebles e inmuebles afectados actualmente a tales actividades en el Servicio de Reparaciones, Construcciones y Armamento de la Armada, se incorporarán al patrimonio fiduciario del fideicomiso referido en el artículo anterior, a los efectos de la administración y explotación de dichos bienes.

El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta incorporación, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio fiduciario no podrán ser enajenados ni gravados sin resolución expresa adoptada por unanimidad del Directorio del INES.

El Servicio de Reparaciones, Construcciones y Armamento de la Armada cederá al fideicomiso los contratos vigentes para actividades de la industria naval y conexas. Como consecuencia de ello, quedarán sin efecto las funciones, los deberes y las responsabilidades del Servicio de Reparaciones, Construcciones y Armamento de la Armada exclusivamente en la referida área de actividades de la industria naval. El Ministerio de Defensa Nacional tiene las funciones, deberes y responsabilidades en la planificación y definición de los aspectos navales vinculados a la defensa militar de la Nación.

En cualquier caso, además de los bienes antes referidos, el patrimonio fiduciario también se integrará por los aportes que pueda realizar el Poder Ejecutivo, asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales, los legados, donaciones o aportes de cualquier tipo que sean aceptados por el INES y los ingresos que se deriven de sus actividades.

Artículo 338.- El personal civil de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada" que preste funciones en el Servicio de Reparaciones, Construcciones y Armamento de la Armada a la fecha de constitución del fideicomiso que se cree para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Naval del Estado (INES) y sea contratado por éste, dejará de percibir las remuneraciones asociadas al desempeño de su cargo o función en la mencionada unidad ejecutora, reservándosele el cargo o manteniendo su contrato en suspenso, por un plazo de dos años. Al vencimiento de dicho plazo el funcionario podrá regresar a desempeñar funciones en el Ministerio de Defensa Nacional con todos sus derechos funcionales.

El personal militar de la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada" que preste funciones en el INES será designado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la comisión de servicio.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 2013.

DANIELA PAYSSÉ

1era. Vicepresidenta

JOSÉ PEDRO MONTERO

Secretario".

Anexo XXX al Rep. Nº 1179

"CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2012, con un resultado deficitario de:

B) $ 20.307.657.000 (veinte mil trescientos siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), correspondientes a la ejecución presupuestaria.

C) $ 13.387.939.000 (trece mil trescientos ochenta y siete millones novecientos treinta y nueve mil pesos uruguayos), por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2014, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2013, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determi-

nado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando estas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3º de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 4º.- Incorpórase al literal A) del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 103 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 364 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la unidad ejecutora respectiva.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición".

Artículo 6º.- Incorpóranse al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, en la redacción dada por los artículos 38 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, 17 y 18 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 127 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes literales:

"Q) Implementar y administrar, en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, un sistema centralizado para la realización de los sumarios administrativos del personal civil.

R) Controlar que en la realización de llamados a concurso de los Incisos 02 al 15 se cumpla con los cupos de discriminación positiva que las normas específicas determinen. En caso de incumplimiento, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá no habilitar los llamados que se realicen a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal".

Artículo 7º.- Habilítase, por única vez, al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6º y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, excepto quienes hayan sido contratados originalmente por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses. En tal período, para acceder a su presupuestación, deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los cargos presupuestados del último nivel del escalafón correspondiente, procediendo a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias y realizando todas las acciones pertinentes para la implementación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los contratos provisorios se podrá disponer además el pago de compensaciones con otros créditos del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, utilice los créditos de los cargos vacantes, los créditos disponibles y no comprometidos de los contratos de los regímenes de contrato temporal de derecho público, alta especialización y alta prioridad, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado".

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a prorrogar los contratos temporales de derecho público realizados al amparo del artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y que se hayan realizado por un plazo menor a tres años. En ningún caso el plazo y sus prórrogas podrán superar los seis años, a contar desde el otorgamiento del contrato original.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las personas que hayan sido destituidas como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo cuando correspondiere, o que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de una sentencia penal ejecutoriada, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación pública.

Se excepciona del inciso anterior a aquellas personas que hayan sido destituidas por razones políticas, sindicales o mera arbitrariedad en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985".

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado aquellas funciones creadas bajo el régimen de contrato de función pública que se encuentren vacantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos respectivos.

La presente disposición será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las necesidades de personal de los incisos que integran el Presupuesto Nacional, con la excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios presupuestados o contratados en función pública de los escalafones civiles declarados excedentes del Poder Ejecutivo, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 13.- Autorízase a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a utilizar los créditos asignados para la contratación de personal en el régimen de contratos temporales de derecho público, para financiar contratos de trabajo.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes.

Artículo 14.- Los funcionarios públicos que sean nombrados por el Poder Ejecutivo para cumplir funciones ejecutivas de carácter continuo en las personas públicas no estatales podrán mantener sus cargos en reserva, percibiendo las retribuciones establecidas en estas.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa.

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado".

Artículo 16.- Los valores de los componentes referidos al cargo y ocupación de la remuneración de los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que cumplen ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal estarán comprendidos dentro de los siguientes importes:

Escalafón	Mínimo	Máximo
	$	$
A	29.575	44.432
B	25.435	35.842
C	19.780	27.152
D	21.875	29.848
E	18.856	25.442
F	17.975	22.140
J	25.435	35.842
R	21.875	29.848

Los valores serán aplicables a los escalafones previstos en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, a los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 y sus respectivas modificativas y complementarias, y a los nuevos sistemas escalafonarios que se aprueben, en función del plan de implantación que el Poder Ejecutivo determine, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo establecerá, de acuerdo a las características de cada organismo, las equivalencias entre grados y niveles que sean necesarias.

La aprobación de la presente disposición no implica asignación de créditos presupuestales en los Incisos ni aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.

A los efectos de ajustarse a los valores establecidos, facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos correspondientes a los organismos que los integran, dando cuenta a la Asamblea General.

Las reasignaciones comprenderán a los objetos del gasto que financian, en cada Inciso y unidad ejecutora, las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, así como de aquellas que, por sus características, puedan formar parte de dicho componente.

A los efectos de alcanzar los valores asignados a los componentes referidos al cargo y ocupación no podrán reasignarse ni utilizarse los créditos asignados a la categoría "Incentivo" establecidos por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Para realizar su propuesta, se tendrá en cuenta que las compensaciones personales se podrán disminuir hasta el importe de los incrementos del componente referidos al cargo y ocupación en relación a la suma de los importes de las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Autorízase a disponer, para este fin, los créditos habilitados por los artículos 753 y 754 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el artículo 292 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y todas aquellas partidas destinadas a superar inequidades salariales.

Los valores de los componentes referidos en el inciso primero del presente artículo se deberán proporcionar a la jornada de labor efectivamente desempeñada por el funcionario, independientemente de la carga horaria del cargo o función que desempeña. La autorización para realizar una carga horaria efectiva de labor superior a la vigente, que suponga incremento en la retribución, solo podrá realizarse cuando existan créditos disponibles en el organismo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso primero del literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 506 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales".

Artículo 18.- Sustitúyense los incisos primero y cuarto del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes, respectivamente:

"Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto".

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

Artículo 19.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar la convocatoria a subasta o remate, se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 502 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, agregando cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas, pudiendo la Administración definir los medios que regirán en cada caso, para su presentación, según lo considere

más adecuado para lograr la mayor concurrencia de oferentes".

Artículo 21.- Facúltase a las administraciones públicas estatales que utilicen la modalidad de contratación prevista en el artículo 36 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) y a la Unidad Centralizada de Adquisiciones creada por la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, a establecer cantidades máximas y mínimas a adquirir, no siendo de aplicación los límites establecidos al respecto en el artículo 74 del TOCAF.

Del uso de dicha facultad se dejará constancia expresa en el Pliego de Condiciones Particulares.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 523 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 23.- Las personas públicas no estatales, deberán comunicar las sanciones que apliquen a sus proveedores y las actuaciones de la vía recursiva a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, a efectos de la incorporación de las mismas al Registro Único de Proveedores del Estado.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá al Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 25.- Agrégase al artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente literal:

"J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica".

Artículo 26.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes y la habilitación de los proyectos de inversión o funcionamiento en los Incisos, con financiación de endeudamiento interno, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85 % (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

Artículo 27.- Cuando las disponibilidades del Tesoro constituyan limitante a efectos de la aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de

1986, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento. Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio.

Las habilitaciones realizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente.

Artículo 28.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a exponer en forma transitoria, la ejecución presupuestal del Inciso 31 - "Universidad Tecnológica" en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a la Universidad Tecnológica los fondos presupuestales correspondientes a sueldos, gastos e inversiones, mediante el procedimiento establecido en el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo registrarse los gastos incurridos, en el Sistema Integrado de Información Financiera, en la instancia de rendición de cuentas de los anticipos otorgados.

Lo dispuesto en este artículo regirá desde la promulgación de la presente ley y tendrá carácter transitorio hasta tanto se adecuen los sistemas de información de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 29.- Sustitúyese el numeral 31) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), por el siguiente:

"31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública".

Artículo 30.- Incorpórase al literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), el siguiente numeral:

"32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 31.- Sustitúyese el literal C) del numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.

Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 32.- Incorpórase al inciso quinto del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, el Poder Legislativo.

Artículo 33.- Los convenios y contratos suscritos al amparo del artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas, a los efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República dentro de los diez días de suscritos.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 34.- Toda vez que el Tribunal de Cuentas de la República, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 211 de la Constitución de la República, dictamine, informe, intervenga o resuelva con discordia parcial, el cuerpo colegiado redactará y suscribirá la decisión en los puntos de acuerdo, haciendo constar en su caso y seguidamente, el texto íntegro del fundamento de la discordia.

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República" la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) como órgano desconcen-

trado, que funcionará con autonomía técnica. Tendrá como finalidad ordenar la producción y facilitar la disponibilidad, el acceso y uso de productos, servicios e información geográfica del territorio nacional, actualizada y de calidad, como apoyo a los procesos de tomas de decisiones para el desarrollo nacional, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación entre las administraciones, así como en la transparencia y el acceso a la información pública.

Tendrá un Consejo Nacional Honorario de Información Geográfica y una Comisión Directiva.

El Consejo Nacional será el encargado de diseñar las líneas generales de acción de datos espaciales. Estará integrado por la Presidencia de la República, por los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Industria, Energía y Minería, por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el Congreso de Intendentes y por la Intendencia de Montevideo. Se reunirá por lo menos una vez cada sesenta días.

La Comisión Directiva será quien realice la conducción cotidiana y dirija la IDE. Estará integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República, representantes de las siguientes instituciones: Presidencia de la República, quien la presidirá, Ministerio de Economía y Finanzas y Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento".

Artículo 36.- La Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) tendrá los siguientes cometidos:

1) Coordinar, planificar y promover la producción de información geográfica del territorio nacional.

2) Garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional.

3) Integrar la información geográfica perteneciente a los diferentes niveles de la Administración, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación, así como la transparencia y acceso a la información pública.

4) Constituir el GEOPORTAL con sus líneas de básicas de operatividad y política de difusión de la información geográfica generada.

5) Favorecer la eficiencia en el gasto público destinado a los distintos aspectos de la información y sistemas de información geográfica.

6) Generar los ámbitos de discusión adecuados preparatorios de las normas de ejecución, antes de su aprobación, para garantizar la participación en los debates que se den en el marco de la IDE a los representantes de las distintas administraciones u organismos públicos, instituciones de investigación y enseñanza, productores, usuarios y toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos, podrá comunicarse directamente con toda la administración pública estatal, organismos públicos y entidades privadas.

Artículo 37.- Créase en la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), el Registro Nacional de la Cooperación Internacional, mediante el cual se organizarán, administrarán y mantendrán actualizados todos los proyectos y acciones de cooperación internacional en que participen como receptores o donantes dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos y a los servicios descentralizados.

Todas las entidades, dependencias públicas y personas públicas no estatales, otorgantes o beneficiarias de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AUCI en la organización y actualización del sistema de información mediante la presentación anual de informes.

Los proyectos e iniciativas incorporados a este registro recibirán por parte de la AUCI un número o código de identificación único. Para cualquier tipo de tramitación oficial en la órbita del Poder Ejecutivo los proyectos o iniciativas de cooperación deberán contar con dicho número.

Artículo 38.- La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional dispondrá de los siguientes recursos:

A) Los créditos presupuestales aprobados en el marco de la normativa presupuestal.

B) Las donaciones y legados que, para apoyo de la Agencia, se reciban de organismos y Estados fuentes de cooperación internacional.

Artículo 39.- El Fondo creado por el artículo 34 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, denominado "Fondo Uruguayo de Cooperación Internacio-

nal" podrá recibir y administrar recursos externos provenientes de entidades nacionales o internacionales, destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 40.- Modifícase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", la denominación del cargo de "Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia", del programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y su modificativo artículo 112 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con la modificación introducida por el artículo 91 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la de "Secretario General Ejecutivo de la Unidad Nacional de Seguridad Vial".

Artículo 41.- Dispónese que en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", creada por la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, toda referencia a "Comisión Directora", se entenderá a su nueva denominación "Directorio", el que estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 42.- Sustitúyese el literal I) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"I) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma y recomendar a los órganos competentes la adopción de las sanciones de decomiso, suspensión en la prestación de la actividad y revocación de la autorización o concesión.

Se entenderá, no obstante, que resulta competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua aplicar la sanción en todos los casos en que la potestad de autorización en cuestión le estuviere atribuida".

Artículo 43.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 25.- En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.

B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, los servicios, los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.

C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.

D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.

E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.

F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.

G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.

H) El incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores, así como de las reglas tutelares de sus derechos.

I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.

J) El incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.

K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA".

Artículo 44.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26.- La comisión de infracciones administrativas dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones que se enumeran a conti-

nuación, las cuales se graduarán según su gravedad:

A) Apercibimiento.

B) Multa.

C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

D) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad.

E) Revocación de la autorización o concesión.

F) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales.

G) Publicación en el sitio web de la unidad de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso.

H) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua también podrá disponer la publicación en dos diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

I) Clausura temporal del establecimiento o empresa, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

A efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, según corresponda: la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.

Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos".

Artículo 45.- Autorízase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a abonar a los edecanes la compensación prevista en el artículo 114 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. Déjase sin efecto la compensación que actualmente perciben los edecanes del señor Presidente de la República, prevista en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Reasígnase a efectos de financiar la compensación establecida en el inciso precedente, del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", a la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", objeto del gasto que a esos efectos asigne la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 46.- Facúltase a la Junta Nacional de Drogas a comparecer, en cualquier etapa del proceso, en los juicios que promuevan los acreedores contra los bienes incautados por la comisión de delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y en la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas, en defensa de los intereses del Estado.

Los acreedores que inicien acciones contra los bienes de los procesados, por causas vinculadas a los referidos delitos, con medidas cautelares inscriptas en los registros públicos, deberán denunciar ante la Sede competente que se notifique del pleito a la Junta Nacional de Drogas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieran por su omisión.

Artículo 47.- Agrégase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

"63.6. En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal".

Artículo 48.- Agrégase al artículo 62 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

"62.7. La autoridad judicial competente para conocer en los delitos previstos en el presente Decreto-Ley, podrá autorizar mientras se sustancia el procedimiento, el uso de los bienes, productos e instrumentos que hayan sido incautados en favor de las instituciones que puedan ser beneficiarias del Fondo de Bienes Decomisados-Decreto Nº 339/2010, de 18 de noviembre de 2010.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas como destinatarios finales de los mismos en caso de decomiso.

La concesión del uso debe recaer en bienes que, por su naturaleza, sea conveniente mantenerlos en funcionamiento, corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor".

Artículo 49.- Confiérense a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, del Inciso 02 - "Presidencia de la República", las facultades previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el inciso anterior incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 50.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la confección de un texto ordenado de normas vigentes en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos precedentes, así como a su actualización periódica, en colaboración con los organismos competentes en la materia.

Artículo 51.- La provisión de capacidad de espectro radioeléctrico por parte de estaciones a bordo de satélites de comunicaciones, geoestacionarios o no, queda exonerada de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, desde la vigencia de la misma.

Artículo 52.- Reasígnanse en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", los créditos presupuestales de funcionamiento y el Proyecto de Inversión 708 "Equipamiento y Maquinaria del Establecimiento Anchorena" con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" de la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

A partir de la vigencia de la presente norma, la recaudación realizada por actividades del Establecimiento Anchorena, será de titularidad y disponibilidad de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

Artículo 53.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" a reasignar los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Proyecto 403 "Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado", hasta la suma de $ 16.150.024 (dieciséis millones ciento cincuenta mil veinticuatro pesos uruguayos) con destino a financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

Artículo 54.- Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a celebrar convenios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a solicitud de estas, en los casos en que no corresponda su asesoramiento preceptivo.

El costo derivado de la prestación de los servicios realizada al amparo de dichos convenios será determinado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y reembolsado por los usuarios que lo hayan requerido.

La Oficina Nacional del Servicio Civil destinará el producto de tal prestación a financiar la ejecución de las actividades de asistencia técnica que entienda convenientes, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente artículo.

Artículo 55.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", a reasignar hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), del objeto del gasto 299 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público" a los efectos de financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

Artículo 56.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 101 "Programa de Apoyo a la Cohesión Social y Territorial", la suma de $ 4.852.015 (cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil quince pesos uruguayos) del objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público" al objeto del gasto 749.000 "Otras Partidas a Reaplicar".

Esta norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15 y 21 del Presupuesto Nacional.

También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.

Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 58.- La Comisión creada en el artículo anterior tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a los órganos u organismos comprendidos en el ámbito de sus competencias que suscriban compromisos de gestión, en toda materia relacionada con estos, cualesquiera sean las modalidades de los mismos.

B) Proponer los criterios generales y metodologías a ser aplicados en las etapas de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo para el dictado de las normas jurídicas relacionadas con los compromisos de gestión, en especial las de carácter presupuestal.

D) Asesorar a los organismos intervinientes en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

E) Organizar y llevar el registro actualizado de todos los compromisos de gestión en los que participen órganos u organismos dentro del ámbito de su competencia.

F) Efectuar informes de seguimiento de los resultados obtenidos mediante los compromisos de gestión.

G) Asesorar a organismos públicos estatales y no estatales, a su solicitud, acerca del funcionamiento de los compromisos de gestión en cualquiera de sus etapas.

H) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de la suscripción y evaluación de los compromisos de gestión, informando a las autoridades competentes en casos de incumplimientos.

Artículo 59.- Los compromisos de gestión comprendidos dentro de las competencias de la Comisión de Compromisos de Gestión deberán contar con su informe previo y favorable tanto para su suscripción como para su ejecución y para hacer efectiva las liquidaciones que correspondieren.

Los proyectos deberán remitirse a la Comisión de Compromisos de Gestión con una antelación de noventa días previos a su suscripción, la que no podrá ser posterior a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 60.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto proporcionará el apoyo material que requiera la Comisión de Compromisos de Gestión para el cumplimiento de sus cometidos y funcionará con los recursos humanos de los respectivos órganos que la integran.

Artículo 61.- Autorízase el pase en comisión de los funcionarios públicos que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando funciones en el Programa de Acercamiento a la Ciudadanía de la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a la Administración Nacional de Correos, para prestar servicios en las dependencias donde operen puestos de atención ciudadana.

Artículo 62.- Declárase que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quienes desempeñen actividades docentes en la Escuela Nacional de Administración Pública, de la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", estarán comprendidos en la excepción prevista por el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, quedando asimismo exceptuados, de la prohibición contenida en el artículo 9º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la interpretación dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.678, de 30 de junio de 2003.

Artículo 63.- Establécese que los encuestadores contratados al amparo del artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, pasarán al régimen de contrato de trabajo regulado por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario del Poder Ejecutivo), percibiendo sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a realizar contratos laborales de encuestadores, críticos y supervisores de campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el relevamiento de datos de servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en los casos que no cuenten con funcionarios públicos para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los doce meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que las partes acuerden una prórroga antes del vencimiento del plazo contractual. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los doce meses.

Las personas que desempeñen las funciones de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Las personas que desempeñen las funciones de críticos o supervisores de campo percibirán sus retribuciones por encuesta criticada o supervisada, o en forma mensual, en función de la complejidad y extensión del trabajo de campo.

Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y podrán acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios".

Artículo 65.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a abonar compensaciones especiales, con carácter transitorio, a aquellos funcionarios que sean temporalmente encargados de las funciones de Coordinador General y Supervisores, respectivamente, en los distintos servicios especiales o de carácter extraordinario, contratados con dicho Instituto de acuerdo al artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las diferencias salariales integrarán los costos de los servicios y serán de cargo del comitente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los montos y la forma de liquidación.

Artículo 66.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República" a abonar complemen-

tos salariales transitorios a aquellos funcionarios que sean encargados de las funciones de Supervisor General y Supervisor, respectivamente, en las distintas encuestas continuas que realiza el Instituto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo fijará los montos y la forma de liquidación.

La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos necesarios desde el objeto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

Artículo 67.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la Secretaría de Derechos Humanos.

Será el órgano rector del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas del Poder Ejecutivo. En tal carácter, tendrá los cometidos generales de promoción, diseño, supervisión, coordinación, evaluación, seguimiento y difusión de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y, en particular, la coordinación de dichas políticas cuya ejecución permanecerá a cargo de los distintos Incisos.

Artículo 68.- Transfiérese el cargo de particular confianza creado por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con la denominación de "Secretario de Derechos Humanos".

Transfiérense al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cometidos, recursos humanos y materiales afectados a las actividades y dependencias de la Dirección de Derechos Humanos creadas por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura mantendrá su competencia en materia de ejecución de las políticas de derechos humanos de acuerdo a sus cometidos generales y, en particular, promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en derechos humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal (literal C del artículo 229 de la Ley Nº 17.930).

Artículo 69.- La Secretaría de Derechos Humanos estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, que lo presidirá, por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Educación y Cultura, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Desarrollo Social. Los Ministros designados podrán designar en su representación a los correspondientes Subsecretarios.

El Consejo Directivo tendrá por cometido fijar los lineamientos políticos generales a ser aplicados por la Secretaría de Derechos Humanos en su función de rectoría.

En el ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo Directivo, los Ministros de Estado mencionados estarán sometidos al correspondiente control parlamentario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Derechos Humanos, por intermedio del Consejo Directivo y del Poder Ejecutivo, deberá presentar anualmente a la Asamblea General una memoria de su actuación.

Artículo 70.- Reasígnanse las partidas destinadas al financiamiento de los contratos temporales de derecho público celebrados en el marco de lo previsto por los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, del Inciso 24 "Diversos Créditos" unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado", al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno".

Exceptúanse de la mencionada reasignación, las partidas correspondientes a los contratos temporales de derecho público vinculados al Programa de Acercamiento a la Ciudadanía que pasaron de pleno derecho a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, los montos a reasignar de cada objeto del gasto, en un plazo máximo de treinta días de promulgada la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 71.- Reasígnanse los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 481 "Política de Gobierno", objeto del gasto 749 "Otras Partidas a Reaplicar", Proyecto de Funcionamiento 402 "Fortalecimiento Institu-

cional del Estado", el monto de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.002 "Fondos para Contratos Temporales de Derecho Público".

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Créase un programa de formación que se denominará "Formación en Políticas y Gestión Pública", cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, impartirlo o definir la o las instituciones de enseñanza que lo realizarán.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la reglamentación del programa de formación que se crea.

Asígnase a la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", una partida anual de $ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo".

Artículo 73.- Los contratos de función pública pertenecientes a la unidad ejecutora 010 "Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC)" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se transformarán en cargos presupuestados de igual escalafón, grado, denominación y serie.

Dichos cargos, serán provistos de acuerdo al orden de prelación resultante de la ponderación del concurso que fuera oportunamente realizado para el ingreso de los funcionarios contratados en esa unidad ejecutora y de la evaluación de su actuación funcional, exceptuándose lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal, que se absorberá en futuros ascensos.

Hasta tanto se concrete la presupuestación de que trata este artículo, se faculta a la AGESIC a disponer créditos existentes del Rubro 0, a fin de otorgar compensaciones por mayor responsabilidad.

Artículo 74.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de informar preceptivamente, sobre los planes de desarrollo y adquisiciones informáticas que deben confeccionar las dependencias de la Administración Central, así como proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de requisitos técnicos generales que deben exigirse en las adquisiciones de bienes y servicios informáticos.

Artículo 75.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes que hubieran contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o postpagos.

Dicha base de datos estará amparada por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en los literales A), B), E), F) y G) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellas empresas operadoras de servicios de telefonía móvil que incumplan la obligación establecida en el inciso primero.

Para los servicios prepagos de telefonía móvil que fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil dispondrán de un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones referidas.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 76.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", a hacer efectivo el cobro de los cursos que se brindan en el Centro de Altos Estudios Nacionales.

La recaudación obtenida por este concepto será destinada a la contratación de servicios profesionales de entidades y docentes nacionales y extranjeros, con alto grado de especialización, para la ejecución de tareas académicas, investigaciones o publicaciones que deban realizarse.

El Poder Ejecutivo fijará los precios en la reglamentación del presente artículo.

Artículo 77.- Transfórmanse en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal

Militar", subescalafón "Justicia Militar", dos cargos vacantes de Soldado de Primera, Serie de Servicios y un cargo vacante de Cabo de Segunda, Serie de Servicios en un cargo de Mayor escalafón K "Personal Militar", subescalafón "Justicia Militar".

Suprímese en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" un cargo vacante de Soldado de Primera, Serie "Servicios".

Artículo 78.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que, a propuesta del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", realice las transformaciones de cargos vacantes necesarias a los efectos de restablecer la pirámide de cargos militares y conformar una estructura de cargos civiles que permita la correcta organización del servicio y garantice el derecho al ascenso del personal militar y a la carrera administrativa de los funcionarios civiles. Las transformaciones requerirán informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias y no podrán implicar costo presupuestal.

Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 124 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 79.- Sustitúyese el literal B) del artículo 226 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20 % (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 149 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984 (Ley Orgánica del Ejército), por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Para el ascenso al grado inmediato superior se requerirá asimismo como condición no exceder las siguientes edades:

Soldado de 2da.y Soldado de 1ra.	30 años
Cabo de 2da. y Cabo de 1ra.	38 años
Sargento	44 años
Sargento 1ro.	sin edad límite

La reglamentación podrá establecer otras edades o aun suprimir la exigencia, para el personal de cuerpos administrativos, especializados o de servicio".

Artículo 81.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", a utilizar vacantes del Cuerpo de Comando, para los ascensos de aquellos alumnos del Curso del escalafón de Apoyo, subescalafón de Servicios y Combate, que estando en condiciones de ascenso a la jerarquía de Alférez, no posean vacantes en su propio subescalafón.

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", una partida anual de $ 6.684.857 (seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar el pago de una compensación especial, no sujeta a montepío, que será percibida por el personal de la Compañía Especial Antiterrorista (CEAT) del Batallón de Infantería de Paracaidistas Nº 14, el personal de la Sección de Antenistas del Batallón de Apoyo y Servicios de Comunicaciones Nº 2 y el personal de Ingenieros afectado a incidentes QBRN (químico, biológico, radiológico y nuclear), que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 85 de la Constitución de la República y en el Capítulo 12 del Título V del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), establécense como efectivos del Personal Superior del Ejército, los siguientes:

Oficiales Generales: 16

Cuerpo de Comando:

Arma	Coronel	Tte. Coronel	Mayor	Capitán
Infantería	69	71	80	80
Caballería	51	52	58	58
Artillerías	25	26	29	28
Ingenieros	25	26	29	28
Comunicaciones	10	10	12	11

El número de Alférez del Cuerpo de Comando será el que resulte después de efectuar la promoción de quienes hayan aprobado los cursos respectivos de la Escuela Militar, y el número de Teniente 1º y de Teniente 2º serán los que resulten por la aplicación del sistema de ascensos establecido en la presente ley.

Cuerpo de Servicios:

Denominación	Tte.Cnel.	Mayor	Capitán	Tte.1ro.	Tte.2do.	Alférez
Veterinarios e Ing. Agrónomos	1	2	4	7	7	7
Bandas Militares	1	3	4	5	6	7

El escalafón de Apoyo se rige por lo establecido en el artículo 105 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y artículo 47 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y sus Reglamentos".

Artículo 84.- Créase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el Cuerpo Especializado General, un cargo de Teniente 2do. "MDN", escalafón K "Personal Militar".

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo a la partida de $ 374.155 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos uruguayos), la que incluye aguinaldo y cargas legales y se disminuirá del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 85.- Establécese que el personal militar y equiparados a tal régimen, que se desempeñen en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional" como

profesionales, técnicos o especializados en atención directa a la salud humana, se encuentran comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 16.720, de 13 de octubre de 1995.

Artículo 86.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 057.001 "Becas", una vez que se haga efectiva la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 98 de la presente ley, una partida anual de $ 494.872 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios en el Servicio de Hacienda y Contabilidad de la Armada, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 87.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de los cursos de apoyo a la industria naval en oficios relacionados a construcciones y reparaciones navales en diques y astilleros, que se brindan a través del Centro de Instrucción de la Armada.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento e inversión de dicho centro de enseñanza.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente artículo.

Artículo 88.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", grupo 0 "Retribuciones Personales", con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", una partida anual de $ 6.986.572 (seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial por asiduidad de vuelo, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno perteneciente a la citada unidad ejecutora, que desempeñe efectivamente y en forma asidua la actividad de vuelo. Dicha compensación especial se percibirá por quienes superen las horas mínimas de vuelo mensuales reglamentarias, en la forma y oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

La compensación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Inciso 03 -"Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado". La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 89.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a través del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, a comercializar datos e información hidrográfica, oceanográfica y meteorológica marina, destinando estos recursos al financiamiento de los gastos de funcionamiento del servicio. Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 90.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de entradas y venta de publicaciones y material alusivo a las exposiciones en las sedes dependientes del Centro de Estudios Históricos Navales y Marítimos, Museo Naval.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento para sostenimiento de actividades culturales, así como a apoyar visitas didácticas de institutos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública en dichas instalaciones.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 91.- Todo el personal militar del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", es directamente responsable de los muebles, útiles y equipos que tuvieren para su uso. Cuando por causa que le fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Secretaría de Estado, a través de la respectiva unidad ejecutora, exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición o reparación del artículo, mueble o equipo, pudiendo hacer efectivo dicho importe en una o varias retenciones mensuales del sueldo, que no sobrepasen cada una el 10 % (diez por ciento) del mismo, hasta completar la cancelación del importe correspondiente a la reparación o reposición.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 92.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción

dada por el artículo 60 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Oficiales de Reserva Naval y/o Guardia Marina del Cuerpo Especialista, de forma adicional a las vacantes establecidas para dicho Cuerpo en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío".

Artículo 93.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 336.740 (trescientos treinta y seis mil setecientos cuarenta pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios y pasantes, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

La suma prevista en el inciso anterior se financiará con la disminución del mismo monto en el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1 "Rentas Generales" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- A propuesta del señor Comandante en Jefe de la Armada, los Oficiales que se encuentren en condiciones de ascender a los grados de Teniente de Navío, Capitán de Corbeta, Capitán de Fragata y Capitán de Navío, de los Cuerpos General, de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, de Aprovisionamiento y Administración y de Prefectura, que no tengan vacantes en sus respectivos Cuerpos, podrán ascender utilizando vacantes de otros Cuerpos solamente si en los mismos no existen Oficiales en condiciones de ascender.

La vacante que hubiera sido ocupada en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, deberá restituirse al Cuerpo de origen cada vez que esta quede vacante".

Artículo 95.- Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios, escalafón de Apoyo, subescalafón de Apoyo de Servicios y Combate y subescalafón Técnico Profesional del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", la compensación por dedicación integral establecida en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la modificación introducida por los artículos 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Dicho Personal no estará comprendido en la compensación creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Incrementase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en hasta 40 % (cuarenta por ciento), la compensación por permanencia a la orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación efectuada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los montos resultantes de la aplicación de lo dispuesto por los incisos primero y segundo de este artículo se financiarán con crédito disponible de la propia unidad ejecutora en el objeto del gasto 043.004 "Compensación % por Dedicación Integral L.16320 a.77.-MDN" para la compensación prevista en el inciso primero y en el objeto del gasto 042.014 "Compensación por permanencia a la orden" para la compensación prevista en el inciso segundo, no pudiendo tener costo presupuestal.

Artículo 96.- Facúltase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a rea-

lizar contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, en los casos que la unidad no cuente con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los veinticuatro meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual no inferior a treinta días. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los veinticuatro meses.

Las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 97.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a contratar todas las prestaciones y servicios que brinda el Fondo Nacional de Recursos.

Artículo 98.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la creación de un cargo de Contra Almirante, en el escalafón K "Personal Militar", que será financiado con las economías surgidas de la supresión de dos cargos de Capitán de Navío de Cuerpo General.

Artículo 99.- Asígnase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", una partida anual de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incluidos aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 4 Controladores Aéreos, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, hasta tanto se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo de la unidad ejecutora.

Disminúyese en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", el crédito del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", por un monto de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 100.- Sustitúyense los artículos 37, 40 y 77 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

"ARTÍCULO 37.- El Personal Subalterno se organizará en tres Escalafones:

A) Aerotécnico (A.T.).

B) Seguridad Terrestre (S.T.).

C) Servicios Generales (S.G.)".

"ARTÍCULO 40.- El reclutamiento del Personal de Seguridad Terrestre y Servicios Generales se realizará directamente por los Centros de Reclutamiento que se establezcan.

Este personal deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Tener entre 18 y 30 años de edad.

B) Haber aprobado el ciclo completo de Enseñanza Primaria".

"ARTÍCULO 77.- Los Sub Oficiales Mayores de los Escalafones Aerotécnicos y Seguridad Terrestre podrán ascender a la jerarquía de Alférez, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Computar un tiempo mínimo de dos años como Sub Oficial Mayor.

B) Haber aprobado los estudios de Enseñanza Secundaria que exige la Escuela Militar de Aeronáutica, como condición para el ingreso a los Cuerpos Regulares.

C) Realizar un curso de pasaje de grado en la Escuela Militar de Aeronáutica con una duración mínima de dos períodos lectivos.

D) No haber excedido o no exceder durante la realización del mencionado curso, la edad límite de retiro que le sea aplicable como Alférez del escalafón respectivo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 134 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el ar-

tículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.353, de 10 de diciembre de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1º de febrero.

Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente".

Artículo 102.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", a percibir los precios o tarifas que establecerá la reglamentación, por el uso de sus instalaciones deportivas.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo, y los fondos recaudados por este concepto constituirán "Recursos con Afectación Especial" que serán destinados a gastos de funcionamiento.

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), por el siguiente:

"ARTÍCULO 109.- Los ascensos se conferirán durante el mes de febrero y con fecha 1º de dicho mes, la que se tomará siempre en cuenta para el cierre de los cómputos de servicios.

Los ascensos al grado de Contra Almirante serán otorgados en el momento del año en que se produzcan las vacantes, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Las vacantes a producirse por los ascensos a otorgarse a Capitán de Navío y Contra Almirante, se llenarán también en el mes de febrero, aun cuando aquellos ascensos no se hubieren producido todavía por demora en la concesión de la venia legislativa correspondiente.

Los ascensos a Guardia Marina y a Alférez Ingeniero, se conferirán una vez terminados los cursos anuales de la Escuela Naval".

Artículo 104.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de $ 27.663.662 (veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 30 controladores de tránsito aéreo y 15 técnicos especializados en seguridad operacional, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público, prevista por el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en régimen de cuarenta horas semanales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 105.- Suprímese en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Escuela Nacional de Policía", el cargo de Inspector de Escuelas y Cursos, creado por el artículo 257 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 106.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Policía Comunitaria. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Artículo 107.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 230.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", los cargos de ingreso del escalafón L "Personal Policial" de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" al vacar se transformarán en cargos del grado de ingreso de los Escalafones S "Personal Penitenciario", C "Administrativo" o D "Especializado", según las necesidades del servicio".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por Decreto Nº 75/972, de 1° de febrero de 1972), por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

A) Los Oficiales Superiores y los Comisarios Inspectores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptuado en el literal B) del artículo 31.

B) Los que, por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a Tribunal de Honor, según correspondiera.

En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el literal B) del artículo 31, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de sanción que importe suspensión de funciones, el tiempo que ésta dure no se computará a los efectos del ascenso.

C) Los que estuvieron procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 87.

El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el literal D) del artículo 30 e impedido de ejercer los derechos que le acuerdan los literales A), B) y C) del artículo 31.

Los policías que no presten servicio por encontrarse en disponibilidad no percibirán ningún tipo de compensación especial ni de incentivos según la categorización de los conceptos retributivos establecida en los artículos 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 110 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

La modificación dispuesta en este artículo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972.

Artículo 110.- Sustitúyense los literales B), D), F) y G) del artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección de la Escuela Nacional de Policía, Dirección Nacional de Policía Comunitaria y Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84 % (ochenta y cuatro por ciento)".

"D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad y Director del Centro de Formación Penitenciaria: 72 % (setenta y dos por ciento)".

"F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60 % (sesenta por ciento)".

"G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director de Grupos de Apoyo de la Jefatura de Policía de Canelones, Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana, Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior y de las Direcciones Generales de Información e Inteligencia y de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Coordinador Ejecutivo de la Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de diez: 54 % (cincuenta y cuatro por ciento)".

Artículo 111.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretar-

ía del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	2	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	1	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	12	Ejecutivo	
1	Agente de Segunda	4	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	4	De Servicio	
4	Sargento	6	De Servicio	
3	Cabo	10	De Servicio	
2	Agente de Primera	2	De Servicio	
1	Agente de Segunda	5	De Servicio	
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	3	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	7	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	8	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	7	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	15	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	10	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	2	Especializado	Especialidades Varias
2	Agente de Primera	3	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	10	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	6	Especializado	Tic's
4	Sargento	4	Especializado	Tic's
3	Cabo	2	Especializado	Tic's
9	Subcomisario	1	Especializado	
11	Comisario Inspector	2	Administrativo	
10	Comisario	6	Administrativo	
9	Subcomisario	10	Administrativo	

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	10	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	18	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
4	Sargento	40	Administrativo	
3	Cabo	45	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
1	Agente de Segunda	50	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	2	Técnico	Escribano
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
6	Oficial Subayudante	4	Técnico	Asistente Social
14	Inspector General	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Técnico Profesional
10	Comisario	1	Técnico	Técnico Profesional
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
6	Oficial Subayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Químico Farmacéutico

en los siguientes cargos:

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
6	Suboficial Mayor	2	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	12	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	4	Ejecutivo	

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	3	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Administrativo	
4	Sargento	4	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	1	Administrativo	
3	Cabo	1	Especializado	Especialidades Varias
2	Agente de Primera	5	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	2	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	2	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	5	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	2	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	6	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	2	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	2	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	8	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	6	Especializado	Tic's
5	Sargento Primero	4	Especializado	Tic's

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
12	Inspector Mayor	2	Administrativo	
11	Comisario Inspector	6	Administrativo	
10	Comisario	10	Administrativo	
10	Comisario	2	Administrativo	
9	Subcomisario	8	Administrativo	
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
8	Oficial Principal	1	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	17	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	7	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	28	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	5	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
5	Sargento 1º	2	Administrativo	
4	Sargento	43	Administrativo	
3	Cabo	50	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Escribano
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
9	Subcomisario	2	Técnico	Asistente Social
8	Oficial Principal	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
7	Oficial Ayudante	4	Técnico	Asistente Social
14	Inspector General	1	Técnico	Abogado
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Abogado
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Bibliotecóloga
8	Oficial Principal	1	Técnico	Bibliotecóloga

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Procurador
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Químico Farmacéutico

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Técnica":

Unidad Ejecutora	Programa	Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis	Calidad Presupuestal
28	460	4	Sargento	1	Especializado	Especializado	Contratado Policial
28	460	3	Cabo	1	Administrativo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	1	Ejecutivo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	1	Administrativo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	2	Especializado	Especializado	Contratado Policial

en los siguientes cargos:

28	460	7	Oficial Ayudante	1	Técnico Profesional	Ciencias Biológicas	Presupuestado
28	460	7	Oficial Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Bioquímica	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Laboratorio Clínico	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Químico Farmacéutico	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Biología	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Químico	Presupuestado

Artículo 113.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
13	Inspector Principal	5	Ejecutivo	
4	Sargento	2	Ejecutivo	
3	Cabo	16	Ejecutivo	
3	Cabo	4	De Servicio	
2	Agente de Primera	7	De Servicio	
1	Agente de Segunda	2	De Servicio	
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	1	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	3	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	9	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	5	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	18	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	1	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	4	Especializado	Tic's
13	Inspector Principal	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
9	Subcomisario	2	Administrativo	
8	Oficial Principal	4	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	18	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
6	Oficial Subayudante	2	Técnico	Técnico Profesional

Artículo 114.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalfaón	Paréntesis
12	Inspector Mayor	8	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	6	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
8	Oficial Principal	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
1	Agente de Segunda	20	Administrativo	

Artículo 115.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- Unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior":
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Escribano, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Escribano, grado 8.
- Unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo":
  - 1 cargo de Oficial Principal, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario, grado 9.
- Unidad ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja":
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 020 "Jefatura de Policía de Soriano":
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Agente de Primera, grado 2.
- Unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico, grado 10.
  - 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9.
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Médico, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8.
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Psicólogo, grado 6.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 013 "Jefatura de Policía de Maldonado", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Oficial Ayudante, grado 7 y 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, los que se suprimirán al vacar.

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- En unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración":
  - 1 cargo de Agente de Primera (PA) Administrativo, grado 2, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Abogado, grado 8.
  - 1 cargo de Sargento (PA) Administrativo, grado 4 y 1 cargo de Cabo (PA) Administrativo, grado 3, en 2 cargos de Oficial Subayudante (PT) Escribano, grado 6.
- En unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- En unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Técnico Profesional, grado 10, en 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Médico Psiquiatra, grado 12 y 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Técnico, grado 7, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico Psiquiatra, grado 10.
- En unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Químico, grado 10, en 1 cargo de Comisario Inspector (PT) Químico, grado 11.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", 1 cargo de Sargento Primero (PS) Servicios, escalafón L "Personal Policial", grado 5, el que se suprimirá al vacar".

Artículo 117.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", las siguientes funciones de contratados civiles (CC):

- 1 función de Sargento Primero, grado 5, Ejecutivo, en una función de Sargento Primero, grado 5, Administrativo.
- 1 función de Sargento, grado 4, Ejecutivo, en una función de Sargento, grado 4, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Ejecutivo, en 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Ejecutivo en 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Administrativo.

Artículo 118.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud fundada del Ministerio del Interior, a reasignar las partidas previstas en los artículos 207 y 208 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a las partidas establecidas en los artículos 261 y 262 de la misma ley, hasta las sumas de $ 3.988.000 (tres millones novecientos ochenta y ocho mil pesos uruguayos) y $ 3.657.000 (tres millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), respectivamente.

Artículo 119.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para los ascensos que se realicen a partir del 1º de febrero de 2014, a efectuar promociones al grado inmediato superior, dentro de los grados comprendidos en la categoría de Oficial Superior del escalafón L "Personal Policial", considerando a quienes se encuentren en el último año de antigüedad en el grado.

Quienes ascendieran por este sistema, deberán cumplir los requisitos previstos para el ascenso con excepción del tiempo mínimo de permanencia en el grado y el curso o concurso de pasaje de grado.

El personal que acceda al grado inmediato superior según lo establecido en la presente norma, deberá realizar y aprobar el curso o concurso pendiente en las siguientes tres oportunidades. En caso contrario quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980.

Lo dispuesto precedentemente, será de aplicación en los casos que existan vacantes luego de efectuados los ascensos, entre quienes reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

Para el caso que luego de efectuarse los ascensos según lo establecido en la Ley Orgánica Policial y en el inciso primero del presente artículo, quedaran vacantes en el grado de Oficial Superior sin cubrir, podrán ser promovidos quienes se encuentren dentro de los últimos dos años de antigüedad en el grado, a los que les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 120.- Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a desarrollar programas de rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, que comprendan actividades de formación o trabajo fuera de los establecimientos de reclusión.

Las personas privadas de libertad que participen en dichos programas deberán en todos los casos, ser custodiadas por el personal policial correspondiente.

La decisión será determinada por una Comisión Interdisciplinaria, la cual una vez que adopte resolución la comunicará a la Sede Judicial competente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior remitirá a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de los programas autorizados en la presente norma.

Artículo 121.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 10 al 14 del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 9 a 14.

Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos".

Artículo 122.- Sustitúyese el último inciso del artículo 49 del Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972, (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los ascensos a los grados de Inspector Principal, Inspector Mayor, Comisario Inspector a Mayor y Comisario o Capitán del Subescalafón Ejecutivo, se dispondrán de la misma forma establecida en el inciso anterior para el ascenso al grado de Inspector General.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 2014".

Artículo 123.- Agrégase al artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, el siguiente inciso:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país, a través de sus Oficinas Consulares".

Artículo 124.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en los programas, unidades ejecutoras y escalafones que se detallan, a partir del 1º de febrero de 2014, los siguientes cargos:

U.E.	Cantidad	Grado	Nombre del Grado	Escalafón	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado
001	1	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
001	6	2	Agente de 1ra.	L	Administrativo	Presupuestado
001	2	3	Cabo	L	Administrativo	Presupuestado
001	3	4	Sargento	L	Administrativo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Ejecutivo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Especializado	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Ejecutivo	Presupuestado
030	1	1	Agente de 2da.	L	Especializado	Contratado

Los cargos y funciones enumerados precedentemente, se transformarán en los siguientes cargos y funciones contratadas en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito":

- 10 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Abogado".
- 3 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Escribano".
- 5 cargos presupuestados escalafón B "Profesional", grado 8, Serie "Procurador".
- 1 función contratada escalafón L "Personal Policial", Oficial Subayudante, grado 6, Especialidad "Escribano".

Los cargos civiles tendrán las retribuciones que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 125.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", a partir del 1º de febrero de 2014, los siguientes cargos:

Cantidad Cargos	Denominación Grado	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado	Especialidad	Grado
6	Oficial Principal	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	8
3	Subcomisario	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	9

Artículo 126.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones:

Cantidad	Nombre del grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	7
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Licenciado en Enfermería	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Especializado	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Especializado	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Técnico	4
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Auxiliar de Enfermería	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	4
1	Cabo	Especializado	Contratado	Especializado	3
1	Oficial Principal	Especializado	Contratado	Especializado	8

en los siguientes cargos:

Cantidad	Nombre del Grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	7
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Instrumentista	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Instrumentista	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Instrumentista	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	4
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Oficial Principal	Administrativo	Contratado	Administrativo	8

Artículo 127.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar servicios de atención de salud a personas privadas de libertad, en los establecimientos carcelarios, en forma transitoria y subsidiaria, hasta tanto la Administración de los Servicios de Salud del Estado preste cobertura a la totalidad de dicha población.

Artículo 128.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", el programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad".

Artículo 129.- Reasígnase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), desde la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" a la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Artículo 130.- A partir del ejercicio 2013, los contratos previstos en el artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con cargo al Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que excedan el monto anual de $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos) serán absolutamente nulos.

Del monto establecido en el inciso precedente, $ 56.000.000 (cincuenta y seis millones de pesos uruguayos) podrán ser utilizados exclusivamente con destino a centros de tratamiento intensivo pediátrico y ampliación de las camas del Centro de Tratamiento Intensivo y Cuidados Intermedios de Adultos respecto de las existentes en el ejercicio 2012.

A partir del año 2014, el monto máximo de facturación total pasará a ser $ 190.000.000 (ciento noventa millones de pesos uruguayos) y de $ 76.000.000 (setenta y seis millones de pesos uruguayos) el establecido en el inciso precedente.

Los montos fijados serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Derógase el artículo 264 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 131.- Transfiérense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", los créditos presupuestales entre las unidades ejecutoras en los montos en moneda nacional según el siguiente detalle:

U.E.	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
006	111	-4.111.208	-5.412.196
006	199	-454.086	-302.724
007	111	-882.643	-483.824
007	199	0	-107.044
007	299	0	-71.362
008	111	-1.311.215	-347.865
008	199	0	-298.562
008	299	0	-199.041
013	111	-3.554.472	-1.601.896
013	199	0	-359.742
013	299	0	-239.828
014	111	-958.646	-397.826
014	199	0	-244.578
014	299	0	-163.052
016	111	-2.099.374	-104.871
016	199	0	-167.192
016	299	0	-111.461
026	111	0	21.266.036
026	199	0	1.631.204
026	299	0	1.087.468

Artículo 132.- Sustitúyese en el artículo 14 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado por Decreto 75/972), el inciso correspondiente al Subprograma 2, por el siguiente:

"Subprograma 2: Con las siguientes dependencias:

A) Cuatro Jefaturas de Zonas Operacionales Territoriales.

B) Una Jefatura de Zona Operacional Especializada".

La modificación dispuesta en este articulo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972.

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación especial a los Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado, al Director Nacional de la Guardia Republicana y al Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 134.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

- 1 cargo de Oficial Principal (PT) Contador, grado 8, programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".
- 1 cargo de Subcomisario (PT) Contador, grado 9, programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación".

Artículo 135.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Contador, grado 12.

Artículo 136.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en las unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo:

Unidad Ejecutora	Denominación	Grado	Nombre del Grado	Cantidad
4	Jefatura de Policía de Montevideo	7	Oficial Ayudante	15
6	Jefatura de Policía de Canelones	6	Oficial Subayudante	5
7	Jefatura de Policía de Cerro Largo	6	Oficial Subayudante	5
10	Jefatura de Policía de Flores	6	Oficial Subayudante	2
12	Jefatura de Policía de Lavalleja	6	Oficial Subayudante	2
13	Jefatura de Policía de Maldonado	6	Oficial Subayudante	5
15	Jefatura de Policía de Río Negro	6	Oficial Subayudante	4
16	Jefatura de Policía de Rivera	6	Oficial Subayudante	4
18	Jefatura de Policía de Salto	6	Oficial Subayudante	2
19	Jefatura de Policía de San José	6	Oficial Subayudante	2
20	Jefatura de Policía de Soriano	6	Oficial Subayudante	2
21	Jefatura de Policía de Tacuarembó	6	Oficial Subayudante	2

Artículo 137.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones contratadas:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Subescalafón	Especialidad	Grado
001	460	2	Oficial Principal	Ejecutivo		8
004	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
012	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
001	460	1	Oficial Principal	Técnico PT-CP		8
001	460	1	Oficial Ayudante	Ejecutivo		7
026	461	1	Oficial Ayudante	Técnico (PT)	Procurador	7
030	440	1	Oficial Subayudante	Especializado PE-CP		6

en los siguientes cargos y escalafones:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Escalafón	Especialidad	Grado
001	460	6	Profesional	A	Abogado	8
001	460	1	Profesional	A	Escribano	8
001	460	1	Profesional	A	Abogado	8

Los cargos que se crean tendrán las retribuciones individuales que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 138.- Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, para las comunicaciones realizadas al servicio de emergencia 911, deberán eliminar las barreras de supresión de guía, identidad y localización del dispositivo.

Artículo 139.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal S) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia".

Artículo 140.- Las empresas de telefonía móvil que operen en el territorio nacional obligatoriamente deberán, en un plazo perentorio de veinticuatro horas remitir a la Jefatura de Policía correspondiente la información del International Mobile Equipment Identity (IMEI), y todo otro dato identificatorio de cualquier aparato celular denunciado por hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

Con la información proporcionada por las empresas de telefonía móvil, la autoridad policial deberá proceder de conformidad.

Las empresas de telefonía móvil deberán desafectar todo equipo celular cuyo IMEI haya sido denunciado por extravío, hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

Artículo 141.- Agrégase al artículo 5º de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 el siguiente inciso:

"La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente."

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 142.- Agrégase al artículo 294 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos en materia de relaciones de consumo regulados por la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009".

Artículo 143.- Agréganse al artículo 18 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

"Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos".

Artículo 144.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa".

Artículo 145.- Agrégase al artículo 31 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos".

Artículo 146.- Agréganse al artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

"A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10 % (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año".

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 302 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- En los procesos aduaneros, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional deberán rematarse.

En caso que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 283 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada ésta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El remate de los bienes referidos en los incisos anteriores, se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana fijado por la Dirección Nacional de Aduanas, el que no admitirá impugnación alguna. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta, sobre la base de la mitad del valor fijado por la Dirección Nacional de Aduanas. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sin base y será rematado al mejor postor.

El producido del remate de los bienes a que refiere este artículo, deducidos los gastos, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 20 % (veinte por ciento) para el fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) 50 % (cincuenta por ciento) que tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

C) 30 % (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable, en caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno. En caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera no haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno, el porcentaje establecido en el presente literal también tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se hubiere efectuado la comercialización de la mercadería incautada, mediante resolución fundada, comunicando fehacientemente a la autoridad competente:

1) Que la comercialización sólo se realice con destino al mercado externo.

2) Que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

En caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea donada o destruida.

Derógase el artículo 291 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

El presente artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo a que refiere el artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

Artículo 148.- Defínese como Operador Económico Calificado a toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido autorizada con esa calidad por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades que determine la reglamentación.

Artículo 149.- Toda referencia a "Valor FOB" en la legislación aduanera relacionada a tributos, prestaciones pecuniarias y devoluciones de gravámenes previstos en los artículos 40 a 47 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, que se genera en oportunidad de realizar una operación de exportación, deberá entenderse realizada al "Valor en Aduana de Exportación", el que se implementará por vía reglamentaria.

Artículo 150.- Exceptúanse del tope dispuesto en el inciso final del literal B) del artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los funcionarios públicos en comisión que sean designados para desempeñar funciones de conducción en la Dirección Nacional de Aduanas, pudiendo percibir hasta la retribución total correspondiente a la misma.

De la totalidad de dichos pases en comisión, solo podrán ejercer funciones de conducción un porcentaje que no supere el 25 % (veinticinco por ciento).

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 97 (bis) de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, y por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97 (bis). (Registros de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132.- Los funcionarios del Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 013 "Dirección General de Casinos", que pasen a prestar funciones en comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y con la modificación introducida por los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por el artículo 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dejarán de percibir los beneficios establecidos por el artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por los literales A) y B) del artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970; por el artículo 1º de la Ley Nº 16.016, de 29 de diciembre de 1988 y complementarias y por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994".

Artículo 153.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº 17.006, de 18 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"Su producido se verterá a Rentas Generales hasta reintegrar la totalidad de los fondos recibidos a los fines de la presente ley y posteriormente, al Fondo Especial creado por el artículo 3º de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, una vez deducidos los costos en que incurra la Dirección General de Casinos en las funciones necesarias para el funcionamiento del Hipódromo Nacional de Maroñas".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas

Agentes: 13.895 UI

Sucursales: 6.966 UI

Subagentes: 463 UI

Corredores: 232 UI

B) Loterías

Agentes: 2.316 UI

Subagentes: 232 UI

Loteros: 232 UI

Aquellos habilitados que sean Subagentes de Loterías y Subagentes de Quinielas en forma simultánea, abonarán la patente mayor como Patente Única en su categoría.

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 13.895 UI.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 13.895 UI".

Artículo 155.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a constituir un fideicomiso de administración de bienes inmuebles bajo su administración, con el objeto de la construcción, remodelación o acondicionamiento y explotación de locales de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, con la finalidad de preservar el valor de sus activos y dotar a la unidad ejecutora de locales adecuados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 156.- Las funciones referidas en el inciso primero del artículo 44 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, podrán ser cumplidas por funcionarios que se desempeñen tanto en la Contaduría General de la Nación como en la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, en las mismas condiciones y percibiendo las mismas retribuciones independientemente de la unidad ejecutora en la que revistan presupuestalmente.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 157.- Los documentos relativos a trámites migratorios que sean expedidos por los Consulados extranjeros acreditados en la República, siempre que contengan la firma y sello del Consulado respectivo, serán considerados válidos y eficaces dentro del territorio nacional para su presentación ante cualquier institución u organismo de carácter público o privado.

Lo dispuesto anteriormente, no exime del correspondiente requisito de traducción pública establecido por la normativa vigente para los documentos redactados en idioma extranjero, salvo las excepciones consagradas por leyes y tratados.

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, designados por los respectivos jerarcas.

La Presidencia será ejercida por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá dirigirse directamente o convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática lo imponga.

Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, designada por consenso, cuya función será la de planificar, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para su funcionamiento.

La Presidencia de la República y los Ministerios referidos en el inciso segundo del presente artículo, proporcionarán a la Junta Nacional de Migración y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines".

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente.

En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del despachante de aduanas.

Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 283.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, propiedad del Estado, radicados en el extranjero y afectados al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores", a propuesta fundada del propio Inciso, contando para ello con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual tendrá treinta días para emitir el mismo. Vencido el

plazo fijado se entenderá el informe mencionado como producido.

El resultado de las enajenaciones que se realicen será aplicado a la adquisición de nuevos inmuebles y a la reparación y adaptación de aquellos de su propiedad, en el exterior o en la República, siempre que los mismos tengan como destino de uso el funcionamiento de oficinas.

De las enajenaciones autorizadas, se dará cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General".

Artículo 161.- Facúltase al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores" a destinar la partida asignada por el artículo 342 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión para la implementación de un sistema de información administrativo contable. El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de dicha partida, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los sesenta días de iniciado el ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 162.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República. Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior".

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y por el artículo 332 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera	3 años
Secretario de Segunda	3 años
Secretario de Primera	3 años
Consejero	4 años
Ministro Consejero	4 años

B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen:

1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo.

Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.

ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70 % (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo.

Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años.

ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70 % (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de Consejero, que reúnan los siguientes requisitos:

i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito.

ii) Haber desempeñado funciones en el exterior en un mínimo de tres destinos.

iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero.

iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director).

v) Tener un nivel destacado de calificaciones.

Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.

C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior.

Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 164.- Para ser nombrado Cónsul honorario se requiere:

1º.- Ser mayor de edad según lo dispuesto por las leyes de la República y no contar con más de 70 años.

2º.- Disponer de medios de vida suficientes para atender los gastos de la Oficina Consular.

3º.- Tener antecedentes y conducta honorable

Excepcionalmente, por razones fundadas Poder Ejecutivo podrá designar a personas que hayan superado el límite máximo de edad establecido en el numeral 1º del presente artículo.

Derógase el numeral 1º del artículo 7º de la Ley Nº 3.028, de 21 de mayo de 1906, y las disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley

Artículo 165.- Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior, la creación de un programa permanente de formación en materia de Derechos Humanos, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 166.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, por el siguiente:

"Este Fondo no podrá exceder los US$ 40.000.000 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), suma que no comprende el costo financiero que generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución".

Artículo 167.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, por los siguientes:

"El Fondo creado por el artículo precedente se financiará mediante una retención de hasta el 5 % (cinco por ciento) del valor FOB del total de las exportaciones de arroz en cualquier grado de elaboración (incluido el arroz cáscara) y sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha de inicio de la retención".

Artículo 168.- Sustitúyense los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986, por los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- Con la finalidad de identificar los inmuebles afectados por dichas crecidas así como para determinar el monto indemnizatorio que se satisfará con fondos que proveerá el Estado con cargo de Rentas Generales, créanse dos Comisiones Honorarias, una en materia de inmuebles rurales que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y otra en materia de bienes urbanos que dependerá del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quienes proveerán los recursos materiales y humanos respectivamente para el cumplimiento de sus cometidos".

"ARTÍCULO 4º.- Dichas Comisiones estarán integradas por:

A) Comisión Honoraria sobre inmuebles rurales, por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

Dos de ellos directamente por este Poder, uno de los cuales la presidirá, uno a propuesta de la Asociación de Plantadores de Caña de Azúcar, uno a propuesta de la Asociación de Cultivadores de Arroz y uno a propuesta de la Delegación del Uruguay ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Las referidas propuestas deberán formularse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley.

B) Comisión Honoraria sobre inmuebles urbanos, por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente forma:

Dos de ellos directamente por este Poder, un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que lo presidirá y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y uno a propuesta de la Delegación del Uruguay ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. La referida propuesta deberá formularse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley".

"ARTÍCULO 5º.- Las Comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus integrantes y dictarán el Reglamento que regule su actuación en un plazo máximo de sesenta días a partir de su instalación".

Artículo 169.- Agrégase al artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el siguiente literal:

"G) Los saldos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2013 del Programa Manejo de los Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER); Contrato de Préstamo Nº 3697-UR entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Cuenta 240100176 del Banco Central del Uruguay; Programa de Servicios Agropecuarios, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuenta corriente especial 240100210 MEF/MGAP/BID Préstamo 1131/OC; Proyecto de Producción Responsable, cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay Nos. 1960014606 y 1960014585 en dólares americanos y cuentas Nos. 1960014593 y 1960014577 en pesos uruguayos; cuenta corriente Banco de la República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos Nº 1520034573 Subsidio a los Lizantes y la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay Nº 1520036631 Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de la Fiebre Aftosa (PAEFA) República Oriental del Uruguay; Banco Mundial, Convenio de Préstamo 7070-UR".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 170.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a transferir desde el Fondo de Fomento de la Granja al Fondo Agropecuario de Emergencia creado por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el importe de $ 174.000.000 (ciento setenta y cuatro millones de pesos uruguayos) por

concepto de reintegro de gastos incurridos en la atención de la situación de emergencia agropecuaria por los daños acontecidos el 24 de enero de 2013, en el sector granjero.

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las habilitaciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 171.- Agréganse al artículo 205 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, los siguientes incisos:

"Una vez que el área técnica correspondiente comunique que el observador ha cumplido con la presentación del informe en tiempo y forma, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) liquidará sus viáticos y elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos de proceder al pago, en un plazo no mayor a treinta días, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder contra la empresa por repetición del pago efectuado.

En caso que las empresas no den cumplimiento al pago de los viáticos, la DINARA procederá inmediatamente a la suspensión del permiso de pesca definitivo o, en su caso, no extenderá nuevos permisos provisorios, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.

Si a los sesenta días de la referida suspensión, no se hubiera verificado aún el pago de lo adeudado, la Dirección elevará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el informe correspondiente, a efectos de proceder a la declaración de caducidad del permiso definitivo con la consiguiente baja del Registro respectivo del buque pesquero o, en su caso, se cancelará el trámite iniciado para su obtención, si éste no hubiera finalizado, dando cuenta a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.

La DINARA llevará un registro de aquellas empresas que no cumplan con sus obligaciones en tiempo y forma, a las que podrá exigir, previamente al viaje de pesca, el depósito por adelantado del monto estimado por concepto de embarque de observador".

Artículo 172.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar a solicitud del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales en moneda nacional correspondientes a la unidad ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", una vez que se produzca la efectiva transferencia de competencias en materia de Áreas Protegidas y Fauna al Inciso 14 - "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Programa	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
380	151	3.783	-3.783
380	211	111.966	-111.966
380	213	117.980	-117.980
380	251	241.860	-241.860
380	264	657.286	-657.286
320	264	13.614	-13.614
380	578	92.021	-92.021
380	579	1.083.303	-1.083.303

Artículo 173.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, a determinar los procesos de control, certificación y verificación para el ingreso o egreso del territorio nacional, de vegetales y productos de origen vegetal, alimentos para animales, productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos (inoculantes, de control biológico, insectos benéficos) y todo otro de similar naturaleza que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por resolución fundada.

Los procesos de control, certificación y verificación indicados precedentemente, deberán determinarse en función de parámetros de análisis de riesgo y los muestreos que se efectúen deberán ser representativos de los correspondientes lotes.

En función de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Servicios Agrícolas, podrá determinar que los procesos de control, certificación y verificación no se efectúen necesariamente en los puntos de ingreso o egreso.

Deróganse los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 13.663, de 14 de junio de 1968, y toda otra disposición que se oponga a lo precedentemente establecido.

Artículo 174.- Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos, deberán solicitar y obtener autorización de la Dirección General de Servicios Agrícolas en forma previa al ejercicio de dicha actividad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La maquinaria que se utilice para la aplicación de los productos indicados en el inciso anterior, deberá contar cuando corresponda, con un sistema de geolocalización que permita trasmitir el posicionamiento de la aplicación, de acuerdo a las condiciones y requisitos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, siempre que no contravenga la normativa aeronáutica vigente.

Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 175.- Los productos fitosanitarios (plaguicidas), los fertilizantes, las enmiendas, agentes biológicos y los alimentos para animales que, según corresponda, se sinteticen, obtengan, fabriquen, produzcan, formulen, elaboren, apliquen, utilicen, ensayen, experimenten, comercialicen, liberen, introduzcan o egresen del territorio de jurisdicción nacional bajo cualquier régimen, podrán ser sometidos por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a un proceso mediante el cual se evalúan datos científicos completos y se realizan los ensayos y/o análisis necesarios para demostrar que cuando se emplean de conformidad con las instrucciones para su uso, son eficaces a los fines propuestos y no representan riesgos indebidos para la salud humana, animal, vegetal y el ambiente.

Prohíbese en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, efectuar cualquiera de las actividades indicadas en el inciso anterior, sin contar con las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones que correspondan o en contravención a las condiciones, restricciones y requisitos técnicos establecidos en las mismas.

Artículo 176.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas a:

1) Determinar los procesos de evaluación que corresponda aplicar para cada uno de los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos y alimentos para animales y las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones a que quedarán sujetos atendiendo a las características y niveles de riesgo de los productos involucrados.
2) Establecer y publicar los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos técnico-administrativos que se deberán cumplir para solicitar y obtener las autorizaciones, inscripciones, certificaciones, acreditaciones y/o habilitaciones previstas en el artículo anterior, teniendo especialmente en cuenta las normas, directrices y recomendaciones emitidas en el marco de acuerdos regionales o internacionales ratificados por el país y en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de salud humana, animal, vegetal y de protección ambiental.
3) Establecer los requisitos técnicos y de control para el envasado, etiquetado, muestreo, testeo y, cuando corresponda, monitoreo y disposición final de residuos.
4) Coordinar con los organismos competentes en materia de salud y ambiente y requerir su intervención, dictamen o asesoramiento, según corresponda, a los efectos previstos en los incisos precedentes.
5) Suspender, limitar o revocar las inscripciones, registros, certificaciones, habilitaciones o acreditaciones otorgadas cuando se compruebe que han variado las condiciones bajo las cuales dicho otorgamiento se produjo, o no se cumplan con las indicaciones técnicas y formalidades especificadas en el mismo.
6) Prohibir cualquier actividad regulada que se efectúe con los productos indicados en el artículo anterior, cuando de la evaluación de datos científicos completos o de resultados de ensayos y análisis efectuados surja que son ineficaces a los fines propuestos o que no tienen calidad o composición adecuadas y que representan riesgos indebidos a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.
7) Efectuar actividades de divulgación y capacitación, brindar y publicar toda información relevante relativa a las actividades que desarrolla la Dirección General de Servicios Agrícolas con

énfasis en la relativa a los efectos del uso y manejo seguro de los productos fitosanitarios y alimentos para animales, sus condiciones de autorización así como sus restricciones y prohibiciones.

Artículo 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI) según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI.

2) Tasa de registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI.

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI.

4) Tasa por habilitación de empresas agroaplicadoras: 1.250 UI.

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI.

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 178.- Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a:

1) Determinar los procesos y requisitos para la inscripción en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que incluirá entre otras características, y según corresponda, el equipamiento, y las capacidades de producción y de acopio.

2) Instrumentar la presentación de declaraciones juradas periódicas o puntuales de producción, existencias y uso de insumos para la producción, ventas o uso de alimentos y existencias de alimentos, a ser presentadas según corresponda por los elaboradores, distribuidores, vendedores importadores y exportadores de alimentos para animales inscriptos en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales.

El registro de productos, la elaboración para comercializar y el autoconsumo, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de alimentos para animales o sus insumos, sólo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que a tales efectos llevará la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Los datos aportados en la declaración individual serán considerados de carácter reservado. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca divulgará los datos estadísticos obtenidos que se consideren relevantes y que propicien una mayor transparencia del mercado, pudiendo a esos efectos, realizar publicaciones mensuales y periódicas.

Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los elaboradores, importadores y exportadores de alimentos para animales deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo o doctor en veterinaria.

Artículo 179.- Extiéndese el Seguro para el Control de la Brucelosis creado por la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.906, de 12 de octubre de 2005, y Nº 18.520, de 15 de julio de 2009, para subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por brucelosis bovina por la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos.

La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción del subsidio previsto por el presente artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

El presente artículo, se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación señalada en el inciso precedente.

Artículo 180.- Establécese un sistema de control zoosanitario y fitosanitario de todas las personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por los puntos de ingreso autorizados, en cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, cuya competencia corresponde a los cometidos sustantivos asignados legalmente a las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

El sistema de control establecido en el inciso precedente, tiene como finalidad evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, está facultado para prohibir el ingreso al país de las mercaderías especificadas en el inciso precedente que, de acuerdo a un análisis de riesgo efectuado por las unidades ejecutoras competentes, constituyan un peligro para la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.

La nómina de mercaderías cuyo ingreso se prohíbe, deberá ser publicada en el Diario Oficial, ponerse a disposición del público en los puntos de ingreso al país y difundirse a través de los organismos estatales involucrados y las agencias de viajes.

Todas las personas sin excepción, que pretendan ingresar al país, incluyendo tripulantes, personal del servicio oficial nacional, personal perteneciente a embajadas e integrantes de misiones oficiales extranjeras, deberán obligatoriamente depositar todas las mercaderías cuyo ingreso al país se encuentra prohibido, en el lugar (depósito sanitario) que la autoridad sanitaria indique, previo a la revisación física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, en los puestos de control sanitario y fitosanitario apostados en los puntos de ingreso al país.

Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus unidades ejecutoras competentes, a sancionar con multa de hasta 7.482 UI (siete mil cuatrocientos ochenta y dos unidades indexadas) por incumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente, en caso de detección, durante la revisación física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, de mercaderías cuyo ingreso al país se encuentre prohibido, sin perjuicio del decomiso y destrucción total de las mercaderías. La recaudación será destinada a atender los gastos de funcionamiento e inversión de las respectivas unidades ejecutoras.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 181.- Habilítase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", a destinar el 70 % (setenta por ciento) de los créditos anuales asignados al Fondo de Desarrollo Rural creado por el artículo 383 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para gastos de funcionamiento y el 30 % (treinta por ciento) restante a inversiones.

Artículo 182.- Sustitúyese el numeral 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2) El 0,7 % (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carnes de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faena o de la importación, que se comercialicen en el mercado interno".

Artículo 183.- Autorízase a quienes teniendo la calidad de tenedores legítimos conforme al artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el artículo 119 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y el artículo 1º de la Ley Nº 17.735, de 5 de enero de 2004, a acordar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la transferencia en las mismas condiciones establecidas en las citadas leyes.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 184.- Agrégase el literal G) al numeral 3) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008:

"G) El uso en la comercialización de bienes y servicios, en la preservación de la salud pública y la seguridad de las personas y cosas, de instrumentos de medición no autorizados, sin aprobación de modelo, prohibidos, sin verificación primitiva o periódica o, en general, todo aquel

que no cumpla las condiciones reglamentarias, será pasible de la aplicación de la sanción. En los casos que se disponga multa el monto de la misma será equivalente al triple de la tasa de verificación que correspondería pagar para el tipo y categoría de instrumento de que se trate. Sin perjuicio de lo expresado el Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer la incautación del instrumento y en oportunidad de emitir resolución sobre la pertinencia de sanción, también podrá disponer la destrucción del útil en infracción con costos a cargo del infractor".

Artículo 185.- Agrégase al numeral 5) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, lo siguiente:

"En el caso de instrumentos en infracción que no puedan ser puestos en condiciones reglamentarias, para lotes superiores a veinte unidades, el importador, distribuidor, propietario o responsable de los mismos podrá optar por la exportación en lugar de la destrucción, con costos a su cargo y en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la notificación de la autorización, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la irregularidad constatada de acuerdo a la normativa vigente".

Artículo 186.- Los productos que se fraccionen o midan en el momento de la venta al consumidor, deberán comercializarse por su peso, volumen, longitud o unidad, debiendo utilizar la magnitud que mejor exprese la relación precio/cantidad para facilitar la decisión de compra del consumidor. Para estos productos se fija la misma tolerancia del instrumento utilizado para la operación de medición o fraccionamiento. En el caso de venta al peso es obligatorio descontar el envase, caja, recipiente de vidrio, hojalata u otro tipo, a fin de asegurar la corrección y exactitud de las mediciones y evitar perjuicios al consumidor.

La omisión a lo dispuesto en la presente norma será pasible de multa, según lo dispuesto por el literal E) del numeral 3) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la obligación de contar con los productos en condiciones legales u optar por la destrucción a cargo del infractor.

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- El uso de la marca registrada, es obligatorio.

El registro de una marca podrá ser cancelado cuando:

A) No se hubiera usado por su titular, por un licenciatario o por persona autorizada para ello, dentro de los cinco años consecutivos y siguientes a la fecha de su concesión o a la fecha de autorización de sus respectivas renovaciones.

B) Dicho uso se hubiera interrumpido por más de cinco años consecutivos.

El registro no podrá ser cancelado cuando el titular pruebe que la falta de uso se debe a razones de fuerza mayor.

El titular de un interés directo, personal y legítimo podrá solicitar la cancelación de una marca registrada cuando se configure la situación prevista en los literales A) y B). Dicha acción será resuelta por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

El uso de la marca para uno o más productos o servicios exime de la cancelación del registro correspondiente a otras categorías de productos o servicios aun cuando no sean similares.

La prueba de uso de la marca corresponde al titular del registro.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente por el plazo estipulado.

A los efectos de la renovación no se exigirá que se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

La reglamentación establecerá las condiciones y modalidades del uso a los efectos de este artículo y el procedimiento de la acción de cancelación".

Artículo 188.- Agrégase al artículo 66 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el siguiente numeral:

"6) Por cancelación a falta de uso prevista en el artículo 19 de la presente ley".

Artículo 189.- Agrégase a la lista de actuaciones establecida en el artículo 99 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, con la modificación del artículo 193 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y en la redacción dada por el artículo 395 de la

Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, la siguiente:

"26 Acciones de cancelación de marcas una tasa de 1.345,24 UI".

Artículo 190.- Los equipos receptores satelitales con aptitud para captar señal de televisión cifrada, solo podrán ser introducidos al país con destino a los titulares de servicios de televisión satelital para abonados debidamente autorizados. A tales efectos las mencionadas empresas requerirán autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la que será otorgada previa declaración jurada, firmada conjuntamente por el importador de los equipos y la persona física o jurídica autorizada a prestar el servicio.

Los equipos receptores satelitales sin aptitud para captar señales de televisión cifrada, requerirán autorización de la URSEC para ser introducidos al país. La mencionada autorización podrá ser otorgada previa presentación de declaración jurada ante dicho organismo, suscripta por el importador de los equipos y acompañada de una constancia firmada por un técnico idóneo en la materia.

En ambos documentos deberá constar que tales equipos carecen de aptitud para acceder a señales de televisión cifradas, concebidas para ser de recepción restringida y destinadas a servicios de televisión para abonados, y que tampoco admiten su modificación a posteriori para ese fin.

A tales efectos la URSEC reglamentará los requisitos y demás condiciones relativas a la documentación a presentar ante dicho organismo así como la formación a exigir al técnico actuante.

Las infracciones a la presente norma habilitarán la aplicación, por parte de la URSEC, de las sanciones dispuestas por el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Los técnicos firmantes, sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pudiere corresponder, serán solidariamente responsables con el importador por los perjuicios ocasionados y por las sanciones administrativas que correspondieren en caso de que los equipos no se adecuen a la información declarada.

Artículo 191.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar, en las condiciones establecidas en la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, al Polo Industrial Naval del Atlántico Sur en el régimen de parques industriales de carácter nacional.

Artículo 192.- Reasígnase en el Inciso 08 - "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del crédito presupuestal asignado para el ejercicio 2013 al Proyecto 803 "Polo Industrial Naval del Atlántico Sur" el monto de $ 58.000.000 (cincuenta y ocho millones de pesos uruguayos) al ejercicio 2014 como partida por una sola vez.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 193.- Los contratos de Consorcio que se celebren para realizar las actividades comprendidas en el Título I de la Segunda Parte del Libro Segundo del Código de Minería y en el Decreto-Ley Nº 14.181, de 29 de marzo de 1974, podrán constituirse con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que asuman frente a terceros la prestación o realización de servicios, obras o suministros en forma indirecta a través de uno o más miembros del Consorcio. Se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y recibirán idéntico tratamiento que los constituidos al amparo de dicha norma.

Artículo 194.- Sustitúyese el literal B) del artículo 224 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Una compensación al cargo y una compensación especial que serán atendidas con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". A efectos del financiamiento de estas retribuciones, incluidos aguinaldo y cargas legales, se habilitará una partida equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de la recaudación real del ejercicio 2008 ajustada por los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo a la fecha de promulgación de la presente ley. Dichas compensaciones, se abonarán a partir de su reglamentación y serán incompatibles con la percepción del "incentivo al rendimiento".

Prorrógase la vigencia de los actos administrativos que hubieran establecido la distribución y financiamiento del "incentivo al rendimiento", hasta que el Poder Ejecutivo reglamente las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 195.- Toda vez que para la transformación en régimen de provisoriato de los contratos celebrados al amparo de los artículos 53, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27

de diciembre de 2010, en el Ministerio de Industria, Energía y Minería se proceda a la adecuación salarial, se considerará en la misma, el sueldo al grado, la recuperación salarial, las compensaciones al cargo y especiales establecidas en el artículo 224 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 194 de la presente ley, correspondientes al cargo vacante que financia el contrato provisorio. En caso de que el importe sea inferior al salario que se venía percibiendo, la diferencia se otorgará como compensación por cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad y se absorberá con futuros ascensos.

Artículo 196.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 197.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", que ejecutará los mismos programas presupuestales que la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créase en la mencionada unidad ejecutora, programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios, un cargo de "Director Nacional de Turismo", escalafón Q "Personal de Particular Confianza", cuya retribución será la establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para los Directores de unidad ejecutora. El mismo será financiado con el crédito habilitado por el artículo 427 de la Ley Nº. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el saldo con créditos del Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Turismo", incluido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Inciso solicitará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de los créditos presupuestales entre las unidades ejecutoras y los programas presupuestales correspondientes.

Artículo 198.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 441 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre 2010, por el siguiente:

"La partida autorizada será utilizada para la realización de convenios con organismos públicos o asociaciones civiles interesados en colaborar con el mantenimiento y la vigilancia de los equipamientos deportivos comunitarios, tareas de docencia y guardavidas".

Artículo 199.- Autorízase al Inciso 09 - "Ministerio de Turismo y Deporte", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", a contratar, por única vez, en el régimen previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a las personas que se encuentran desempeñando funciones en régimen de guardias médicas y servicios técnico-profesionales y especializados en el laboratorio de control del dopaje, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los contratos celebrados al amparo de la presente norma, deberán cesar indefectiblemente cuando se haya completado el proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo o cuando finalice el plazo contractual o su prórroga, en caso de no haberse aprobado las referidas reestructuras.

La erogación será financiada con los créditos asignados a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", en el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 160.- Los funcionarios docentes del Inciso 09 - "Ministerio de Turismo y Deporte", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de treinta días por año.

Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día

complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

Los Directores de centro, inspectores o jerarca que correspondan, podrán autorizar a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus tareas hasta por un máximo de cinco días al año, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en todos los casos debidamente acreditadas.

No serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente norma".

Artículo 201.- Modifícanse en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", las denominaciones de los cargos de particular confianza creados por el artículo 18 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, por las siguientes: "Director de Promoción Deportiva y Coordinación Institucional" por la denominación de "Director de Promoción Deportiva", y la de "Director de Infraestructura y Administración General", por la de "Director de Desarrollo Deportivo".

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 202.- Los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, presupuestados o contratados con más de tres años de antigüedad en el ente, podrán ser declarados excedentes y serán redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil antes del 31 de diciembre de 2014.

Dichos funcionarios serán redistribuidos, en primer término a entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado; de no ser posible, a cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional.

La retribución de los redistribuidos no podrá ser inferior a lo que perciben en el ente al momento de la declaración de excedencia. Las partidas de naturaleza salarial variable, se incorporarán al monto total de la retribución, tomando en cuenta el promedio de los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia, actualizado con los incrementos salariales aplicables al ente.

En lo no previsto por el presente artículo, será de aplicación lo establecido en los artículos 15 a 36 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 203.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar el aporte local correspondiente al Proyecto de Rehabilitación de Vías Férreas II, a ser financiado por el Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur. A esos efectos, se traspondrán los créditos necesarios para el financiamiento del referido aporte al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 010 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 204.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar en hasta 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas) por metro cuadrado o fracción excedente de aviso publicitario el monto del impuesto previsto en el artículo 26 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, así como a fijar hasta en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) el monto de la multa por incumplimiento de la normativa. En caso de reincidencia, se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un recargo no menor al 25 % (veinticinco por ciento) ni mayor al 100 % (cien por ciento) anual sobre el valor de la multa aplicada.

El impuesto anual se abonará en especie con destino a mensajes de seguridad vial y/o interés público cuyo texto y/o diseño los suministrará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 205.- Autorízase al Inciso 10 - "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a constituir un fideicomiso con los bienes inmuebles que éste determine y que se encuentren a su cargo y administración, el que tendrá por objeto la enajenación o explotación y cuyo producido será destinado a la financiación de obras de infraestructura vial.

Los procedimientos de enajenación o explotación previstos en el inciso anterior se realizarán en todos los casos mediante remate público o licitación.

Artículo 206.- Autorízase al Inciso 10 - "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 04 "Dirección Nacional de Hidrografía", programa 363 "Infraestructura Fluvial y Marítima" a disponer del producido por cobro de tarifas portuarias en el puerto de La Paloma para financiar obras en el referido puerto.

Artículo 207.- Para la inscripción, suspensión o baja de los transportistas de carga terrestre del Registro de Empresas de Transporte Terrestre de Carga, a que refiere el artículo 270 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y normativa reglamentaria, sin perjuicio de las obligaciones que la referida normativa impone, deberá acreditarse el cumplimiento de la normativa laboral. A tales efectos, deberá consultarse al Registro de Empresas Infractoras que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, de acuerdo

con los artículos 321 y 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y normativa reglamentaria.

Artículo 208.- La relación entre la graduación de la medida que tomará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la infracción que figure en el Registro de Empresas Infractoras del Ministerio de Trabajo, así como el procedimiento y formalidades en las comunicaciones entre la Dirección Nacional de Transporte y la Inspección General del Trabajo, se reglamentará por parte del Poder Ejecutivo. Créase una comisión consultiva integrada por delegados de ambos Ministerios, representantes de trabajadores del Sindicato Único de Transportistas de Cargas y Ramas Afines (SUTCRA) y empresarios de la Intergremial de Transporte Profesional de Carga (ITPC), a tales efectos.

Artículo 209.- Cuando los organismos fiscalizadores correspondientes (Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Dirección Nacional de Aduanas) apliquen sanciones a empresas de transporte de cargas, deberán comunicar al Órgano de Control de Transporte de Carga, previsto en el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la razón social y número de RUT de la empresa sancionada. Dicho órgano llevará registro de dichas comunicaciones sin perjuicio de las actuaciones que por este motivo se disponga.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 210.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" la unidad ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional" transfiriéndose los créditos presupuestales así como los recursos humanos, financieros y materiales a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 211.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" la unidad ejecutora "Dirección de Educación", que será la responsable de articular políticas que permitan el acceso al derecho a la educación en general.

Las competencias, los créditos presupuestales así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Educación, dependiente de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se transferirán a la unidad ejecutora creada en el presente artículo.

Facúltase a la unidad ejecutora "Dirección de Educación" a remunerar a través del régimen de horas docentes las actividades educativas en sus diferentes programas.

Artículo 212.- Transfórmase el cargo de particular confianza de "Director de Museo Histórico Nacional" en un cargo de idéntica condición denominado "Director de Educación".

Artículo 213.- Transfórmase el cargo de particular confianza de "Director de Educación" previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, en un cargo de idéntica condición de "Director del Museo Histórico Nacional".

Artículo 214.- El Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, las reasignaciones de créditos presupuestales correspondientes, a efectos de dar cumplimiento a los artículos 210 a 213 de la presente ley.

Artículo 215.- Transfiérese en el ejercicio 2013, en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), del Proyecto 973 "Inmuebles", a gastos de funcionamiento, al objeto del gasto 299 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores".

La presente norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 278 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 278.- Los recursos relacionados con las tramitaciones que realicen las escuelas de enfermería privadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, derivados del ejercicio de las funciones de supervisión y control que éste tiene cometidas, serán recaudados por el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 342 "Coordinación de la Educación" y serán destinados a financiar los gastos relativos al cumplimiento de las mencionadas funciones.

Los fondos previstos en el inciso anterior constituirán "Recursos con Afectación Especial" y estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase un Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica".

Artículo 218.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"El Fondo será organizado y administrado por una Comisión Honoraria integrada por ocho miembros: uno por el Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, uno por la Universidad de la República, uno por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por la Universidad Tecnológica, uno por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, uno por la Caja Notarial de Seguridad Social, uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay y uno por la Agrupación Universitaria del Uruguay".

Artículo 219.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Universidad de la República, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad Tecnológica enviarán a la Comisión Administradora del Fondo, dentro de los primeros treinta días de cada año, la nómina completa de quienes hayan egresado durante el año inmediato anterior y la fecha exacta en que se produjo el egreso".

Artículo 220.- Facúltase al Fondo de Solidaridad, creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002, a participar en la administración de las Becas denominadas "Julio Castro", otorgadas por el Ministerio de Educación y Cultura a los ciudadanos uruguayos estudiantes de la carrera de Magisterio del Consejo de Formación en Educación.

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 183 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Los integrantes de la Comisión "ad hoc" de acreditación creada por Resolución Presidencial de 19 de mayo de 2008, en aplicación del Acuerdo para la Creación e Implementación de un Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias para el Reconocimiento Regional de la Calidad Académica de las Respectivas Titulaciones en el MERCOSUR y Estados Asociados, aprobado por el Consejo del Mercado Común a través de la Decisión Nº 17/8, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase la dieta a que refiere el inciso anterior en el equivalente a 1 BPC (una Base de Prestación y Contribución), por asistencia efectiva a cada reunión de dicha Comisión y hasta 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, con cargo a la partida destinada al Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior.

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión "ad hoc", son acumulables con todo tipo de remuneración de actividad o pasividad cualquiera sea su origen o naturaleza.

A efectos del pago de las dietas mencionadas, se reasignará crédito presupuestal por la suma de $ 100.000 (cien mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2014, del objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales" al objeto del gasto 051 "Dietas", en el programa 340 "Acceso a la Educación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 222.- Sustitúyese el inciso final del numeral 1º del literal B) del artículo 44 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tampoco se considerarán ilícitas las que se lleven a cabo en los servicios de salud y entidades a que refiere el artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en instituciones docentes, públicas o privadas y en lugares destinados a la

celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro."

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 223.- El Estado premiará la labor de los compositores o autores musicales, ciudadanos uruguayos naturales o legales, en este último caso, con cinco años de residencia en el país debidamente acreditada, mediante Premios Nacionales de Música que se otorgarán en forma anual y por categorías, a obras inéditas tanto instrumentales como vocales realizadas por aquéllos. Los premios tendrán carácter indivisible y no podrán ser compartidos ni declarados desiertos. Tampoco podrán ser otorgados a título póstumo, con la excepción que el compositor o autor, falleciera dentro del período comprendido entre su presentación al mismo y la emisión de los fallos por parte de los tribunales intervinientes.

Artículo 224.- Agrégase al artículo 252 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el siguiente inciso:

"De los montos asignados, únicamente podrán tener naturaleza no concursable, aquellos equivalentes a una cantidad no superior al 15 % (quince por ciento) de la asignación presupuestal autorizada en el inciso anterior, a efectos de atender eventos, sucesos o circunstancias que no hubieran podido ser previstas, con la suficiente antelación a su acaecimiento y a las políticas llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 225.- Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 219 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 219.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", a retribuir a quienes cumplen tareas en días inhábiles y en horario nocturno en días hábiles, independientemente del vínculo contractual que tengan con la Administración, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Reasígnase la suma de $ 411.356 (cuatrocientos once mil trescientos cincuenta y seis pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías" al objeto del gasto 042.530 "Compensación especial por horario nocturno o trabajo en días inhábiles", a efectos de financiar la erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 226.- Los viajes que deban realizar los periodistas y equipos técnicos de la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional y la Dirección de Radiodifusión Nacional de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual" en cumplimiento de sus funciones, no serán considerados Misiones Oficiales.

El jerarca del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura" podrá autorizar a realizar dichos viajes al exterior con cargo a gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora de acuerdo a los procedimientos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 227.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", a abonar a cada miembro de la Comisión de Evaluación Documental de la Nación 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) por asistencia efectiva a cada reunión de la Comisión, a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha retribución será compatible con cualquier otra percibida con cargo a fondos públicos.

Reasígnanse en el programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" al objeto del gasto 051.000 "Dietas", $ 38.000 (treinta y ocho mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2013 y $ 155.880 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

Artículo 228.- Derógase el numeral 7) del artículo 17 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 229.- Asígnanse al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", las siguientes partidas:

A) Una partida anual de $ 718.776 (setecientos dieciocho mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafones A y N, de acuerdo a la escala y tratamiento tributario que se prevé para los Magistrados del Poder Judicial en el artículo 456 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) Una partida anual de $ 213.300 (doscientos trece mil trescientos pesos uruguayos), con destino a "Capacitación Técnica", de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafo-

nes B, C, D, E y F, de acuerdo a una escala similar a la de los funcionarios del Poder Judicial.

C) Una partida anual de $ 33.617 (treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos uruguayos), destinada a gastos de funcionamiento.

Las partidas otorgadas por los literales A) y B) de este artículo, no integran la base de cálculo de cualesquiera de las equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.

Suprímese en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", un cargo de Abogado Adjunto, escalafón N.

Artículo 230.- Autorízase a los funcionarios pertenecientes a los escalafones A y D de las unidades ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de 1º y 2º Turno" y 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil" equiparados al escalafón I del Poder Judicial, a percibir una compensación al cargo equivalente al 64 % (sesenta y cuatro por ciento) de la suma de los objetos del gasto 011.300 "Sueldo del grado", 042.400 "Compensación al Cargo" y 048.032 "Recuperación Salarial Enero 2010". Dichos funcionarios dejarán de percibir la compensación con cargo al objeto del gasto 066 "Ayuda de Arrendamiento".

Las compensaciones personales percibidas con cargo al objeto del gasto 042.610 "Compensación Personal", Financiación 1.1 "Rentas Generales" se absorberán hasta el monto de la compensación autorizada en el inciso anterior.

Los funcionarios que ocupen los cargos mencionados percibirán la compensación a la asiduidad dispuesta por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Con destino a financiar los incisos precedentes, reasígnase el importe de $ 4.746.866 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos uruguayos) desde la Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 200 "Asesoramiento, Cooperación y Representación", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada" a las unidades ejecutoras y objetos del gasto correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 231.- Establécese que a todos los efectos dispuestos por los artículos 258 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 297 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se tomarán en cuenta únicamente las retribuciones de los cargos correspondientes de la Orquesta Sinfónica de la misma unidad ejecutora, vigentes al 1º de enero de 2013, actualizadas en la misma oportunidad y porcentajes en que se ajusten, con carácter general, los salarios de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 232.- Autorízase a los funcionarios del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", comprendidos en la excepción del artículo 21 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y del artículo 383 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a acumular dos o más cargos o contratos cualquiera sea su modalidad, debiendo contar con el previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 233.- Equipáranse las actividades de investigación desarrolladas en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" con las actividades educativas, a los solos efectos de su remuneración a través del régimen de horas docentes vigente para la unidad ejecutora.

La equiparación dispuesta en el inciso anterior, se financiará con los créditos presupuestales previstos en el artículo 493 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 234.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 18.232, de 22 de diciembre de 2007, donde dice "Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura" deberá decir "Ministerio de Educación y Cultura".

Lo dispuesto en este artículo, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 235.- Modifícase el artículo 189 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el sentido de establecer que donde dice "3 cargos de Oficial-Chofer, escalafón F, grado 07, Serie Oficios" debe decir: "3 cargos de Oficial-Chofer, escalafón E, grado 07, Serie Oficios".

Artículo 236.- Transfórmase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", un cargo de Director de División, Serie Abogado, escalafón A, grado 16, en un cargo de Secretario

Letrado Administrativo, Serie Abogado, escalafón A, grado 16, manteniendo la misma remuneración.

Artículo 237.- Agrégase al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el siguiente numeral:

"12) Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 238.- Agréganse a los cometidos de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) contenidos en el artículo 341-2 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y modificativas, los siguientes literales:

"F) Desarrollar, actualizar y administrar la sistematización electrónica de la normativa interna de los organismos públicos, conforme a los convenios que se suscriban entre dichos organismos y esta Dirección.

G) Implantar y desarrollar la plataforma informática del sistema normativo convergente de las bases de datos que administre.

H) Crear y desarrollar el Observatorio Nacional para la Prevención y Detección de Inconsistencias Referenciales del Derecho Positivo (ONP).

Para el cumplimiento de los cometidos asignados en los literales F) y G) se faculta a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales a suscribir convenios con los organismos públicos a efectos de acordar las condiciones de implementación".

Artículo 239.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", a realizar contratos laborales de acuerdo al régimen del artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del artículo 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en lo que fuere aplicable, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección o Coordinación de Museos y similares.

Reasígnase en la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.850.000 (dos millones ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores", al objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", a efectos de financiar las referidas contrataciones.

Artículo 240.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 18.677, de 13 de agosto de 2010, por el siguiente:

"Dicha Comisión tendrá por cometido la planificación, para los años 2010 a 2015, de las actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista, en la etapa comprendida entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata y 1815, año de la mayor expansión del proyecto impulsado por José Artigas en la Provincia Oriental y en el Sistema de los Pueblos Libres, acentuando el homenaje a José Artigas en el año 2014 al cumplirse 250 años de su nacimiento".

Artículo 241.- Los Académicos de Número de la Academia Nacional de Letras podrán percibir en concepto de dieta el equivalente a 1 BPC (una Base de Prestación y Contribución) por asistencia efectiva a cada sesión de la Academia Nacional de Letras aprobado por el Decreto Nº 90/004, de 11 de marzo de 2004, y hasta 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales. Percibirán la dieta los académicos que registren como mínimo la mitad más una de las asistencias a las sesiones del año académico.

La erogación que se autoriza en la presente norma será con cargo a los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 242.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016

"Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", la creación y supresión de los siguientes cargos:

Cargos a suprimir:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
C	4	Administrativo I	Administrativo	1
C	3	Administrativo II	Administrativo	1
C	2	Administrativo III	Administrativo	1
D	5	Especialista	Tenedor de Libros	1
D	5	Subjefe	Tenedor de Libros	1
D	4	Ayudante	Biblioteca	1
E	7	Oficial I	Linotipista	1
E	4	Oficial II	Plomero	1
E	2	Oficial IV	Albañil	1
F	4	Auxiliar I	Servicios	1
F	3	Auxiliar II	Servicios	4
F	3	Auxiliar II	Chofer	1
F	1	Auxiliar IV	Archivo	1
F	1	Auxiliar IV	Servicios	2

Cargos que se crean:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
A	11	Contador		1
A	11	Abogado		1
C	8	Jefe		1
C	7	Jefe		1
D	8	Jefe		1

Artículo 243.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 169 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero).- Los documentos debidamente legalizados o apostillados y en su caso traducidos que certifiquen los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y adopciones, ocurridos en el extranjero, expedidos por autoridad competente en materia de Registro Civil o Agente Consular extranjero, se inscribirán en registros especiales que se llevarán bajo la superintendencia de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Efectuada la calificación de la documentación agregada, se inscribirá el documento original presentado, sin perjuicio que el usuario opte por dejar un testimonio notarial por exhibición de dicho documento, quedando archivado este último.

La Dirección General del Registro de Estado Civil podrá, a solicitud de parte, desglosar los documentos originales ya archivados, sustituyéndolos por testimonio notarial por exhibición, en la forma que reglamente la Dirección General del Registro de Estado Civil por resolución fundada".

Artículo 244.- Facúltase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", al amparo de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a celebrar convenios con los Municipios, para la celebración de matrimonios en los locales de estos o en el local que estos dispusieran previa comunicación a la Dirección General del Registro de Estado Civil, con las siguientes características y condiciones:

A) Tales matrimonios serán celebrados:

1) Por los Oficiales de Estado Civil que revisten en los cuadros funcionales de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

2) Fuera del horario de la oficina competente, dentro del horario general de funcionamiento de las oficinas de Estado Civil.

3) Un día a la semana, conforme las coordinaciones que al respecto se realizaren.

4) En la medida que no se afecte el normal desenvolvimiento de las tareas de las oficinas de Estado Civil.

5) Siempre que la realización de dichos matrimonios no constituyera competencia de las oficinas de Estado Civil sitas en los hospitales.

B) Dichos matrimonios podrán ser solicitados por personas que efectivamente se domicilien en la jurisdicción del Municipio correspondiente.

C) La formalización del expediente informativo, así como el cumplimiento de todas las formalidades de estilo, se realizará en el local de la oficina de Estado Civil competente, descentralizándose tan sólo la celebración de la ceremonia.

D) La realización de dichos matrimonios devengará el pago de tasa de matrimonio en oficina, y la cuota parte que a los Oficiales de Estado Civil corresponda en la celebración de matrimonios a domicilio conforme a la legislación vigente, la que se fija en un 25 % (veinticinco por ciento) del monto actualmente establecido en los artículos 417 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 223 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 528 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 194 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

E) Los Municipios deberán:

1) Proveer al Oficial de Estado Civil actuante, el traslado respectivo.

2) Acreditar fehacientemente el domicilio de los solicitantes.

Artículo 245.- Créase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", una partida denominada "Conservación de Instrumentos", de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) que será percibida por los funcionarios presupuestados o personal contratado al amparo del artículo 52 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, integrantes de la Orquesta Sinfónica de la unidad ejecutora. Se distribuirá mensualmente, según resolución fundada del jerarca del Inciso y no integra la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Reasígnase el crédito del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 280, "Bienes y Servicios Culturales", al objeto del gasto 042.018 "Compensaciones específicas sin disposiciones marco normativo" de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos".

Artículo 246.- Créase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", la partida denominada "Perfeccionamiento Técnico", de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) que será percibida por los funcionarios presupuestados o personal contratado al amparo del artículo 52 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, de los cuerpos estables de la unidad ejecutora. Se distribuirá mensualmente, según resolución fundada del jerarca del Inciso y no integra la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

La partida creada, se financiará en el objeto del gasto 042.018, "Compensaciones específicas sin disposiciones marco normativo" con los créditos del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales".

Artículo 247.- Autorízase en el Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", en oportunidad de ocuparse, exclusivamente como consecuencia de los concursos finalizados a la vigencia de la presente ley, las vacantes existentes en los cuerpos estables de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", a reasignar desde el objeto del gasto 031.005 "Contratos artísticos" los fondos necesarios para financiar la partida dispuesta en el artículo 288 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y demás partidas remunerativas, a los efectos de equiparar las remuneraciones de los nuevos integrantes con las de los cargos ocupados en el mismo escalafón y grado de los cuerpos estables.

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará a la Contaduría General de la Nación toda vez que sea cubierta una vacante y el monto que deberá reasignarse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 248.- Al único efecto de dar cumplimiento a la adecuación del estatuto social de las cooperativas previsto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no se exigirá por la Sección Registro Nacional de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas, el certificado de regularidad emitido por la Auditoría Interna de la Nación para la primera reforma estatutaria que se inscriba con tal finalidad.

Artículo 249.- Autorízase al Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001, programa 340 "Acceso a la Educación", a reasignar la suma de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2013 y $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2014, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" del objeto del gasto 577.001 "Becas de Estudio - Territorio Nacional", al objeto del gasto 559

"Transferencias Corrientes a otras Instituciones sin fin de lucro".

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 250.- Modifícase el inciso segundo del artículo 8º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 343 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad no podrán insumir más de un 7 % (siete por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 251.- Declárase, por vía interpretativa, que la excepción de pago preceptuada por el artículo 10 de la Ley Nº 11.549, de 11 de octubre de 1950, a favor del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, no incluye el pago de las tarifas fijadas por el Consejo de Derechos de Autor por la explotación de las obras caídas en el dominio público (literal A del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937).

Artículo 252.- Facúltase a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 003 "Dirección Nacional de Cultura" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a realizar contratos artísticos cuyo monto anual en cada uno no supere en el ejercicio el equivalente a la compra directa. Los contratos realizados al amparo de la presente norma no requerirán informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y serán financiados con cargo al grupo 2 "Servicios no Personales" de cada unidad ejecutora.

Artículo 253.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir, a través de la Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional, por sí o conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro pertenecientes a cualquiera de los países integrantes del MERCOSUR, una fundación, de conformidad con la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999, pudiendo a modo de aporte transferir fondos y bienes muebles necesarios para su funcionamiento.

La fundación tendrá como fin desarrollar e implementar mecanismos de promoción, complementación, integración, realización, distribución y difusión de la industria cinematográfica y audiovisual. Las organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro convocadas a integrar la fundación deberán tener por objeto la temática cinematográfica y audiovisual.

Artículo 254.- Declárase en vía interpretativa que la Academia Nacional de Letras, creada por el Decreto-Ley Nº 10.350, de 10 de febrero de 1943, reconocida como institución pública por el Decreto Nº 90/004, de 11 de marzo de 2004, en la redacción dada por el Decreto Nº 339/004, de 23 de setiembre de 2004, tiene personería jurídica a los efectos de cumplir con sus cometidos.

Artículo 255.- Créase, incorporada al artículo 611 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, una tasa única para la expedición de testimonios de las actas de estado civil por el sistema de gestión digital de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con un costo equivalente a 0,125 UR/testimonio.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la implementación de un sistema único de expedición de testimonios de partidas de estado civil -modificativo del creado por las normas indicadas en el inciso primero de este artículo- con una tasa única idéntica a la indicada precedentemente.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 256.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a disponer y reglamentar el procedimiento de inscripción centralizada de las defunciones cuya prueba radique en certificado de defunción electrónico.

Artículo 257.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre careciera de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio fuera inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 258.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a constituir una fundación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999, la que tendrá como fin principal

brindar el servicio de jardín maternal a los hijos del personal del Inciso. La fundación podrá prestar servicios en forma onerosa, así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos y contrataciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas.

Habilítase al Ministerio de Salud Pública a transferir, a modo de aporte, los fondos para su funcionamiento y los bienes muebles e inmuebles afectados a dicho servicio, así como las partidas que le transfiera el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", de las que actualmente se destinan a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales Especiales de la unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" y que son utilizadas para la contratación del personal docente y auxiliar, hasta un monto máximo anual de 1.147.000 UI (un millón ciento cuarenta y siete mil unidades indexadas).

Artículo 259.- Incorpóranse al artículo 575 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes incisos:

"A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a instancias del Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública" y del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a la creación y supresión de los cargos y la transferencia de los créditos presupuestales entre estos organismos, requiriéndose para ello la conformidad de ambas partes, y la autorización de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Una vez concluido se informará a la Asamblea General".

Artículo 260.- Facúltase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública" a utilizar los saldos excedentes de las partidas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 561 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para financiar las cargas legales de los cargos creados por dicha disposición legal y por el artículo 293 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En todos los casos, se requerirá el informe previo de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 261.- Facúltase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", a prorrogar por hasta tres años la vigencia de los contratos suscriptos al amparo del artículo 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a efectos de evitar acefalías e interrupciones en el Sistema de Emergencia de la institución.

Los cuadros de suplentes y las guardias a retén contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, se podrán prorrogar por hasta tres años.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 211 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 211.- Autorízase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", a percibir ingresos por concepto de expedición de certificados e inspecciones y a aplicar multas por concepto de infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, en cumplimiento de sus cometidos de contralor de la calidad de los servicios y los procesos asistenciales de los prestadores de salud establecidos por el artículo 573 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La titularidad, disponibilidad y uso de los fondos a que refiere este artículo, se regulará por las normas establecidas para la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud".

Artículo 263.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 487 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"El Programa será gestionado por la Administración de los Servicios de Salud del Estado de común acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, según convenio que contemple dotar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que esta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales. Con ese fin se procurará el fortalecimiento, ampliación y aumento de las Unidades Docentes Asistenciales y el Sistema de Residencias Médicas, de forma tal que el ingreso y egreso a los programas de formación no signifique limitación de tipo alguno que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los cometidos asistenciales asignados a esta Administración".

Artículo 264.- Increméntase en el Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención

Integral de la Salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", en $ 3.023.478 (tres millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida creada en el artículo 569 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con el destino establecido en el artículo 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 265.- Créase en el Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", el Sistema Nacional Integrado de Emergencia y Traslados.

El Ministerio de Salud Pública se encargará de la gestión sanitaria del Centro Comando Unificado, en el marco del Sistema de Atención Médica de Emergencia, mediante un Centro Coordinador que atenderá los trescientos sesenta y cinco días del año las 24 horas del día.

El equipo designado se encargará de atender las llamadas relacionadas con la salud ingresadas en el sistema, coordinando con las unidades de emergencia móvil nacionales que cubren la vía pública, incluyendo particularmente aquellos llamados relacionados con patología materno perinatal y de primera infancia.

Asígnase al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con destino a la contratación de los recursos humanos necesarios para las actividades del Centro Coordinador.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 266.- Créase la Unidad de Sustancias Controladas que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública como organismo encargado del control y fiscalización del uso legal de las sustancias químicas controladas y la prevención del desvío al mercado ilícito.

La Unidad de Sustancias Controladas actuará en consonancia con los lineamientos generales determinados para la prevención y el control de precursores químicos y el desvío de productos farmacéuticos para usos no médicos y reportará de sus actuaciones a la Junta Nacional de Drogas a través del Subsecretario del Ministerio de Salud Pública en su calidad de miembro pleno de dicha Junta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición especificando la estructura, funciones y relaciones interorgánicas, de la Unidad que se crea por este artículo.

Artículo 267.- El Ministerio de Salud Pública reasignará hasta un total de $ 10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos uruguayos) anuales de la Fuente de Financiamiento 2.1 "Endeudamiento externo para proyectos específicos" del Proyecto 901 "Reforma del Sector Salud PPENT" del Proyecto 441 "Rectoría en Salud", a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 441 "Rectoría en Salud", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 099.002, en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

La partida reasignada será utilizada para la financiación de hasta 22 cargos presupuestales de epidemiólogos incluidos en la reestructura del organismo, en el marco de lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 268.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, por el siguiente:

"Créase la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, que se integrará en la siguiente forma: por el Ministro de Salud Pública, quien será su Presidente, o un representante del mismo; tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales será representante de la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública; el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, o un delegado del mismo; un representante de la Cátedra de Neumo-Tisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante de la Cátedra de Infectología de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante del Ministerio de Desarrollo Social, y un representante de los trabajadores de la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa".

Artículo 269.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a presentar en la próxima Rendición de Cuentas una nueva institucionalidad para el Centro Nacional de Quemados (CENAQUE).

Artículo 270.- La retribución de los Directores Departamentales de Salud, creados por el artículo 282 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005,

será la equivalente al 90 % (noventa por ciento) de la establecida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. El costo presupuestal de la adecuación salarial será financiado con cargo al objeto del gasto 042.510 del Grupo 0 "Servicios personales" del Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 271.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 118.- Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente de trabajo, a la Administración Central, Gobiernos Departamentales, entes autónomos, servicios descentralizados, Personas Públicas no Estatales, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 272.- Establécese que los funcionarios del Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", dejarán de percibir la compensación especial por dedicación exclusiva, prevista en el artículo 324 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, cuando dejen de prestar efectivamente las funciones inherentes a su cargo de inspectores de trabajo.

Artículo 273.- Créanse en el Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", 13 cargos de Administrativo, escalafón C, grado 01.

Autorízase a transferir el crédito presupuestal asignado en el objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social", de la misma unidad ejecutora a medida que se ocupen los cargos creados en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 274.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la utilización de la partida creada en el artículo 586 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el Inciso 13 - "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 500 "Políticas de Empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", con destino al Programa "Objetivo Empleo".

Artículo 275.- Agrégase a la nómina de organismos autorizados a intercambiar información de conformidad con el artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

El intercambio de información entre estos organismos, se realizará acorde con lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el Decreto Nº 178/013, de 11 de junio de 2013.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 276.- Los propietarios o promitentes compradores de inmuebles, en los que se asiente una obra hidráulica para almacenamiento o captación de agua, cualquiera sea su destino, deberán comunicarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, presentando una declaración jurada en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la que podrá establecer excepciones o sanciones por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 277.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 6º de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales en la materia".

Artículo 278.- Derógase la Ley Nº 15.793, de 20 de diciembre de 1985.

Artículo 279.- Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por los artículos 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, 2º de la Ley Nº 18.367, de 10 de octubre de 2008, y 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de la presente ley".

Artículo 280.- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el literal H) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 281.- Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a celebrar contratos de función pública con las personas que a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan vínculo contractual con el organismo mediante contratos de arrendamiento de servicios para la prestación de las funciones de Encargado de Molino, siempre que el vínculo contractual se haya iniciado con anterioridad al 1º de enero de 1998.

Artículo 282.- Sustitúyese el inciso final del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el literal C) del numeral 3 del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y por el artículo 1º de la Ley Nº 18.367, de 10 de octubre de 2008, por los siguientes:

"En los suelos categorías urbana y suburbana, para las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre los componentes de la trama de circulación pública, no podrá superar un máximo de 10.000 (diez mil) metros cuadrados. Dicha restricción no alcanza a los amanzanamientos aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los suelos categoría suburbana, cuando así lo establezcan las Directrices Departamentales, Planes Locales, Planes Parciales o Programas de Actuación Integrada previstos en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se podrán admitir superficies mayores para las áreas comprendidas entre los componentes de la trama de la circulación pública, en función de la estructura territorial adoptada y del uso turístico como destino principal, siempre que se asegure la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos actuales y a aquellos que se creen simultáneamente con el acto de aprobación del fraccionamiento.

Lo dispuesto no se restringe a la Urbanización de Propiedad Horizontal prevista en el presente artículo, y regirá cualquiera sea el régimen de propiedad de que se trate".

Artículo 283.- Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de las Intendencias Departamentales desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres, áreas de circulación u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán ser inferiores al 10 % (diez por ciento) u 8 % (ocho por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y no podrán exceder el 20 % (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados, sin perjuicio de las áreas destinadas a circulación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá dejar constancia de dicha cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.530, de 12 de junio de 1976.

Artículo 284.- Le compete a la Intendencia Departamental, informar si el predio cuya prescripción adquisitiva se pretende, tiene la aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Si el informe no se presentara con la demanda de prescripción, el Juez de la causa lo solicitará a la Intendencia Departamental.

No tendrán aptitud de ser urbanizados los predios que al menos no se encuentren dotados de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que se destinen los predios.

La ausencia de dichas dotaciones podrá suplirse con la aprobación por parte de la Intendencia Departamental, de un plan de obras a ejecutarse por esta

una vez declarada la prescripción, que comprometa el suministro de las mismas.

Artículo 285.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios de una superficie que exceda los trescientos metros cuadrados o edificios de una superficie habitable que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968".

Artículo 286.- En los procesos de prescripción colectiva de predios que sean parte de un inmueble, a que refiere el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, los solicitantes deberán presentar un proyecto de urbanización aprobado por la Intendencia Departamental, a ejecutarse por esta una vez declarada la prescripción.

El proyecto de urbanización deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante y determinar las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos, que pasarán de pleno derecho a favor de la Intendencia Departamental una vez que se haya efectuado el correspondiente fraccionamiento del padrón en mayor área y el empadronamiento de cada una de las parcelas cuya prescripción se declare.

En estos casos, cada solicitante deberá acreditar la posesión de un predio que sea parte del inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, sin importar que dicho predio no coincida en ubicación o dimensión, con la parcela que se le asigna en el proyecto de urbanización.

Cuando un solicitante no logre acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, continuará su posesión en la parcela que le fuera asignada en el proyecto de urbanización.

Artículo 287.- Se entiende por núcleo familiar, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al grupo de personas vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo.

Artículo 288.- A efectos de acreditar la condición de no ser propietarios de inmuebles, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el Juez de la causa deberá realizar una consulta patronímica al Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de la Dirección General de Registros, para que informe si el solicitante y cada integrante de su núcleo familiar son titulares de derecho de dominio respecto de un bien inmueble. Dichas consultas estarán exentas del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

Asimismo, el solicitante y cada integrante mayor de edad y capaz de su núcleo familiar, deberán adjuntar a la demanda una declaración jurada, de no ser propietarios de inmuebles.

La presentación de la declaración jurada y el resultado negativo de la consulta registral, serán prueba suficiente de la condición de no propietarios de inmuebles, salvo prueba documental en contrario.

Artículo 289.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial".

Artículo 290.- La sentencia que declare la prescripción adquisitiva de un inmueble en aplicación del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, se inscribirá de oficio en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de la Dirección General de Registros, del departamento de ubicación del inmueble, y su registración estará exenta del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

Asimismo, el Juez de la causa deberá notificar dicha sentencia al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 291.- Se agrega al artículo 35 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la inscripción de la adquisición del dominio de un bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

El Juez ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, librará el oficio correspondiente y lo remitirá directamente al Registro Nacional de Actos Personales, el que deberá acusar recibo de su inscripción.

El oficio deberá contener los nombres y apellidos completos y el número de cédula de identidad de la persona a que refieren.

La inscripción del oficio estará exenta del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el Juez de la causa deberá realizar una consulta al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, para que informe si el solicitante de la prescripción, adquirió el dominio de otro bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. Dichas consultas estarán exentas del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

Artículo 292.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá realizar las correspondientes tasaciones de inmuebles a través de su técnicos, en los siguientes casos:

A) Cuando se desafecten inmuebles del Estado, entes autónomos o servicios descentralizados, para afectarlos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a su Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social.

B) Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente enajene inmuebles cuyo destino sea la construcción de viviendas de interés social

En las afectaciones o enajenaciones de inmuebles, referidas en los literales A) y B) se exime al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de efectuar la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Artículo 293.- Sustitúyese el literal E) del artículo 390 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 344 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"E) El no pago de las obligaciones pecuniarias que le impone la reglamentación a los beneficiarios de alguno de sus programas".

Artículo 294.- Modifícase el acápite del inciso primero del artículo 404 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y agrégase el literal E) en el mismo inciso, conforme a lo siguiente:

"Se exceptúa del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas para las contrataciones directas amparadas en lo establecido en el numeral 9) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), y que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para dar respuesta inmediata en una de las siguientes situaciones".

"E) Cuando deba darse una respuesta inmediata y provisoria a las familias o personas en riesgo de vida por inhabitabilidad de la vivienda, violencia o maltrato".

Artículo 295.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.840, de 23 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley. En las mismas se detallarán las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes.

Las publicaciones referidas en el inciso anterior deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial.

Asimismo, cuando se construyan nuevas redes de saneamiento o se amplíen las actuales, OSE o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, lo deberá notificar a los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a las mismas, dentro de los dos meses de habilitadas las obras, en la forma que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo expuesto, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren".

Artículo 296.- Los complejos habitacionales construidos a la fecha de la promulgación de la presente ley, que sean propiedad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Banco Hipotecario del Uruguay, integren los patrimonios fiduciarios propiedad de la Agencia Nacional de Vivienda, o fueran propiedad de los Gobiernos Departamentales, y en este último caso su construcción se haya realizado mediante convenios con el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán ser incorporados al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

A) Se practique un relevamiento integral suscrito por arquitecto o ingeniero civil, el que suplirá el permiso de construcción original a los efectos de su presentación ante la Dirección Nacional

de Catastro, la cual dispondrá las inspecciones de verificación pertinentes.

Los adquirentes serán solidariamente responsables con el enajenante de las resultas de la regularización de los permisos siempre que la Dirección Nacional de Catastro deje constancia en los planos de las observaciones de las inspecciones que verifique.

B) Cumplan con lo establecido en los artículos 4º y 5º, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, y 6º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

C) Se hayan ocupado una o más unidades del edificio, por un término mayor a diez años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta, de lo que deberá quedar constancia en el reglamento de copropiedad.

A los efectos del cumplimiento de este artículo no regirá lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946.

Artículo 297.- Modifícanse los literales C) y F) del artículo 18 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"C) Que el edificio se encuentre en condiciones de habitabilidad suficientes para el uso al que se destine cada una de las unidades y sus bienes comunes, según la certificación que se presentará ante la institución financiera o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que otorgue el crédito hipotecario con la garantía de alguna unidad habitacional emergente de la horizontalidad a que refiere este artículo. Dicho certificado será suscrito por el arquitecto director de obra y por el ingeniero agrimensor y dejará constancia que:

1) Las edificaciones se corresponden con el permiso de construcción aprobado.

2) Las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de propiedad horizontal.

3) Responden en un todo a la reglamentación municipal vigente.

4) No existe pendiente sobre ellas ninguna observación o medida administrativa por parte de la respectiva Intendencia.

5) Las unidades así como los bienes comunes de uso exclusivo y general del edificio se encuentran en condiciones de accesibilidad, pudiendo darse a dichas edificaciones un uso seguro, autónomo y confortable".

"F) Que simultáneamente al otorgamiento del mencionado Reglamento se suscriba por parte de la institución financiera pública o privada o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como refiere el literal C) precedente, un préstamo hipotecario en relación a por lo menos una de las unidades que integran el edificio dividido".

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 298.- Transfiérense al Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social" las competencias de regulación, habilitación y fiscalización de los establecimientos que ofrezcan en forma permanente o transitoria servicios de cuidados a adultos mayores con dependencia o autoválidos, que la Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998 y sus normas reglamentarias, le atribuyen al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".

Exceptúanse aquellas competencias y rectoría en materia de salud sobre los referidos establecimientos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma garantizando estándares de atención de calidad, regulaciones, así como prestaciones sanitarias integrales.

Artículo 299.- Suprímense en el Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social" los siguientes cargos de particular confianza:

A) Director de Desarrollo Ciudadano, creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

B) Director Nacional de Asistencia Crítica e Inclusión Social y Director del Programa de Atención a Colectivos y Población Vulnerable, creados por el inciso tercero del artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 300.- Sustitúyense en el Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social", las denominaciones de los siguientes cargos de particular confianza:

A) Director de Coordinación Territorial creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, por Director Nacional de Gestión Territorial.

B) Director del Programa Infamilia creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de di-

ciembre de 2010, por Director de Coordinación Interdireccional.

Artículo 301.- Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el jerarca del Inciso podrá disponer cupos, en forma previa a la convocatoria, a fin de contemplar a grupos que sufran discriminación de género, étnica o presenten vulnerabilidad extrema por razones de violencia, consumo problemático de sustancias psicoactivas u otros factores.

Los cupos referidos no serán aplicables a la selección de quienes participen en el segundo período complementario del Programa".

Artículo 302.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A los efectos de esta ley se entiende por hogar, el núcleo constituido tanto por una persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que al menos para la alimentación dependan de un fondo común".

Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.240, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa Uruguay Trabaja ni participar en él:

A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial, jubilaciones o pensiones servidas por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras, exceptuando pensiones por invalidez y de sobrevivencia.

B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda".

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 304.- Agréganse al artículo 248 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, los siguientes incisos:

"Los cargos de Juez de Faltas están equiparados a todos sus efectos de la carrera judicial, como en su dotación, al Juez de Paz Departamental de la Capital, según lo establecido en el artículo 482 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo de Actuario está equiparado a todos sus efectos al de Actuario de Juzgado de Paz, establecido por el artículo 634 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 305.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 848 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá solicitar al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, que colabore con el equipamiento informático y apoyo técnico en eventos extraordinarios y de prioridad nacional que requieran la utilización intensiva de terminales por un plazo reducido de tiempo, como la realización de elecciones internas de los partidos políticos, nacionales, departamentales y otros actos electorales cuya organización es competencia de la Corte Electoral y el censo nacional".

Artículo 306.- Sustitúyese el inciso final del artículo 267 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 y sus modificativas, por el siguiente:

"La Corte Electoral reglamentará la forma de funcionamiento y las condiciones bajo las cuales sus funcionarios percibirán la retribución, como contrapartida de las obligaciones laborales dispuestas por la extensión de la jornada laboral por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, sobre la base de las siguientes condiciones:

A) Se establecerán tres niveles de retribución, definidos en función de los escalafones y grados de los funcionarios, como expresión

de la capacidad técnica para el cumplimiento de las tareas electorales.

B) La extensión horaria estará habilitada para todos los funcionarios con un tope de 20 horas semanales y, solo cuando medien circunstancias imprevisibles o absolutamente excepcionales, la Corte Electoral podrá autorizar extensiones mayores.

La Corte Electoral reglamentará la forma en que se aplicará el sistema definido en este artículo, aplicando los mecanismos previstos en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Dentro del plazo máximo de dos años, la Corte Electoral definirá un nuevo sistema de retribución a sus funcionarios, que se ajuste a las normativas vigentes en materia de funcionarios públicos y negociación colectiva".

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 307.- Increméntase en el Inciso 25 - "Administración Nacional de Educación Pública" una partida de $ 950.000.000 (novecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2014, a efectos de financiar el costo adicional asociado al adelanto del incremento salarial que fuera acordado para 2015 en el Consejo de Salarios referido en el artículo 674 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 308.- Siempre que el Inciso 25 - "Administración Nacional de Educación Pública" contrate la construcción de infraestructura educativa bajo la modalidad de contratos de Participación Público-Privada, al amparo de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, el Poder Ejecutivo incluirá en la instancia presupuestal siguiente a la efectiva contratación de la obra, un incremento del grupo 0 "Retribuciones Personales" de ese Inciso, con cargo a Rentas Generales, por el equivalente al 10 % (diez por ciento) del valor de adjudicación de obras similares desde el punto de vista constructivo, que hayan sido adjudicadas directamente por la Administración Nacional de Educación Pública o por la Corporación Nacional para el Desarrollo a nombre de la ANEP.

Artículo 309.- Exceptúase al Inciso 25 - "Administración Nacional de Educación Pública" de lo dispuesto por el inciso decimotercero del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el sentido que quienes hayan sido contratados por este organismo bajo el régimen de beca y pasantía no los inhabilita a ser contratados bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales) siempre que la suma de todos los períodos contractuales, incluida la licencia anual, no supere los dieciocho meses.

Artículo 310.- La Administración Nacional de Educación Pública que en función de sus cometidos deba contratar docentes extranjeros, lo hará bajo la modalidad del "contrato de actividad docente para expertos extranjeros", siempre y cuando los contratados presten efectivamente servicios de esa naturaleza.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

La Administración Nacional de Educación Pública reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 311.- Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales. La limitante establecida precedentemente no será de aplicación en los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales".

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 312.- Asígnase al Inciso 26 - "Universidad de la República", programa 347 "Programa Académico", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 216.000.000 (doscientos dieciséis millones de pesos uruguayos) con destino al pago de retribuciones personales.

Disminúyese el mismo importe en los gastos de funcionamiento de los Grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales", excluidos suministros y los objetos del gasto 122.001, 234.002 y 251.000, de la Financiación 1.1 "Rentas Generales"

de los Incisos de la Administración Central, según el siguiente detalle:

Inciso	Importe $
02	5.000.000
03	48.000.000
04	35.000.000
05	19.000.000
06	7.000.000
07	14.000.000
08	7.000.000
09	8.000.000
10	3.000.000
11	12.000.000
12	14.000.000
13	32.000.000
14	3.000.000
15	9.000.000
	216.000.000

Los Incisos comunicarán al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, la distribución del importe a disminuir entre sus programas, unidades ejecutoras, proyectos de funcionamiento y objetos del gasto según corresponda. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Artículo 313.- Facúltase al Inciso 26 "Universidad de la República", a transferir la propiedad fiduciaria del inmueble de su propiedad, padrón 27.981 del departamento de Montevideo, a favor de un fideicomiso que será constituido exclusivamente con dicho inmueble, de acuerdo con lo previsto en el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

El fideicomiso se constituirá en garantía de una operación de préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay por hasta UI 171.000.000 (ciento setenta y un millones de unidades indexadas), con destino a la construcción de la nueva sede de la Facultad de Veterinaria. El Banco de la República Oriental del Uruguay dará cuenta de las condiciones financieras de la operación al Ministerio de Economía y Finanzas.

El fideicomiso dispondrá la enajenación a terceros del inmueble fideicomitido, destinándose el producido de la venta al pago de las obligaciones emergentes del préstamo, pudiendo destinarse a los mismos fines el producido de la venta de otros inmuebles propiedad de la UDELAR.

Las obligaciones emergentes del préstamo, en tanto correspondan a amortizaciones e intereses que se devenguen exigibles antes de la venta, así como el pago del saldo remanente en caso de insuficiencia del producido de la misma, se financiarán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso. Las amortizaciones del préstamo realizadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso no podrán superar el equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del monto del préstamo.

Por el monto del préstamo contratado, el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará el crédito presupuestal correspondiente como partida por única vez, en el programa 352 "Programa de Inversiones en infraestructura edilicia - POMLP", en un proyecto de inversión específico que se habilitará a esos efectos.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 314.- Autorízase al Inciso 27.- "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", a transformar los cargos ocupados a la fecha de vigencia de la presente ley, en cargos de otro escalafón del sistema escalafonario previsto en el artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, de acuerdo a las necesidades de la Institución. La transformación no podrá ocasionar lesión de derechos de otros funcionarios, ni originar costo presupuestal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo, a propuesta del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, con informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 315.- Autorízase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a realizar la siguiente simplificación y categorización de los objetos del gasto del Grupo "0", asociados a las remuneraciones civiles no docentes, de acuerdo a lo que surge de la siguiente tabla:

			CATEGORÍAS			
OBG	AUX	CONCEPTO RETRIBUTIVO	GRADO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
011	000	SUELDO BÁSICO DE CARGOS	X			
012	000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X			
013	000	DEDICACIÓN TOTAL	X			
014	000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X			
021	000	SUELDO BÁSICO DE FUNCIONES CONTRATADAS	X			
022	000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X			
023	000	DEDICACIÓN TOTAL	X			
024	000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X			
042	001	COMPENSACIONES CONGELADAS			X	
042	010	PRIMA TÉCNICA			X	
042	013	PARTIDA DED. PERMANENTE CHOFERES		X		
042	013	PARTIDA SINIESTRABILIDAD CHOFERES		X		
042	013	COMPENSACIÓN POR DEDICACIÓN ESPECIAL		X		
042	014	COMPENSACIÓN POR PERMANENCIA A LA ORDEN LEY Nº 16.170	X			
042	034	ARTÍCULO 612 LEY Nº 16.736 - ALTO RIESGO		X		
042	034	REMUNERACIÓN COMPLEMENT. POR FUNCIONES DISTINTAS AL CARGO		X		
042	038	COMPENSACIÓN PERSONAL TRANSIT., SE ABSORBE CON ASCENSO.			X	
042	040	ASISTENCIA DIRECTA AL MENOR		X		
042	063	COMPENSACIÓN MENSUAL INAME ART.215 LEY Nº 16.462	X			
042	064	COMPENSACIÓN MENSUAL ARTÍCULO 216 LEY Nº 16.462	X			
042	071	COMPENSACIÓN ARTÍCULOS 597 Y 617 LEY Nº 16.736	X			
042	084	INAME ARTÍCULO 603 LEY Nº 16.736 Y RESOL. 31/12/96	X			
042	087	PARTIDA TRIBUNAL DE CUENTAS		X		
042	087	PARTIDA LABORATORIO		X		
042	087	PARTIDA TAREA INSALUBRE (LAVADERO)		X		
042	087	PARTIDA INSPECCIÓN SALUD LABORAL		X		

			CATEGORÍAS			
OBG	AUX	CONCEPTO RETRIBUTIVO	GRADO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
042	087	PARTIDA INSPECCIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		X		
042	087	INCENTIVO AL RENDIMIENTO LEY Nº 16.170 ARTÍCULO 19				X
042	088	COMP. DESEMPEÑO SECRETARIA/ASESORES PERS. ES-PEC.		X		
042	102	COMPENSACIÓN (ORIGEN 042/090). ART. 4 LEY Nº 17.904	X			
042	520	COMP. ESP. POR CUMPLIR COND. ESPECIFICAS LEY Nº 18.719			X	
042	521	COMP. ESP. POR CUMPLIR COND. ESPE-CIF.(DISCRECIONAL) LEY Nº 18.719		X		
042	710	INCENTIVO PRESENTISMO LEY Nº 18.719				X
042	720	INCENTIVO RENDIMIENTO, DED. Y/O PRODUCTIVIDAD LEY Nº 18.719				X
047	002	EQUIPAR. SALARIAL ART. 726 LEY Nº 16.736 (REFORMA ESTADO)	X			
048	007	DIFERENCIAL DE AUMENTO ART. 182 LEY Nº 16.713	X			
048	009	AUMENTO DE SUELDO DECRETO Nº 203/92	X			
048	017	AUMENTO SALARIAL A PARTIR 1/5/03 DECRETO Nº 191/03	X			
048	018	COMPLEMENTO POR NO ALCANZAR MÍNIMO DEC. Nº 256/004	X			
048	021	ADICIONAL RET. MENOR A $ 13.000.00 DEC. Nº 259/05	X			
048	023	RECUP. SALARIAL 2006 ART. 454 LEY Nº 17.903	X			
048	026	RECUP. SALARIAL ENERO 2007 ART. 454 LEY Nº 17.903	X			
048	027	MÍNIMO $ 850.00 DECRETO Nº 22/007	X			
048	028	RECUP. SALARIAL ENERO 2008	X			
048	031	RECUP. SALARIAL ENERO 2009	X			
048	032	RECUP. SALARIAL ENERO 2010	X			
048	037	INCREMENTO SALARIAL INAU LEY Nº 18.719	X			

A partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Directorio del INAU, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo referidas a la simplificación y categorización de los objetos del gasto de la categoría del grado, no serán de aplicación para la determinación de la remuneración de los funcionarios no docentes del organismo. Las mismas continuarán aplicándose al personal docente del INAU.

Dicha simplificación y categorización no podrá generar costo presupuestal.

Artículo 316.- Sustitúyese a partir de la vigencia de la reglamentación del artículo precedente, lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, modificativas, sustitutivas y concordantes, por lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- La compensación de atención directa a niños, niñas y adolescentes, quedará fijada por los montos que surgen de la siguiente tabla:

CARGOS DE DIRECCIÓN PROGRAMA 400			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
16	1.475,41	1.899,21	2.244,25
15	1.358,74	1.744,04	2.057,67
14	1.254,91	1.605,94	1.891,44
13	1.163,39	1.484,20	1.745,01
12	1.083,58	1.378,06	1.617,41

CARGOS DE DIRECCIÓN PROGRAMA 461			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
16	4.215,45	5.426,30	6.412,13
15	3.882,16	4.982,98	5.879,05
14	3.585,47	4.588,42	5.404,11
13	3.323,96	4.240,58	4.985,73
12	3.095,90	3.937,31	4.621,17

PROGRAMA 400 Y 461			
GRADO	30 HS	40 HS	D.T.
11	2.896,88	3.672,54	4.302,40
10	2.702,50	3.413,94	3.991,33
9	2.533,97	3.189,88	3.721,97
8	2.388,92	2.996,93	3.489,79
7	2.263,33	2.829,87	3.288,92
6	2.078,00	2.583,36	2.992,17
5	1.936,76	2.395,36	2.766,16
4	1.848,25	2.277,62	0,00
3	1.774,26	2.179,23	0,00
2	1.628,28	1.985,12	0,00
1	1.562,00	1.896,94	0,00

La aplicación del presente artículo no podrá afectar la retribución actual de los funcionarios, ni implicar costo presupuestal en el grupo 0 "Retribuciones Personales".

Artículo 317.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia) por el siguiente:

"ARTÍCULO 167. (Carné de habilitación).- Los adolescentes deberán contar con carné de habilitación para trabajar, tramitado gratuitamente ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en el que deberá constar:

A) Nombre.

B) Fecha y lugar de nacimiento.

C) Domicilio.

D) Consentimiento para trabajar del adolescente y sus responsables.

E) Constancia del examen médico, en el que se declare que se encuentra apto para el trabajo.

F) Constancia de haber completado el ciclo de enseñanza obligatoria o el nivel alcanzado".

Artículo 318.- Sustitúyese el artículo 168 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 168. (Examen médico).- Todos los adolescentes menores de dieciocho años que pretendan trabajar serán sometidos obligatoriamente a un examen médico anual a fin de comprobar si la tarea que realizan es acorde a su capacidad física. En todos los casos, de comprobarse que la tarea es superior a su capacidad física, deberán abandonar el trabajo por otro más adecuado.

Dicho examen podrá ser realizado indistintamente por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o por las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Integrado de Salud, en base al protocolo aprobado por el INAU.

Todos los legitimados para expedir el examen de salud podrán otorgar autorizaciones por períodos más breves, a efectos de exigir la repetición del examen médico en todos aquellos casos en que a su juicio sea necesario para garantizar una vigilancia eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo o el estado de salud del adolescente.

El responsable del adolescente podrá impugnar el examen y requerir otro".

Artículo 319.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 169. (Jornada de trabajo y descanso semanal).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales, y deberán disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en día domingo. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles en ese caso, dos días continuos de descanso, preferentemente uno de ellos en día domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente".

Artículo 320.- Sustitúyese el artículo 170 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 170. (Descanso intermedio y entre jornadas).- El descanso intermedio en la jornada de trabajo tendrá una duración de entre media hora y tres horas, y deberá ser gozado en la mitad de la jornada. Cuando el descanso sea de media hora, tendrá carácter remunerado.

La jornada discontinua solo se autorizará cuando la actividad laboral resulte compatible con la obligación de protección establecida en el artículo 163 de la presente ley.

No se admitirán los horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberá mediar, como mínimo, doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente".

Artículo 321.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177. (De la documentación).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay determinará los documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente.

Estos documentos deberán indicar el nombre y apellido, fecha de nacimiento debidamente certificada, fecha de ingreso, tarea, categoría, horario, descanso intermedio y semanal y fecha de egreso, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él. Dicho documento deberá renovarse anualmente".

Artículo 322.- Los menores de edad, con autorización expresa de sus padres o tutores legales, podrán montar a caballo en el desempeño de actividades rurales, artísticas y sociales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de dichas actividades.

Artículo 323.- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o adolescente).- El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos:

A) Niño o adolescente con patología psiquiátrica.

B) Niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo de drogas.

C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.

En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual du-

ración mediando indicación médica hasta el alta de internación.

Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay constate que un niño o adolescente pone en riesgo inminente la vida o integridad física suya o de otras personas, solicitará al Juez competente la aplicación de estas medidas, previa indicación médica".

Artículo 324.- Increméntase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 27 - "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la suma de $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), para financiar la creación de cargos en el "Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente" (SIRPA).

Artículo 325.- Transfiérese de los créditos autorizados en el literal C) del artículo 13 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, como partida por una sola vez, un importe de $ 150.077.599 (ciento cincuenta millones setenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos uruguayos), con destino al Inciso 27 - "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", a efectos de financiar los gastos de infraestructura y equipamiento del "Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 326.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a variar los porcentajes de distribución entre el nivel central y las unidades ejecutoras, de los recursos con afectación especial a los que se refiere el artículo 466 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en función de las necesidades de funcionamiento de ambos niveles. El porcentaje de la unidad ejecutora que generó la recaudación no podrá ser menor al 80 % (ochenta por ciento).

Artículo 327.- Sustitúyese el literal A) del artículo 719 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"A) En régimen de planes especiales temporales, altas por bajas en igual función, exclusivamente de casos especiales o contratación de suplentes".

Artículo 328.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a sus padrones presupuestales, en cargos en grados de ingreso de los escalafones que correspondieren, al personal contratado al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, cuyos contratos hubieran sido renovados en dos oportunidades.

Una vez efectivizada la facultad conferida, se transformarán los cargos, cuyo crédito financió las contrataciones regularizadas.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Deróganse el artículo 465 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el artículo 264 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 278 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 329.- Autorízase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a incrementar las transferencias a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales de ASSE 068, en hasta $ 62.672.000 (sesenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil pesos uruguayos) anuales, a efectos de que la misma contrate el personal que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentre contratado en la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel. La transferencia será financiada con créditos de gastos de funcionamiento.

La contratación del personal por parte de la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales de ASSE implicará dejar sin efecto la percepción de ingresos por los Institutos de Medicina Altamente Especializada (IMAE) a cualquier título por parte de la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel.

Facúltase a ASSE a transferir a la Comisión de Apoyo del Hospital Maciel, por un período que no podrá superar el 31 de octubre de 2014, los importes necesarios para el pago de las retribuciones del personal que a esa fecha se encuentre contratado por esa Comisión.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 330.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a solicitud del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) por año, resultantes de los descuentos individuales y multas provenientes de situaciones tales como inasistencias, reservas de cargo y licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

Artículo 331.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en gastos de funcionamiento al grupo 0 "Servicios Personales" según el siguiente detalle:

A) Hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la ampliación de horas de personal propio cuando la institución resuelva pasar a prestar directamente algunos de los servicios asistenciales que actualmente contrata a terceros. Deberán justificarse los montos a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales", así como la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

B) Hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las diferencias salariales emergentes de la asignación de funciones distintas a las del cargo presupuestal, cuando la misma hubiera sido previamente autorizada por el Directorio del organismo.

C) Hasta $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) con destino a financiar el área de Soporte a Usuarios de Informática.

Artículo 332.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a partir de la promulgación de la presente ley, a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales", hasta $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), de los créditos previstos en el literal B) del artículo 719 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 333.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar créditos de gastos de funcionamiento por hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), al grupo 0 "Servicios Personales" para el "Programa de Fortalecimiento de Enfermería en Unidades de Cuidado Crítico Neonatal y Pediátrico".

Artículo 334.- Asígnase en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará a la Contaduría General de la Nación a habilitar el importe previsto en el inciso anterior, en la oportunidad en que se produzca la efectiva creación de los cargos o la incorporación del complemento salarial al grupo 0 "Servicios Personales" por el monto que efectivamente impliquen las cargas legales, dentro del máximo establecido.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 335.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", el grupo 0 "Servicios Personales", en $ 21.000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos), con destino a la creación de puestos de trabajo para ampliar la dotación de recursos humanos necesarios para el traslado especializado, en el marco del Plan de Traslados Pediátricos y Neonatales del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 336.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral a la Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el grupo 0 "Servicios Personales" en $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) con destino a la creación de puestos de trabajo para ampliar la dotación de recursos humanos necesarios para mejorar la atención de la salud mental.

Artículo 337.- Los importes correspondientes a las partidas a transferir a las Comisiones de Apoyo y Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, con destino a la contratación de personal que preste funciones en dependencias del Ministerio de Salud Pública, y que se encuentre en esa situación a la fecha de vigencia de la presente ley, serán transferidos al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".

A esos efectos el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, los créditos presupuestales a ser transferidos por aplicación

del inciso precedente, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 338.- Asígnase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud" , Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) en gastos de funcionamiento, con destino al fortalecimiento de la Red Nacional de Drogas (RENADRO).

Artículo 339.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", el grupo 0 "Retribuciones Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a la creación de puestos de trabajo para fortalecer la dotación de los recursos humanos en el marco del Programa de Salud Rural.

Artículo 340.- Facúltase al Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a reasignar $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) en los ejercicios 2013 y 2014, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde gastos de funcionamiento al grupo 0 "Retribuciones Personales".

Las reasignaciones realizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente. La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Artículo 341.- Asígnase el Inciso 31 del Presupuesto Nacional a la "Universidad Tecnológica" (UTEC) y créase la unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" que estará a cargo del Consejo creado por el literal A) del artículo 9º de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 342.- La Universidad Tecnológica establecerá la estructura organizativa y funcional que considere necesaria para el logro de sus cometidos. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 343.- Asígnase al Inciso 31 - "Universidad Tecnológica", con cargo a la financiación aprobada por el numeral 1) del artículo 20 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013, Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales en moneda nacional, para los ejercicios y conceptos que se detallan:

Concepto	2013	2014
Retribuciones Personales		150.000.000
Gastos de Funcionamiento	50.000.000	
Inversiones	100.000.000	

Los créditos asignados precedentemente, se incrementarán con los aprobados por el artículo 677 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, según lo dispuesto por el literal D) del artículo 30 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, los que podrán ser distribuidos en el ejercicio 2013 a gastos de funcionamiento e inversión.

Habilítase a la Universidad Tecnológica a contratar las funciones que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a sus cometidos.

Los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, que no fueran ejecutados durante el ejercicio 2013 se habilitarán en el ejercicio 2014 como créditos permanentes.

La Universidad Tecnológica distribuirá los montos otorgados, por grupo de gasto, lo que comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 344.- Fíjase como retribución básica mensual y como gastos de representación de los miembros del Consejo Directivo Central provisorio previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, el equivalente al establecido para dichos conceptos, para el Rector de la Universidad de la República, en los artículos 34 y 35 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los miembros del Consejo Directivo Central provisorio de la Universidad Tecnológica percibirán la retribución referida en el inciso anterior, desde la fecha de su designación. No percibirán dicha retribución, en caso que ocupen otros cargos públicos rentados o perciban ingresos con cargo a fondos públicos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a acumulación de sueldos.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con la partida establecida por el artículo 677 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 345.- Mientras no se designe al Rector de la Universidad Tecnológica de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 19.403, de 28 de diciembre de 2012, sus cometidos y atribuciones serán desempeñados por el Consejo Directivo Central de dicha Institución.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 346.- Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a constituir el Fondo de Infraestructura Pública-UTEC, con el objetivo de contribuir al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura edilicia educativa pública.

El Fondo de Infraestructura Educativa Pública-UTEC será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, con la modificación introducida por el artículo 345 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, que se ajustará estrictamente a las directivas de la UTEC y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Texto Ordenando de Contabilidad y Administración Financiera del Estado.

Facúltase a la UTEC a transferir al Fondo los créditos presupuestales correspondientes a proyectos de inversión, de lo que se dará cuenta a la Asamblea General.

La UTEC deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe especial en el que conste la información referente a las inversiones realizadas en el ejercicio cerrado, así como las programadas para los ejercicios siguientes, sin perjuicio de adjuntar los estados contables correspondientes al Fondo de Infraestructura Pública-UTEC.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de créditos requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales".

E) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales" y hasta un 10 % (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 348.- Facúltase a la Universidad Tecnológica a celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes y no docentes, así como con egresados con título universitario y con funcionarios de otros organismos públicos, cuando sean necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 349.- Exceptúase a la Universidad Tecnológica, por única vez, de la prohibición de designar funcionarios, establecida en el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 350.- Facúltase a la Universidad Tecnológica, de modo excepcional y hasta que entre en vigencia la próxima Ley de Presupuesto Nacional, a contratar en forma directa al personal que sea necesario para el inicio de las carreras que ofrezca.

Dichos contratos deberán ser autorizados por el Consejo Directivo Central, no podrán tener un plazo original superior a los doce meses y su renovación quedará supeditada al resultado favorable de la evaluación de desempeño correspondiente y a la continuidad de la carrera o asignatura respectiva.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 351.- Facúltase al Inciso 31 - "Universidad Tecnológica" a disponer del 100 % (cien por ciento) de los recursos de afectación especial que perciba conforme con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012. Estos fondos podrán ser destinados al pago de retribuciones personales, gastos de funcionamiento e inversiones.

Artículo 352.- Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a transferir al Laboratorio Tecnológico del Uruguay hasta el equivalente a US$ 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en concepto de reintegro de los gastos realizados en el marco de la cooperación brindada a la UTEC para su instalación y puesta en funcionamiento.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 353.- Elimínanse las asignaciones presupuestales para las organizaciones que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización
282	9	Escuela de Fútbol Infantil "Pelota de trapo"
442	12	Asociación de Fibromialgia
400	15	Asociación de Padres de Autistas de Maldonado
400	15	Centro Virchow - Cooperativa de inclusión social

Transfiérese del Inciso 24 "Diversos Créditos" al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", una partida anual de $ 7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos uruguayos) que se financiará con el crédito autorizado por el literal C) del artículo 13 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007.

Las supresiones y reasignaciones dispuestas en el presente artículo financiarán las asignaciones fijadas en los siguientes artículos.

Artículo 354.- Increméntanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", las partidas asignadas a las instituciones que se enumeran, en los importes en moneda nacional y para los ejercicios, programas y unidades ejecutoras que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización	2014
300	3	Asociación Honoraria de Salvamento Marítimo Fluvial (ADES)	50.000
487	6	Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU)	100.000
320	7	Asociación Uruguaya Escuela Familias Agrarios	50.000
282	9	Movimiento Scout del Uruguay	50.000
283	9	Comité Paralímpico Uruguayo	50.000
283	9	Asociación Civil Olimpiadas especiales Uruguayas	50.000
282	9	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	50.000
282	9	Scouts del Uruguay	50.000
280	11	Biblioteca Pública y Popular Juan Lacaze - José Enrique Rodó	50.000
280	11	Cinemateca Uruguay	50.000
280	11	Fundación Mario Benedetti	100.000
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico (CPT)	50.000
442	12	Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer	50.000
442	12	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	50.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	125.000
442	12	Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	75.000
442	12	Comisión Departamental de Lucha contra el Cáncer -Treinta y Tres	50.000

Prog.	UE	Organización	2014
442	12	Cruz Roja Uruguaya	50.000
442	12	Asociación de Apoyo al Implantado Coclear	50.000
442	12	Asociación del Seropositivo	50.000
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	50.000
441	12	Movimiento Nacional de Usuarios de Salud Publica y Privada	50.000
442	12	Asociación Nueva Voz	50.000
442	12	Comisión Pro-remodelación Hospital Maciel	50.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	50.000
400	15	Escuela Horizonte	105.000
400	15	Instituto Psicopedagógico Uruguayo	50.000
400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	52.500
400	15	Hogar La Huella	50.000
400	15	Fundación Winners	50.000
400	15	Centro de Educación Individualizada	50.000
400	15	Centro Educativo para Niños Autistas de Young	50.000
400	15	Asociación Canaria de Autismo y Trastornos Generales del Desarrollo del Uruguay (ACATU)	50.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	50.000
400	15	Centro Ibyray	50.000
400	15	Fundación Braille del Uruguay	50.000
400	15	Granja para Jóvenes y Adultos Discapacitados La Esperanza Sabalera	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzheimer y Similares	50.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre "El Tornado" (Juan Lacaze)	50.000
400	15	Fundación por la Salud del Paciente con Leucemia o Linfoma (PORSALEU)	50.000
400	15	Obra Don Orione	130.000
400	15	Pequeño Cottolengo Don Orione Masculino	130.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección Infancia	50.000
400	15	Asociación Pro-recuperación del Inválido	50.000
400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	150.000
400	15	Plenario Nacional del Impedido	50.000
400	15	Organización Nacional Pro-laboral Lisiado	50.000
400	15	Instituto Nacional de Ciegos	50.000
400	15	Acción Coordinadora y Reivindicadora del Impedido del Uruguay (ACRIDU)	50.000
400	15	Asociación Down	50.000
400	15	Centro Educativo en Psicosis Infantil	50.000
400	15	Federación Uruguaya Asociación de Padres y Personas con Capacidades Mentales Diferentes	50.000
400	15	Movimiento Nacional de Recuperación al Minusválido	50.000
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	50.000

Prog.	UE	Organización	2014
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	155.000
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú	50.000
400	15	Club Pro-Bienestar del Anciano Juan Yaport	50.000
400	15	Voluntarios de Coordinación Social	50.000
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	50.000
400	15	Asociación Padres y Amigos del Discapacitado de Tacuarembó	50.000
400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	50.000
400	15	Esclerosis Múltiple del Uruguay	50.000
400	15	Asociación Padres y Amigos del Discapacitado de Lavalleja	50.000
400	15	UDI 3 de Diciembre	50.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	50.000
400	15	Servicio de Transporte para Personas con Movilidad Reducida - CHD	50.000
400	15	Asociación de Discapacitados de Barros Blancos	50.000
400	15	Centro de Padres y Amigos de Discapacitados de Sarandí del Yí	50.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	50.000
400	15	Hogar de Ancianos de Mariscala	50.000
400	15	Asociación Discapacitados Independientes tercera edad y otros	50.000
400	15	Centro de Apoyo al Discapacitado de Juan Lacaze	50.000
400	15	El Sarandí Hogar Valdense	50.000
400	15	Fundación de Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia	50.000
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	50.000
400	15	Hogar de Ancianos de Mercedes	50.000
400	15	Liga de Defensa Social	50.000
400	15	Asociación Síndrome de Down de Paysandú	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia en Riesgo	50.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	50.000
400	15	Cooperativa de Trabajadores Hábiles e Inhábiles (COTHAIN)	50.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos de Discapacitados de Rivera	50.000
400	15	Club de Niños Cerro del Marco - Rivera	50.000
400	15	Soc. El Refugio Asociación Protectora de Animales	50.000
400	15	Programa Salir Adelante de B'nai B'rith	50.000
400	15	Asociación Civil Maestra Juana Guerra	50.000
440	15	Querer la Vida - QUELAVI	50.000
400	15	Centro Día	152.500
400	15	Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y sexual	120.000
340	21	Escuela Nº 200 de Discapacitados	75.000
340	21	Comisión Nacional de Centros CAIF	85.000
340	21	Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto	50.000
340	21	Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

Artículo 355.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" a las instituciones que se enumeran, las partidas en moneda nacional y para los ejercicios, programas y unidades ejecutoras, que se detallan a continuación:

Prog.	UE	Organización	2014
442	12	Fundación Sin Límites	100.000
280	11	Museo Torres García	200.000
400	15	Hogar de Ancianos Blanca Rubio de Rubio	200.000
442	12	Asociación de Diabéticos de Durazno	200.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	200.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	200.000
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CIN-DIS)	200.000
400	15	Centro Providencia	300.000
400	15	Instituto Nacer - Crecer y Vivir (NA.CRE.VI.)	200.000
400	15	Centro ARAÍ	200.000

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en los objetos del gasto que correspondan.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 356.- Autorízase a transferir al fondo constituido al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 19.093, de 17 de junio de 2013, hasta la suma de $ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos uruguayos), en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, y a los únicos efectos de hacer frente a erogaciones que demande la compra de maquinaria vial destinada a los Gobiernos Departamentales.

La transferencia se realizará con cargo a los créditos presupuestales del ejercicio 2013, habilitados en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 357.- El Parque Científico y Tecnológico de Pando estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones especiales de seguridad social.

En lo no previsto especialmente por los artículos 251 a 256 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 358.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.628, de 10 de diciembre de 2009, por los artículos 787, 788 y 789 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.900, de 30 de abril de 2012, y por el artículo 316 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

H) Fundación Instituto Pasteur.

I) Instituto Antártico Uruguayo.

J) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años

ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orione.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General".

Artículo 359.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 271 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto".

Artículo 360.- Sustitúyese el literal I) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5 % (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

Si se superase el límite a que refiere el inciso anterior, la exoneración será aplicable exclusivamente a las operaciones con mercaderías no destinadas al territorio aduanero nacional".

Artículo 361.- Sustitúyese el literal A) del artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Por circulación de bienes se entenderá toda operación a título oneroso que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que de a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. En tal caso se encuentran entre otros, las compraventas, las permutas, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obra con entrega de materiales, los contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos. Quedan asimiladas a las entregas a título oneroso, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños, socios o accionistas de una empresa, de los bienes de esta".

Artículo 362.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.301, de 3 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Establécese un régimen de devolución de tributos que integran el costo de los bienes industrializados, terminados o semielaborados de producción nacional que se exporten, en base a un porcentaje sobre el valor en aduana de los mismos, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio.

El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que entienda necesarias para asegurar que los bienes alcanzados sean producidos en el país".

Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 363.- Interprétase que las retenciones salariales que se realicen a los funcionarios médicos de las instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro, que generen una prima de responsabilidad empresarial, no estarán alcanzadas por lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y por el artículo 8º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por los artículos 5º de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, y 807 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 (artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996).

Las disposiciones contenidas en el inciso precedente se aplicarán desde el 1º de enero de 2009 en el marco de convenios colectivos registrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los pagos que realicen las instituciones antes mencionadas siempre que impliquen la devolución de sumas retenidas por concepto de primas de responsabilidad empresarial, así como a los ingresos derivados de la transferencia o rescate de las partidas capitalizadas asociadas a las primas de responsabilidad empresarial.

Artículo 364.- Derógase el literal E) del artículo 27 del Título 7 y el literal E) del artículo 15 del Título 8, del Texto Ordenado 1996.

Artículo 365.- Interprétase que los ingresos que perciben los propietarios de predios superficiales, que hayan hecho uso de la opción de distribución del canon prevista por el artículo 62 de la Ley Nº 19.126, de 11 de setiembre de 2013 (Ley de Minería de Gran Porte), se computarán a todos los efectos tributarios, por el monto neto que resulte después de deducirle el aporte al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión a que refiere dicho artículo.

Artículo 366.- Cuando no sea posible para el contribuyente determinar la cuantía de la obligación tribu-

taria para los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, los plazos establecidos en el artículo 38 del Código Tributario comenzarán a computarse a partir de la terminación del año civil en que la misma hubiere quedado determinada.

Artículo 367.- Autorízase el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará su uso y su implantación.

Artículo 368.- Declárase que la resolución fundada a que hace referencia el artículo 110 del Código Tributario, se encuentra comprendida dentro del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 369.- Sustitúyese el artículo 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90 % (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el doble del valor catastral del inmueble".

Artículo 370.- Se autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay a capitalizar los ajustes por revaluación de bienes de uso por la suma de $ 491.000.000 (cuatrocientos noventa y un millones de pesos uruguayos).

Artículo 371.- Modifícanse los literales A) b) y F) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, en la redacción dada por los artículos 1º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007 y 23 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011 y agrégase el literal K), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A)

b) A personas jurídicas para viviendas de sus integrantes, para iguales destinos, cuando cuente para ello con la total garantía del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), de fondos especiales o depósitos afectados a tal fin.

F) Captar depósitos del público mediante el sistema de ahorro previo y mediante depósitos a plazo fijo en general siempre que el plazo contractual de estos últimos sea superior a un año, en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.

El saldo total de depósitos a plazo fijo del público, no podrá exceder el 20 % (veinte por ciento) del patrimonio contable al cierre del año anterior.

K) Contraer pasivos con otras instituciones financieras reguladas y controladas por el Banco Central del Uruguay.

El saldo total de depósitos de instituciones financieras, no podrá exceder el 20 % (veinte por ciento) del patrimonio contable al cierre del año anterior".

Artículo 372.- Sustitúyese el inciso segundo del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), devengadas a partir del 1º de enero de 2013, serán deducibles bajo las mismas condiciones dispuestas en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción".

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 277.- La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor en aduana no exceda los U$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, entendiendo por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su

importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.

La exoneración tributaria prevista en el inciso primero se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

Estas medidas podrán incluir:

A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales.

B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período.

C) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario.

D) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados.

El Poder Ejecutivo podrá requerir a los operadores postales de entrega expresa que proporcionen la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas, a efectos de otorgar las exoneraciones tributarias previstas en este artículo.

Las encomiendas comprendidas en el presente artículo no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

En caso de incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional".

Artículo 374.- Agrégase al artículo 24 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá también operar como entidad registrante de cualquier otro tipo de valores de oferta pública, sea su emisor una entidad pública o privada".

Artículo 375.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1º y 3º de la mencionada ley, con la modificación introducida en el artículo 853 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 339 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el plazo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.707, de 13 de diciembre de 2010, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1º de dicha ley, con la modificación introducida en el artículo 339 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 376.- Agrégase al penúltimo inciso del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010 el siguiente párrafo:

"Las Administradoras podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B), con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. Dichos compromisos no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años para efectuar dichas inversiones, ni por montos que superen el 20 % (veinte por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el referido literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores del literal B)".

Artículo 377.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) y en el penúltimo inciso del artículo 123 al que hace referencia el artículo precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay".

Artículo 378.- Créase la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que funcionará en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Su objeto será unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías.

El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación progresiva de la VUCE por parte de los organismos competentes en materia de comercio exterior para la emisión de documentos y autorizaciones, debiéndose ajustar y simplificar los formatos y procesos que actualmente se exigen para la realización de los mismos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 379.- Agrégase al artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"I) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 380.- La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) podrá incluir en sus procesos el cobro, como agente de percepción, de tributos exigidos para la importación, exportación y tránsito por parte de otros organismos y los volcará a estos según corresponda. Podrá, asimismo, establecer precios que deban abonar los usuarios por los servicios de la VUCE, los que serán recursos del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 381.- La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), funcionará con autonomía técnica y será administrada por un Coordinador Ejecutivo designado por el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, debiendo ser persona de notoria versación en materia de comercio exterior de mercaderías, en el sector público o privado.

Habrá un Consejo Consultivo Honorario de la VUCE encargado de proponer las líneas generales de acción en lo concerniente a su diseño, implementación y funcionamiento. Estará integrado por sendos representantes de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, la Dirección Nacional de Aduanas, el Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), y tres representantes del sector privado, los que serán designados por el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios en base a propuesta de las organizaciones más representativas de los exportadores, los importadores y otros operadores de comercio exterior.

Los miembros del Consejo Consultivo Honorario actuarán por períodos de dos años, renovables por períodos de igual duración.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 382.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7º de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, y 82 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden las solicitadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto; la cuota sindical, las solicitadas por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por el Banco Hipotecario del Uruguay, por la Agencia Nacional de Vivienda, por la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), por el Ministerio de Defensa Nacional con destino a vivienda, incluidos préstamos, para el personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas; por el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren".

Artículo 383.- El Poder Ejecutivo, en ocasión de la formulación del Presupuesto Nacional de Gastos e Inversiones correspondiente al período comprendido entre 2015 y 2020, procurará remitir disposiciones tendientes a adecuar remuneraciones que habiendo estado referidas a las remuneraciones de los Ministros de Estado, no fueron expresamente previstas en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de octubre de 2013.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

——Léase el proyecto.

En discusión.

SEÑOR GROBA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado Groba.

SEÑOR GROBA.- Señor Presidente: hemos recibido las modificaciones del Senado al proyecto de Rendición de Cuentas aprobado por esta Cámara que, en la mañana de hoy, nuestra bancada va a resolver afirmativamente por varias razones, muchas de las cuales ya fueron consideradas en los cuarenta y cinco días de discusión en la Comisión, que contó con la Presidencia de nuestro compañero, el señor Diputado Gamou, que en su momento resaltamos.

También dijimos oportunamente que estamos frente a una gran Rendición de Cuentas, acorde con el Presupuesto Nacional votado en este Gobierno, que marca una continuidad del primer Gobierno del Frente Amplio: el del doctor Tabaré Vázquez. Precisamente, los avances que hoy consideramos en esta Rendición de Cuentas, arrancan con el Gobierno del Frente Amplio de Tabaré Vázquez y continúan con este, para nosotros gran Gobierno conducido por nuestro Presidente José "Pepe" Mujica. Y hoy reafirmamos los conceptos de una gran Rendición de Cuentas, seria, comprometida con el país, con la sociedad, en el marco de un contexto internacional que hace tiempo es contrario a los intereses de nuestro país, producto de la crisis internacional del capitalismo, sin duda, una de las más grandes de la historia.

Ya hemos considerado en su momento lo que está pasando en Estados Unidos de América, lo que está sucediendo en Europa, la situación de Argentina y de Brasil, lo que está pasando en China, más allá de que ese país sigue creciendo, pero no a los niveles que crecía hace un tiempo. Y en este marco de desarrollo macroeconómico del capitalismo internacional, nuestro país, conducido por el Frente Amplio -ello se refleja en este segundo Presupuesto y en esta cuarta Rendición de Cuentas-, ha consolidado un Uruguay de crecimiento, de desarrollo, de perspectiva en el que, sin duda, estamos apuntando a la diversificación de la matriz productiva en el Uruguay, con inversiones, con trabajo, con mejoras de las condiciones de vida de nuestra población, empezando por los sectores más carenciados, con una industria que está trabajando como hace muchos años no lo hacía en el Uruguay, con una situación de claro crecimiento de las Cámaras comerciales, con una coyuntura también de franco crecimiento en el agro, basada en la producción de pequeños y medianos productores.

Todo esto, señor Presidente, no se ha dado de casualidad. Hemos dicho que no alcanza con la bo-

nanza económica a nivel internacional, o con una buena conducción nacional, si no existen mecanismos de distribución que acompañen este crecimiento. Y lo hemos expresado antes de que nuestro Frente Amplio fuera Gobierno por primera vez, en etapas en las cuales el Uruguay creció y no se distribuyó, en momentos en que la no redistribución de ese ingreso y de ese crecimiento, trajo aparejadas como contrapartida la desocupación, la pobreza, la indigencia.

Señor Presidente: en el marco de relaciones internacionales que acabo de mencionar, nuestro país sigue buscando e insistiendo en una mayor reducción de la pobreza -todavía más de la que ha promovido el Frente Amplio en estos ocho años y medio: estos son datos de la realidad-, así como de la indigencia, como forma política de dar respuestas al país ante su crecimiento atendiendo, fundamentalmente, las necesidades de la gente.

Esta Rendición de Cuentas y estas modificaciones no hacen más que reafirmar los conceptos del programa original del Frente Amplio, por el cual la gente nos votó y nos puso en este Parlamento y en el Gobierno y, además, acompasar el programa de este último Gobierno que estamos conduciendo y que vamos a continuar. Este es el resultado del análisis y de los programas de Gobierno de nuestro Frente Amplio, traído a datos de la realidad.

Para poder sacar a nuestro Uruguay de una situación como la que teníamos en 2004, con una pobreza extrema del 40 %, con una indigencia del 5 %, con una desocupación del 20 %, con la plaza financiera uruguaya desacreditada totalmente en lo regional, en lo nacional y en lo internacional, con un Banco Hipotecario fundido, con empresarios pequeños y medianos del campo fundidos y endeudados, con el 17 % de desocupación que mencionábamos -los que estaban ocupados lo hacían en negro, por lo tanto era una situación muy difícil para el Banco de Previsión Social, y el Salario Mínimo Nacional era tomado como índice de ajuste de las jubilaciones y pensiones, lo que hizo como consecuencia que estuvieran dramáticamente en el área más baja de nuestra sociedad durante muchísimos años-, el Frente Amplio instaló desde 2005 conceptos fundamentales: crecemos y repartimos. Cambiamos conceptualmente: no más crecimiento y acumulación. En períodos en los que Uruguay creció, no se repartió y sí se acumuló. Para eso se dejó de convocar a los Consejos de Salarios en el Uruguay.

Hoy, un millón seiscientos mil trabajadores uruguayos están comprendidos en los Consejos de Salarios, y ese es un instrumento de redistribución fundamental que estuvo fuera de las agendas de los partidos tradicionales durante quince años, hasta llegar en 2004 o en febrero de 2005 a la situación que mencionaba recién, dejando para ello en el Uruguay, no solo una política de crecimiento y acumulación, sino una política de pobreza, de indigencia, de falta de trabajo, de falta de hábitos de trabajo y de estudio en el país, que este gobierno está promoviendo modificar. Para eso, con la orientación de modificar la confianza de la plaza financiera uruguaya, desde el año 2005 nuestro gobierno promovió leyes adecuadas vinculadas con el Banco Central, para que la confianza en la plaza financiera uruguaya fuera una realidad y permitiera que llegaran recursos e inversiones en nuestro país y que, a la vez, promovieran mano de obra, a los efectos de comenzar un período de crecimiento que continúa hasta ahora. Este crecimiento y esta distribución ha logrado la recuperación del Banco Hipotecario del Uruguay para que hoy esté al servicio de la gente, dando soluciones habitacionales de todo tipo en el país. En el año 2005 no estaba en la agenda, y tampoco estuvo en la agenda de los partidos tradicionales, por eso es que tenemos visiones distintas, respetando el derecho de opinión de todos.

El Ministerio de Desarrollo Social -Mides- fue incluido en el primer período 2005, para atender, precisamente, la situación de indigencia y pobreza y para promover políticas sociales adecuadas, a fin de contener a nuestra población más carenciada, a la excluida socialmente, producto de las políticas de crecimiento y acumulación.

Así es que surge el Mides y se reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Con mucho trabajo y articulación, en 2005 logramos la convocatoria a los Consejos de Salarios y una actividad de relaciones laborales que, sin ser perfecta aparecía como una posibilidad para los trabajadores excluidos: los domésticos y los rurales. También estaba excluida la discusión del Salario Mínimo Nacional, sin embargo, aparecía como un mecanismo de distribución, que promovimos y ayudamos a concretar en 1985 y 1990, que después fue desarticulado, como dije recién.

Cuando el Gobierno de Tabaré Vázquez toma la conducción del país, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conducido por el compañero Bonomi, estaba desolado. Todo lo que se había creado entre 1985 y 1990, producto de arduas negociaciones en las actividades de los Consejos de Salarios, todo lo que se había instrumentado en materia de grupos y subgrupos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -donde se habían dividido por tabiques una cantidad de oficinas para permitir la discusión de los trabajadores, sus condiciones de vida, su trabajo y su salario- en 2004 se desmanteló totalmente y se heredó un Ministerio totalmente desarticulado. Fue reconstruido en 2005 por el Frente Amplio, como uno de los instrumentos de reparto del crecimiento que estamos promoviendo.

Señor Presidente: estamos totalmente de acuerdo con las modificaciones del Senado y nuestros votos van a acompañar esta Rendición de Cuentas, con el concepto que dije recién: que el crecimiento de nuestro país esté acompañado de una distribución social acorde con el planteamiento y el programa del Frente Amplio. Podemos recorrer toda la Rendición de Cuentas -lo hicimos cuando realizamos el informe la primera vez- y, aparte de lo que dije sobre la creación del Mides y la reconstrucción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, veremos importes relevantes en cuanto a la enseñanza. En esta área tan sensible de la sociedad, que estaba destruida desde el punto de vista edilicio, que tenía los salarios de maestros y profesores más bajos de la historia del país y que estaba con problemas de ausentismo de niños y jóvenes, pasamos a un presupuesto y una dedicación...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Ha finalizado su tiempo, señor Diputado.

SEÑOR GROBA.- Termino, señor Presidente.

¡Si habrá hecho cosas el Frente Amplio, que no puedo hablar ni de la milésima parte de ellas! Por eso, creemos que esta es una gran Rendición de Cuentas. A pesar de la oposición -me refiero a la oposición constructiva-, pensamos que estamos en el buen camino; ellos también se dan cuenta de que estamos creciendo, porque hay sectores de todo el país para los que esto es un dato de la realidad. Hablamos de crecimiento y de reparto. Reitero: esta es una gran Rendición de Cuentas de un gran Presupuesto Nacional y de un gran Gobierno.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor Presidente: el señor Diputado Groba ha sido enfático en temas que fueron debatidos en esta Cámara cuando analizáramos por primera vez el proyecto de Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo. Algunos de esos elementos se consolidarán hoy, al aceptar las modificaciones que el Senado introdujo al proyecto de ley. Es decir: consolidamos nuestra propuesta y nuestro posicionamiento en torno a un proyecto de ley que reafirma una línea de conducción política desde el Gobierno y de realización de la gestión pública acorde con esas prioridades que, desde el Presupuesto Nacional, fueron enunciadas y, a la vez, fuertemente atendidas con la asignación general de los recursos.

En las modificaciones que propone el Senado, y que nosotros aceptamos, se consolida también la visión de seguir avanzando en el tratamiento de algunos temas específicos que, por cierto, el Poder Ejecutivo había planteado en el proyecto de ley original. El hecho de que no continúen presentes en el articulado de la Rendición de Cuentas no quiere decir que no los sigamos priorizando ni que estemos en desacuerdo con la preocupación y la iniciativa del Poder Ejecutivo, sino que reafirma algunos aspectos que nuestra bancada había estado considerando en su análisis.

Por ejemplo, se desglosó el artículo referido al acceso a la información pública, un tema sobre el que intercambiamos opinión en esta Cámara; incluso, recibimos delegaciones que plantearon su preocupación al respecto. El hecho de que hoy no esté en la Rendición de Cuentas y pueda ser considerado en una Comisión más específica -ya está a estudio de la Comisión de Educación y Cultura del Senado- nos permitirá realizar un análisis más sustantivo de asuntos que -tengámoslo presente- el Frente Amplio ha puesto en la agenda pública. Fue durante el primer Gobierno del Frente Amplio que sancionamos una ley que permite el acceso a la información pública.

Asimismo, el hecho de que no estén presentes los artículos referidos a una nueva institucionalidad para los diques del Estado no quiere decir que nuestra fuerza política no dé relevancia a la construcción na-

val; al contrario, seguimos con el mismo interés y haciendo énfasis en que Uruguay hoy tiene la posibilidad de desarrollar una industria metalúrgica vinculada a la construcción naval. Sin embargo, este tema se analizará en forma más particular porque la reformulación de esa institucionalidad, que está bajo la égida del Ministerio de Defensa Nacional, debe tener un encare estratégico diferencial que haga no solamente a la defensa sino a la construcción naval inserta en una cadena de valor, de transformación productiva del país. Estamos convencidos de que llegaremos a la formulación de una institucionalidad que permita al país insertarse regionalmente en esta cadena de agregado de valor, de desarrollo, de profesionalización, de capacitación, de formación de recursos humanos y, fundamentalmente, de obreros con mayor conocimiento, mejor salario y mejor calidad de vida. Este es un proceso que seguirá por fuera de la Rendición de Cuentas y, por eso, acompañamos las modificaciones que el Senado ha introducido al proyecto de ley en este aspecto.

También, en los cambios introducidos hay algunos puntuales que queremos rescatar, porque hacen a la esencia del país que estamos construyendo. Por ejemplo, el artículo 165 encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollar, a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior, la formación permanente en materia de derechos humanos. Esto es sustantivo para un país en el que los derechos universales forman parte cada vez más de los acuerdos internacionales que suscribe. Sin lugar a dudas, ello será complementario de otros temas que estuvieron en discusión como, por ejemplo, la formación de nuestros magistrados en materia de derechos humanos. Se habilita a la Cancillería a volcar la excelencia del Instituto Artigas en materia de recursos humanos en la formación de los magistrados.

En el artículo 183 del Inciso 07, Ministerio Ganadería, Agricultura y Pesca, se ha incluido la habilitación para que hoy algunas plantas de acopio -plantas que las organizaciones de productores utilizan para el procesamiento de granos y semillas- puedan incluirse nuevamente en el proceso de transferencia de la propiedad. Esto estaba regulado por una ley -que en su inicio era la Ley Nº 17.556- que fijaba un plazo, que ya ha concluido. Entonces, a través de esta nueva disposición en la Rendición de Cuentas, se amplía ese plazo, lo que permitirá que algunas sociedades de fomento, que hoy son las usuarias de estas instalaciones, puedan incorporarse a este proceso de adquisición, con la perspectiva de que lo adquirido se va a seguir utilizando en beneficio de su comunidad asociativa, así como también para prestaciones de servicio a la producción que está en crecimiento y en desarrollo en el país.

En el artículo 211, el Senado toma una prioridad del Gobierno, que es la educación, y transforma lo que hoy es la Unidad de Educación del Ministerio de Educación y Cultura -dependiente de la Dirección de Secretaría- en una Unidad Ejecutora. Creo que esta es una jerarquización política y presupuestaria que, sin lugar a dudas, da señales del nuevo rol, desde el Ministerio de Educación y Cultura, en la conducción, orientación y fijación de políticas educativas para seguir con las transformaciones y los avances necesarios que requiere nuestro tiempo y que principalmente, señor Presidente, demanda y reclama la sociedad, a la que debemos dar respuestas.

Voy a priorizar algunos artículos relativos a las modificaciones. Por el artículo 313 se crea la herramienta del fideicomiso para la Universidad de la República. ¿Para qué? No es por un simple manejo financiero sino para concretar un proyecto, postergado en el tiempo por diferentes razones -entre ellas, por una cuestión de recursos-, y es que la Facultad de Veterinaria salga del centro del barrio Pocitos -donde está hoy- para ir a las inmediaciones del área rural de Montevideo. Esta es una transformación sustantiva, largamente demandada por quienes han estado vinculados a la formación académica de estos profesionales, y también desde una visión constructiva de un país que tiene que insertarse fuertemente en el medio rural. Y es en el medio rural donde va a estar inserta ahora. No es el centro del país -por supuesto-, pero sin lugar a dudas, es una transformación sustantiva que se va a lograr mediante este mecanismo que facilitará, reitero, el manejo de recursos, así como la proyección y el financiamiento de la nueva obra que la Universidad ha encarado con el traslado de la Facultad de Veterinaria para la zona del cruce de las Rutas Nº 8 y Nº 102.

Hay algunos aspectos, señor Presidente, que parecen menores en el contexto de una Rendición de Cuentas, en la que adjudicamos y asignamos recursos ampliatorios a lo que se había fijado en el Presupuesto Nacional. Recordemos que el Presupuesto Nacional fija para 2014 una expansión de algo más de

US$ 150:000.000 para todos los programas presupuestales y en esta Rendición de Cuentas estamos sobre esa cifra, incrementando en algo más de US$ 70:000.000 los recursos.

Decía que en las modificaciones que hizo el Senado hay artículos que parecen de menor significación, sin la relevancia de Rendición de Cuentas. Sin embargo, hay un artículo que es consecuente con una preocupación de los sectores productivos, que responde a un reclamo de sectores sociales de diferente composición, fundamentalmente, del interior del país. Me refiero al artículo 322, señor Presidente, que habilita, bajo la autorización expresa de los padres o tutores legales, a que los menores de edad puedan montar a caballo en el desempeño de actividades rurales, artísticas y sociales. Esto, que parecería de menor significación que esté incorporado en una Rendición de Cuentas, tiene un gran contenido social y político porque, en definitiva, es ser consecuente con una preocupación de nuestra sociedad a partir de la aplicación de normas de protección de los menores que generaban tensiones y conflictos con las prácticas cotidianas. Pues bien, ante esa realidad, ante esa contradicción que se planteaba en la sociedad por una norma hoy vigente, el Senado incorporó una modificación, que creemos muy inteligente y que atiende una demanda permanente de nuestra gente.

Por eso, señor Presidente -con esta breve síntesis y solamente tomando algunos elementos de lo que son las modificaciones que el Senado introduce al proyecto de ley-, estamos convencidos de que hoy, al sancionar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2012, reafirmamos un proyecto de país transformador, que avanza hacia la distribución de la riqueza y hacia una consagración de derechos que regulan las normas que nos ayudan a convivir.

Muchas gracias.

SEÑORA PEREYRA (doña Susana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA PEREYRA (doña Susana).- Señor Presidente:...

SEÑOR GROBA.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA PEREYRA (doña Susana).- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR GROBA.- Gracias, señora Diputada Pereyra.

Señor Presidente: naturalmente, como dijimos -lo mismo le ha pasado al Diputado preopinante, compañero Yerú Pardiñas-, no nos da el tiempo para explicar lo que ha hecho el Gobierno del Frente Amplio en estos años. Si tuviéramos que hacer un repaso de nada más que diez segundos de cada uno de los elementos de cambio que ha habido en el país en función de los Presupuestos Nacionales, de las rendiciones de cuentas y de los logros sociales, seguramente ni aunque todos los legisladores del Frente Amplio hiciéramos uso de la palabra lo lograríamos.

Simplemente, queremos agregar algo para complementar lo ya expresado, también en forma muy resumida, en el sentido de que lo explicado -además de los comentarios del Diputado Pardiñas- tiene que ver con la promoción del futuro del Uruguay y de lo que estamos haciendo al respecto. Sin inversiones ni infraestructuras, sin claras señales de promoción de acciones que permitan las inversiones en Uruguay, es difícil que sigamos creciendo. Y se nos viene el proceso de prospección petrolera. Se nos viene el proceso de explotación de los minerales de hierro. Se nos viene -son datos de la realidad- el proyecto de construcción del puerto de aguas profundas. Se nos vienen -algo que ya estamos aplicando- los cambios tecnológicos y el progreso técnico.

En este Gobierno del Frente Amplio empezamos con una Universidad y vamos a terminar con tres, y esto tiene que ver con todo el proceso de crecimiento de nuestro país. Precisamos técnicos en áreas forestales y en minería; precisamos conducción y gestión en los puertos de aguas profundas; precisamos técnicos en conectividad terrestre; precisamos una industria fluvial, todo producto de este desarrollo sostenido que, a pesar de tener el viento de frente, se está creando a partir del Gobierno del Frente Amplio y de los procesos de crecimiento y distribución.

Estas son claras señales de compromiso, de inversión, de crecimiento y de modificación de infraestructuras en el país. No tendríamos respuesta del sector privado e inversiones para todo lo que estamos construyendo, para este país diferente, sin estos me-

canismos. Esto forma parte del país que estamos construyendo, y esta Rendición de Cuentas y este Gobierno del Frente Amplio están acordes con este proceso. Si hoy decimos que hay un 6 % o un 7 % de desocupación, si decimos que el futuro se está construyendo en función de esta infraestructura y esta diversificación de la matriz productiva del Uruguay, seguramente llegará el momento -como ya se está promoviendo a través de leyes- en que los trabajadores del ayer vuelvan a sus actividades de trabajo.

Esta es una demostración, con datos de la realidad, del crecimiento de nuestro país, de la conducción del Frente Amplio.

Seguramente, en el día de hoy será aprobada esta Rendición de Cuentas con los votos del Frente Amplio, más allá de que siempre insistimos en que invitamos a colaborar en la construcción de este país a los sectores de oposición que antes estuvieron en el Gobierno y quienes seguramente están pujando por lograrlo, que forman parte del trabajo colectivo que hace este Parlamento y que, sin duda, no están ajenos a la construcción de este país diferente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Puede continuar la señora Diputada Susana Pereyra.

SEÑORA PEREYRA (doña Susana).- He finalizado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado Berois.

SEÑOR BEROIS.- Señor Presidente: estamos aquí para analizar las modificaciones que se hicieron a esta Rendición de Cuentas en el Senado. Antes que nada, quiero reiterar el agradecimiento a la Secretaría, al Presidente y a los compañeros de la Comisión, no solo por el trabajo de estos días, sino por los cuarenta y cinco días que estuvimos trabajando en la Rendición de Cuentas.

La Rendición de Cuentas que está en discusión tiene la particularidad de ser la última que se va a tratar en la Presidencia del señor José Mujica. Las próximas leyes presupuestales entrarán en vigencia en 2016; seguramente, algunos no estaremos acá.

Estas leyes de presupuesto y de rendición de cuentas han tenido la particularidad de que se ha incluido, en todas ellas, un poco de todo. Hemos visto en estas leyes procesos de modificación de disposiciones penales; normas que inciden en la privatización de servicios; normas que inciden en el lavado de activos; normas de regulación de la actividad de los Entes; modificaciones a la Ley Orgánica Policial; normas que inciden en el funcionamiento de la defensa nacional. Ha habido de todo en las leyes de presupuesto y de rendición de cuentas.

En cuanto a los números, que es en definitiva lo que gráficamente nos podemos llevar, en este Presupuesto de casi US$ 13.000:000.000 hay un déficit de US$ 1.600:000.000 -que equivale al 2,8 % del PBI-, y por primera vez en dos años también hay déficit en la balanza comercial. De estos casi US$ 13.000:000.000, US$ 11.900:000.000 -esto es, el 93 %- se destinan a gastos de funcionamiento, y US$ 900:000.000 -esto es, el 7 %- son para inversiones. Esta es la realidad que marcan los números de esta Rendición de Cuentas: con un ingreso récord del Estado de US$ 11.735:000.000 y egresos por un monto de US$ 12.700:000.000, existe un déficit operativo de US$ 1.685:000.000, en un país que en el Gobierno anterior y en el actual ha tenido crecimiento permanente.

En lo que hace al peso tributario, cabe señalar que lo siguen soportando la clase media y las familias. Si analizamos estos ingresos, advertiremos que el 13 % corresponde al IRPF y el 45 %, al IVA -con estos dos impuestos tenemos más de la mitad-, un 10 %, al IRAE y un 9 %, al IMESI. ¿Qué quiero decir con esto? Que claramente el peso tributario es de las familias, de la clase media, y que las empresas soportan menor tributación. Esto es claro; lo decimos porque marca claramente una dirección: el peso está en las familias y en la clase media; las empresas tributan menos.

Por supuesto, otro de los debes de estas leyes de presupuesto y de rendición de cuentas -lo dijimos en la instancia de discusión del Presupuesto quinquenal y lo reiteramos en oportunidad del tratamiento de las correspondientes rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal- tienen que ver con la imperiosa necesidad de invertir en infraestructura. Como recordarán, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el artículo 490 de la Ley de Presupuesto, está topeado en US$ 220:000.000. En un Presupuesto de casi US$ 13.000:000.000, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas está topeado en US$ 220:000.000 para invertir en infraestructura, en caminería. Eso es

lo que gasta. ¿Qué puede hacer? Nada, o casi nada. Esto es muy claro.

Hace unos días analizamos el resultado de un simposio que se hizo en la Academia Nacional de Ingeniería, que advierte sobre el estado en el que se encuentran los puentes de las rutas nacionales. Se afirma que hay quinientos cruces que deben ser reciclados y, además, hay caminos vecinales y caminería nacional que están en situación todavía peor. Las cifras demuestran -dijeron los expertos- que se debe invertir alrededor de US$ 1.000:000.000, dado que hay que reciclar cerca de quinientos puentes. ¡Claro! No es solo obra de este período; esto viene desde hace mucho tiempo. Pero no se ha invertido nada, absolutamente nada. Con la Ley de Presupuesto todos estábamos esperanzados en que la solución vendría a través de la PPP: la inversión en infraestructura se iba a hacer a través de la PPP, la participación público-privada. ¿Qué se hizo con esto? Solamente se ha construido una cárcel, y todo lo demás son anuncios y esperanzas de lo que va a venir, pero por ahora no hay nada.

¿Qué podemos decir de las modificaciones que se hicieron? Lo bueno -también hay cosas buenas que resaltar de las modificaciones que hizo el Senado- es que se eliminó aquel artículo 37 que se votó -nosotros no lo votamos, pero se aprobó en este Cuerpo-; se desglosó y pasó a la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Ustedes recordarán que esto tenía que ver con clasificar la información, esto es: que aquel que la recibía podía rechazarla porque sí, sin ningún fundamento, en el momento de recibirla; si no quería contestarla, no la contestaba. El Senado tuvo la visión de excluirlo, de sacarlo, por lo cual los legisladores tendremos por lo menos algún instrumento más en una de las bases de nuestro trabajo, en una de las tareas primordiales en la función de fiscalizar: buscar información.

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Payssé)

——Lo dijimos en la exposición que realizáramos al considerar el proyecto de Rendición de Cuentas: estamos preocupados por el Estado paralelo, sobre el que no tenemos forma de saber nada. Hay más de ochenta empresas que funcionan en el derecho privado, y muchas veces hemos escuchado acerca de la necesidad de incorporarlas al derecho público. Bueno, acá funcionan más de ochenta empresas en el derecho privado, y cada vez son más. Ustedes me dirán: "Esto no lo inventamos nosotros, ni este Gobierno". Sí, es cierto: no lo inventaron, pero que se ha agrandado, se ha agrandado. Ese dinero no tiene control político; son fondos que no pasan por el Parlamento a través de la Ley de Presupuesto, y cuya ejecución tampoco está atada a control alguno del Tribunal de Cuentas, de la Auditoría Interna de la Nación ni de la Junta de Transparencia y Ética Pública. Nada: no vemos nada. No sé si el Poder Ejecutivo podrá ver algo; me parece que tampoco.

Este es el Estado paralelo sobre el que permanentemente estamos preocupados. Es más, hasta el propio Presidente de la República, en agosto de 2011, proclamó en su audición -voy a dar lectura a un artículo de prensa-: "[...] que de la manera 'más inmediata' se debía crear una forma jurídica para controlar las empresas públicas de derecho privado, que son 'una especie de estadito paralelo' [...]".

Esta preocupación se mantiene actualmente: solo Ancap tiene trece sociedades en las que participa con acciones, que van desde el 20 % al 100 %. A través del pedido de informes que realizó mi compañero de bancada, el señor Diputado Abdala, referido a una de las empresas, ALUR, pudimos conocer alguno de sus números. ¡Pero son ochenta empresas! Vamos a tener que presentar varios pedidos de informes para saber algo de cómo funcionan. De modo que no solo la oposición esté ausente: todo el Parlamento nacional está ausente de este Estado paralelo.

Estuve analizando algunos documentos que tengo acá. ¿Cuántos son estos entes paraestatales? AFE tiene dos; Ancap tiene dieciséis; la Administración Nacional de Puertos, una; Antel, tres; el Banco de la República, tres; la Corporación Nacional para el Desarrollo, catorce; IMPO, una; OSE, una, y UTE, dos. No los voy a cansar con los nombres de estas ochenta sociedades. Nosotros, del contralor de esto no sabemos nada, y no es poca cosa.

En un análisis periodístico de "Economía & Mercado", del 9 de setiembre -una entrevista al técnico Alberto Sayagués- se decía: "'Estadito paralelo'.- A mediados de 2011 había 36 empresas o personas públicas no estatales y 45 sociedades anónimas [...]". Y más adelante: "No se fiscaliza en forma independiente. Se auditan los estados contables y poco más, pero eso es muy insuficiente".

Esto es lo que se hace, pero es insuficiente, totalmente insuficiente; no conocemos nada. Es más: para que tengan una idea de los números de los que estamos hablando en este Estado paralelo, Sayagués decía en ese análisis periodístico que en la página web figuraba una empresa cuya facturación representa el 3 % del PBI del país. Nosotros fuimos al sitio web para averiguar cuál era la empresa que tenía esta enorme facturación en el Estado paralelo: es Ducsa. Estamos hablando del 3 % del PBI, es decir, de US$ 1.567:000.000 de facturación. ¡No es poca cosa! ¡US$ 1.567:000.000! Y decían que de la facturación de esta sociedad, que nosotros no controlamos, hay US$ 20:000.000 de utilidades.

Quiero detenerme en esto: de esos US$ 1.567:000.000, hay US$ 20:000.000 de utilidades. Ahora, ¿qué sabemos del gasto de esos aproximadamente US$ 1.550:000.000? ¿Sabemos algo acerca de cómo se gastó, en qué se gastó, dónde se gastó? Absolutamente nada. Y estamos hablando de una cifra de facturación del orden del 14 % de lo que recauda el Estado. Recordarán lo que dije acerca de la recaudación del Estado: US$ 11.735:000.000. Del 14 % de esto no sabemos absolutamente nada. Es más: eso representa el 12 % del Presupuesto.

Este es el Estado paralelo. ¿Estaba? Sí. ¿El anterior y el actual Gobierno lo han incrementado? Sí, lo han incrementado, creando sociedades, algunas de las cuales son nietas -para llamarlas de alguna forma- de la principal; inclusive algunas hasta están en el exterior. ¡El Parlamento nacional está totalmente ausente! No sé qué grado de información puede tener el Poder Ejecutivo. Nosotros, estamos totalmente ausentes. Esas no son cifras menores; con estas cifras se puede construir cualquier candidatura. En esto, como parlamentarios, estamos ausentes.

Me parece que en esta, que es la última Rendición de Cuentas de este Gobierno, es necesario ajustar el lente al máximo. Acá hay mucho dinero y no conocemos su destino ni cómo se gasta.

Ya hablé de lo demás: la necesidad imperiosa de tener gastos de inversión; la necesidad imperiosa de tener infraestructuras adecuadas al crecimiento del país; de eso estamos ausentes totalmente. Seguimos esperanzados con la participación público-privada -los contratos PPP, y las inversiones que puedan traer-, mientras las infraestructuras del país se están cayendo.

Por eso, señor Presidente, votaremos en contra estas modificaciones, de la misma forma que hicimos con esta Rendición de Cuentas. Nuestro deseo fue simplemente advertir al Cuerpo acerca de los números que presentamos.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Tiene la palabra el señor Diputado Abdala.

SEÑOR ABDALA.- Señora Presidenta: el Partido Nacional va a votar en contra las modificaciones que introdujo el Senado al proyecto de Rendición de Cuentas, por las razones que, con absoluta elocuencia, expresaba el señor Diputado Berois y que no vamos a repetir. Solo nos proponemos, aprovechando ese antecedente, realizar algunos comentarios acerca de aspectos de estas numerosas modificaciones que ha hecho el Senado.

Desde el punto de vista de las proyecciones económico-financieras y del estado de la República en cuanto a su macroeconomía, creo que hay poco para agregar a lo que dijo el señor Diputado Berois. Es notorio que en el Senado no ha habido modificaciones sustantivas, relevantes, que merezcan detenerse ni siquiera un instante para comentarlas.

La situación es la misma que en ocasión del primer análisis que realizó esta Cámara. El país ingresa en una fase de su economía que por lo menos exhibe una serie de debilidades, de alertas, de alarmas, que el propio Gobierno reconoce, desde el punto de vista del menor crecimiento, del debilitamiento en las exportaciones, en las inversiones y en el consumo, y desde el punto de vista de las dificultades, en su cuenta corriente y en su balanza comercial, que solo se superan y se compensan a partir de los recursos que aporta el turismo. De manera que nada nuevo hay con relación a esto.

Simplemente quiero señalar las mismas objeciones que ya formulamos en el informe que dimos en nombre del Partido Nacional en ocasión del tratamiento de esta Rendición de Cuentas, cuando este Cuerpo actuó como primera Cámara, en el sentido de que este diseño presupuestal es absolutamente contradictorio con las necesidades del país en un escenario macroeconómico como el que acabamos de describir.

Tal vez como único hecho nuevo y confirmatorio de la situación de debilidad fiscal que se vive, pode-

mos mencionar el aumento de los combustibles que decretó el Gobierno el día 12 de setiembre, con posterioridad al debate que tuvimos en la Cámara. Por primera vez desde que el Frente Amplio gobierna los destinos del país, se altera lo que había sido una política moderada y acertada en el manejo de las tarifas vinculadas con el precio de los combustibles y se adopta una decisión que es de carácter fiscal de principio a fin.

Insisto: el 12 de setiembre se decretó un aumento de los combustibles de casi el 10 %, definido por el Presidente de Ancap como un aumento tremendo, que le tocaba hacer antes de dejar su cargo en el día de ayer. A pesar de que habíamos reclamado a la Comisión de Industria, Energía y Minería que concurriera a explicar o fundar las razones de ese aumento tremendo, no ocurrió.

El hecho es que de la ponderación de las variables que se vinculan con el precio de los combustibles -es decir, la cotización del precio del crudo y la valoración del tipo de cambio-, surge como evidente que no había razones suficientes para aumentar los combustibles, y que con esto el Gobierno procura recaudar más IVA, que es el impuesto que grava en forma directa al gasoil, y también más IRAE, el tributo que, en función del resultado económico anual, trasladan Ancap y las demás empresas públicas a Rentas Generales.

Estos son los comentarios generales que quería hacer con relación a los temas vinculados con el presupuesto: los recursos presupuestales y el contexto económico en el que se define la política presupuestal.

Vamos a destinar los minutos que nos quedan a hablar de los cambios concretos que introdujo el Senado, que son variopintos, diversos, de distinta significación e importancia y, a nuestro juicio, confirman la muy mala práctica presupuestal, desconocedora del fuero del Parlamento, que consiste en introducir en las normas de Presupuesto y Rendición de Cuentas disposiciones que nada tienen que ver con estas materias. Se me dirá que esa práctica no es nueva y que no la inauguraron los Gobiernos del Frente Amplio, y es verdad, pero no hay ninguna duda de que estos últimos han hecho de ella uso y abuso.

En el Senado esta situación se agudizó, como veremos a continuación. Por supuesto que, como dijo el señor Diputado Berois, algunas disposiciones aprobadas por la Cámara de Representantes, que eran de incuestionable impertinencia, inconveniencia, inoportunidad y, en algunos casos, inconstitucionalidad, fueron retiradas por el Senado. Nosotros lo celebramos, pero no tenemos más remedio que decir -porque es la consecuencia lógica- que ese comportamiento del Senado da razón a los argumentos que desde esta bancada sostuvimos en ocasión del debate inicial de esta Rendición de Cuentas.

El hecho de que se haya retirado la disposición vinculada con el acceso a la información confirma lo que dijimos en este Cuerpo en cuanto a que estábamos frente a una norma que ponía en riesgo la calidad de la democracia y que, en lugar de contribuir al derecho humano de acceso a la información, podía conspirar en su contra, como sostuvo también la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. En este caso, el Senado actuó con una prudencia que no tuvo la Cámara o, por lo menos, quienes votaron a favor en ocasión de discutirse por primera vez.

Por otro lado, la eliminación de los artículos que promovían la privatización de los diques del Estado, que en el debate señalamos que era un profundo error -entre otras cosas, porque promovía una privatización, que no era buena o mala en abstracto, pero no estaba demostrado que eventualmente pudiera acarrear beneficios para la sociedad y para el Estado a través del aumento de la eficiencia en esta industria naval-, también constituye un obrar ponderado y razonable de parte del Senado, que reconocemos como tal. Asimismo, se eliminaron algunas disposiciones menores, como las que tipificaban delitos como la utilización de decodificadores ilegales o las que establecían la obligación de que los prácticos nacionales aplicaran determinado sistema de gestión, lo que arrasaba con las normas vigentes que regulan esta actividad vinculada con los servicios marítimos. Esta última era una imprudencia que, por suerte, el Senado retiró.

De todos modos, creo que los méritos del Senado llegan hasta allí porque, más allá de lo que mencioné, todas las novedades, modificaciones e innovaciones que se proponen representan más y peor de lo mismo y, sin duda, la profundización de una práctica que no solo es inconstitucional -a esta altura, sería lo menor-, sino que desconoce la independencia del Poder Legislativo -sería lo más grave-, en la medida en que intro-

ducen modificaciones en los más diversos temas, sin que el análisis parlamentario sea verdadero y efectivo.

En este sentido, no tenemos más remedio que advertir que en el Senado se introdujeron normas vinculadas con la inscripción de los hijos nacidos fuera del matrimonio, es decir, con la actividad de la Dirección General del Registro de Estado Civil en cuanto a los procedimientos que regulan la publicidad del estado civil y de la vida de las familias, sin que esto haya sido debidamente analizado en el ámbito que corresponde, que es la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Por otra parte, se agregaron siete artículos nuevos, por los que se modifica la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible que, sumados a los que aprobó la Cámara en la consideración inicial, implican ni más ni menos que el país, a través de la Rendición de Cuentas, se dé una nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Y aclaro que estoy seguro de que ni yo ni los compañeros que me representan en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, estamos en condiciones de analizar ni valorar si se trata de modificaciones positivas o negativas; por lo tanto, no tenemos más remedio que votar en contra.

Entre artículos nuevos y modificaciones, el Senado incorporó noventa nuevas disposiciones, de las cuales cincuenta y una son completamente nuevas y regulan las más diversas materias, ninguna de las cuales es de naturaleza presupuestal.

Pero hay novedades todavía más graves. El Senado incorpora dos artículos que son manifiestamente inconstitucionales: los artículos 376 y 377, que modifican la Ley de Reforma de la Seguridad Social aprobada en 1995; son violatorios de la Disposición Transitoria V) de la Constitución de la República. En Uruguay, algunos sectores promovieron una reforma constitucional para impedir que en las instancias presupuestales se innovara en materia de seguridad y previsión social por la vía de la modificación de las normas jubilatorias y previsionales. Estos dos artículos constituyen una violación grosera, grotesca de esa disposición constitucional.

En esta oportunidad, no se actuó con la ponderación que sí se tuvo en el quinquenio anterior, cuando detectamos que en una ley de Rendición de Cuentas se pretendía modificar el régimen de retiros policiales y, por lo tanto, la Ley Orgánica de la Caja Policial. En aquella oportunidad, la mayoría aceptó que estábamos excediendo la prohibición de la Disposición Transitoria V), y la norma fue retirada. En este caso, no solo no se retiraron estas disposiciones, sino que fueron inventadas por el Senado.

Insisto en que esto constituye una inconstitucionalidad mayúscula; además, modifica el régimen de inversiones de las AFAP, que fue motivo de debate en esta Cámara en 2010. Aquella discusión dio lugar a una ley respecto de la cual en la Comisión de Hacienda y en este plenario construimos un consenso que insumió, como corresponde, algunos meses de análisis.

Me parece que esto prueba cabalmente que con estas cosas lo único que se hace es horadar al Parlamento, debilitar su fuero y comprometer sus intransferibles funciones, entre las que está la de legislar. Se podrá decir que en este caso estamos legislando, ¡pero así legisla más el Poder Ejecutivo que nosotros! Está bien que el Ejecutivo sea colegislador, pero la cuestión es que incorpora cualquier tipo de disposiciones en las rendiciones de cuentas y, aparentemente, algunos, como en una especie de acto de ratificación, levantan la mano sin miramientos, aun cuando está claro que cometen una tremenda violación a la Constitución de la República.

Quiero marcar un contrasentido. Ayer, en la coordinación se nos dijo que tendremos que aprobar en tiempo récord una nueva reforma del régimen de las AFAP, dando a los afiliados activos la posibilidad de optar entre permanecer en ese régimen o volver al sistema de reparto porque, de no hacerlo, podríamos contravenir lo dispuesto por el artículo 229 de la Constitución, que establece la imposibilidad de aprobar normas de determinado contenido en el año preelectoral. A veces, somos excesivamente celosos; en este caso, se pasaron para el otro lado, porque yo no creo que ahí haya inconstitucionalidad alguna. Sin embargo, a esas mismas AFAP a las que queremos prevenir de cualquier inconstitucionalidad, las modificamos en una norma presupuestal, a pesar de que -reitero- la disposición transitoria V) de la Constitución establece que no se puede hacer. Si alguien es capaz de fundar que esto es constitucional, yo pido que lo haga ahora, y si me convence, estoy dispuesto a darle la razón, pero francamente, me parece bastante difícil, porque las normas son muy claras.

Se agregó otra inconstitucionalidad en el Senado, en ocasión del tratamiento de la Ley de Rendición de Cuentas. El Tribunal de Cuentas compareció ante la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda para alertarnos acerca de una disposición que violaba su autonomía, porque pretendía establecer la obligación de agregar en los dictámenes las discordias que hubieran surgido. El doctor Rippe, en representación del Tribunal -quienes somos miembros de la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda lo recordaremos- expresó que implicaba una violación de la autonomía funcional del Tribunal de Cuentas porque ese tipo de procedimientos solo puede regularlos el propio Tribunal; la ley no debe decir al Tribunal de qué manera emitir sus fallos o dictámenes.

Todos estuvimos de acuerdo con que era inconstitucional. El Diputado Ibarra -lo recuerdo y lo aludo porque creo que eso lo enaltece- pidió que esos artículos se desglosaran y que se le pidiera opinión expresa a la Presidencia de la República. Como no vino, quedaron por el camino, pero alguna mano negra los introdujo en el Senado. Digo deliberadamente "mano negra", porque ni siquiera se tuvo la valentía de plantear esto en presencia del Tribunal de Cuentas cuando compareció a explicar su presupuesto a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda del Senado.

Esta es, sin duda, una flagrante inconstitucionalidad que, a nuestro juicio, lo único que pretende hacer, más allá de los límites constitucionales, en el marco de una suerte de avance de los Poderes públicos es meter la cola como el diablo en la esfera de competencia de organismos que son, ni más ni menos, de contralor jurisdiccional, que tienen a su cargo controlar la regularidad de los gastos y de la Hacienda Pública.

Por supuesto que el Senado persistió en otros errores, como mantener una disposición que va a traer dificultades, como la de las salidas transitorias con la excusa del estudio o del trabajo. Yo diría que lo hizo de una manera absolutamente torpe, porque no sólo mantuvo la solución, sino que la empeoró.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Ya termino, señora Presidenta.

Como se ve que les da vergüenza, el nuevo artículo no hace referencia a salidas. Dice que, en todo caso, habrá programas de rehabilitación, y que las personas privadas de libertad que asistan a esos programas van a ser custodiadas. Pero no dice dónde se van a cumplir esos programas, porque no se animan a decir "salidas", ya que se asocia a salidas transitorias. Francamente -perdóneseme la expresión; sé que no agredo a ningún colega Diputado, porque esto lo hicieron los Senadores-, un verdadero mamarracho, que lo que pretende es tapar el cielo con un harnero y, en definitiva, lo que logra es empeorar lo que ya era una muy mala solución que va comprometer nuestra seguridad pública.

Por supuesto, tendría más cosas para comentar, pero se me ha terminado el tiempo. No obstante, creo que los comentarios que he hecho dan la pauta de cuál es nuestra visión de lo que en definitiva es, ni más ni menos, una pésima Rendición de Cuentas.

Gracias, señora Presidenta.

7.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales, inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 17.827:

Del señor Representante Pablo Iturralde Viñas, por el período comprendido entre los días 16 de octubre y 11 de noviembre de 2013, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Díaz Angüilla.

Licencia en misión oficial, literal C) del artículo 1° de la Ley Nº 17.827:

Del señor Representante Ricardo Planchon, por el día 16 de octubre de 2013, para asistir a la reunión de la Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Javier Mallorca".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Germán Cardoso
Presente
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle, tenga a bien tramitar mi licencia al cargo de Representante Nacional entre el 16 del corriente y el 11 de noviembre próximo por motivos personales.

Sin otro particular, y agradeciendo convoque a mi suplente correspondiente.

Saluda a usted atentamente,

PABLO ITURRALDE VIÑAS
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Germán Cardoso
Presente
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de informarle que no aceptaré la convocatoria para integrarme a la Cámara que usted preside entre los días 16 del corriente y 11 de noviembre, por motivos personales.

Fernando Ripoll".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo Iturralde Viñas.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 16 de octubre y 11 de noviembre de 2013.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Fernando Ripoll.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo Iturralde Viñas, por el período comprendido entre los días 16 de octubre y 11 de noviembre de 2013.

2) Acéptase la denegatoria presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señor Fernando Ripoll.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2004, del Lema Partido Nacional, señor Pablo Díaz Angüilla.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2013.

LUIS LACALLE POU, JAVIER UMPIÉRREZ, NELSON ALPUY".

"Montevideo, 16 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Germán Cardoso
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en el literal C) de la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que preside se sirva conceder al suscrito, uso de licencia por el día miércoles 16 de octubre, a fin de concurrir en Misión Oficial a la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente,

RICARDO PLANCHON
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Colonia, Ricardo Planchon, para asistir a la reunión de la Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 16 de octubre de 2013.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del in-

ciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Colonia, Ricardo Planchon, por el día 16 de octubre de 2013, para asistir a la reunión de la Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 1212, del Lema Partido Nacional, señor Javier Mallorca.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2013.

LUIS LACALLE POU, JAVIER UMPIÉRREZ, NELSON ALPUY".

8.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

——Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor Diputado Gloodtdofsky.

SEÑOR GLOODTDOFSKY.- Señora Presidenta: empezaremos nuestra intervención donde terminó el Diputado preopinante: sin dudas, es una mala Rendición de Cuentas. Las presuntas correcciones realizadas en el Senado son escasas; algunas son discutibles y cuestionables, y otras carecen de importancia. Sin embargo, resulta prácticamente indispensable hacerlas, en la medida -ya se ha dicho, pero vale la pena reiterarlo- en que las rendiciones de cuentas se van constituyendo en algo así como camiones con acoplado, en los cuales ingresa todo tipo de normas que nada tienen que ver con el destino y la razón de la que estamos tratando, que contiene ajustes que se realizan al Presupuesto.

Iniciamos este análisis en la sesión de hoy con un verdadero alegato en torno a las virtudes de este Gobierno, justificadas y explicadas a través de los números y de la administración de los bienes y dineros públicos. Parecería que uno está viviendo en otro país, en otro lugar, distinto al que se nos pintó en la intervención inicial con que la bancada del Partido de Gobierno abrió este debate.

Se nos habla de la excelencia por parte del Gobierno en la administración de una situación adversa y de crisis internacional. Yo diría que más bien es todo lo contrario. Debería cuestionarse al Gobierno el no haber sabido ni podido aprovechar una coyuntura internacional, de crisis para muchos países y para regiones importantes del primer mundo, pero de bonanza para aquellos que, como nosotros, producen "commodities" y materias primas, que tienen una importante demanda.

Como dijo el Presidente de la República en Estados Unidos de América: "Un día, a los chinos se les ocurrió echarle un chorro de aceite al arroz y ¡pum! ¡El Uruguay quedó tapado de soja!" Tenemos países enteros demandando los productos provenientes del agro. Resulta que la virtud está en administrar estos recursos que ingresan al país en una situación de crisis.

Realmente, es todo lo contrario; es una situación de bonanza y de posibilidades para el país. ¡Fíjense las cosas que uno puede escuchar! ¡Cómo cambia la gente! En un tiempo, las inversiones eran piratas, eran tuertos y con pata de palo, que venían a Uruguay a rapiñar y a llevarse el patrimonio de los orientales. Hoy, no hay un día en que no aparezcan en la televisión el señor Presidente de la República o el señor Ministro de Economía y Finanzas hablando sistemáticamente de las virtudes de los capitales que ingresan al Uruguay. Más aún: si hay alguna razón por la cual la bonanza llega a los uruguayos y, particularmente, a los trabajadores, es por esa inversión: ¡por la inversión extranjera! En nuestro país no tenemos inversión como para afrontar el desafío de la instalación, por ejemplo, de una pastera. Me refiero a una pastera que originalmente fue resistida por el Partido de Gobierno, que ingresa a través de una más que oportuna política forestal impulsada por el Partido Colorado y, al mismo tiempo, por la decisión del Gobierno de este Partido de recibirla. El Partido de Gobierno ha tenido idas y vueltas con esta pastera; se rechazó originalmente cuando se iba a instalar en nuestro país, y ahora resulta que estamos metidos en un verdadero berenjenal, simplemente porque optaron por hacer lo que debieron haber hecho al comienzo.

Tenemos un déficit fiscal de $ 1.378:000.000, que equivale al 2,8 % de la producción. Este es el peor resultado medido como porcentaje del Producto Interno Bruto desde al año 2002, cuando estábamos en plena crisis financiera. El resultado global del sector público pasa de un déficit de 0,9 % en 2011, a 2,8 % en 2012. Esto sucede por una razón muy simple -igual a lo que pasa en cualquier familia, en su casa, en mi casa-: cuando gastamos más de los que ganamos, generalmente, nos metemos en problemas.

Este país no tiene una distribución como se señaló al comienzo de esta sesión; no tiene una política para llegar y sostener a los que menos ganan, ¡no señor! Lo que tiene es un gasto desmesurado, que está creciendo a pasos agigantados y vamos a terminar sufriendo las consecuencias de un déficit fiscal, de una pérdida de competitividad y, sobre todo, de una inflación que empieza a sentirse cada vez más y que castiga particularmente a los sectores de bajos recursos, a los que viven de su sueldo y a los jubilados, que se preguntan todos los días cómo hacen para vivir con $ 5.380, en la que rondan una cantidad de jubilaciones.

Quiero señalar, como dato general, que el gasto que llamamos discrecional, sin intereses ni transferencias al BPS, aumentó un 90 % real, lo que implica un ritmo anual de crecimiento de 8,3 %, muy superior al crecimiento potencial de la economía. Lo que no debe hacer la señora Presidenta en su casa y lo que no debo hacer yo en la mía es incrementar los gastos en 8,3 % si recibimos 6 % o 4 % más, porque seguramente tendremos problemas.

Por otra parte, haré algún comentario sobre lo que hoy nos convoca, que son las modificaciones realizadas en el Senado. Muchas de ellas ya fueron abordadas por distintos señores Diputados. Celebramos que haya sido retirado el artículo 37, relativo al acceso a la información. Me refiero a ese mismo artículo 37 que se reclamó sacar. En todas las intervenciones del Senado vamos a ver una cantidad de cosas interesantes. Uno se pregunta por qué razón en el Senado el Partido de Gobierno escucha a los Senadores de la oposición y por qué en la Cámara de Diputados reclamamos exactamente lo mismo que en el Senado, pero no tenemos suerte. ¿Cuál es el motivo por el que dejamos en el proyecto una cantidad de artículos, que se cae de maduro que no deberían estar por inconstitucionales o, simplemente, porque no eran buenas iniciativas?

También, reclamábamos, a viva voz, por los sistemas de gestión para los prácticos navales, que es una corporación con una gran tradición, que lleva adelante una importante gestión y tiene un conocimiento muy amplio de la actividad, realizando inversiones en lanchas y en distinto tipo de material para su desarrollo. Me atrevo a correr el riesgo de decir que se pretendió intervenirla a través de la Armada Nacional. Entonces, el Senado, con buen criterio, retiró el artículo que refiere a este tema y lo pasó al estudio de la asesora competente, que es la Comisión de Defensa Nacional.

En cuanto a las salidas transitorias, hubo un buen debate y no solamente fueron los Diputados de la oposición quienes sostuvieron el absurdo en el que se estaba cayendo al dar las jerarquías administrativas de los establecimientos carcelarios a una Comisión multidisciplinaria y retirándosela al Juez competente. Repito: fue muy bueno el debate. Hubo sectores íntegros, enteros, de la bancada del Partido de Gobierno que dijeron que esto era un absoluto mamarracho. Me refiero a un sector importante de la bancada del Partido de Gobierno que resistió este artículo que, lamentablemente, se mantiene en el proyecto que nos envía el Senado.

Hay algunas iniciativas que planteamos en Comisión que, por suerte, el Senado mantuvo. Compartimos la iniciativa del Senado que establece las condiciones para la designación de los Cónsules Honorarios. Se mantiene también la iniciativa en materia de los decodificadores, aunque pasa a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores el artículo 181, que refiere a quien ingrese al país o comercialice decodificadores que modifican y permiten la captación de señales por fuera de la forma establecida para que las empresas la comercialicen.

Asimismo, hay una serie de cambios en las denominaciones de los cargos que, eufemísticamente, se les suele llamar "jerarquización política y administrativa", cuando no son otra cosa que la incorporación de otras denominaciones y en ocasiones habilitan la creación de más cargos de confianza.

Finalizando, señalamos que compartimos todo lo que refiere a las AFAP -que fue observado por el señor Diputado Abdala-, que hubiera merecido un estudio

mucho más profundo y extenso por lo delicado que supone andar tocando la ingeniería de lo que representa la seguridad social y el sistema de seguridad social.

Básicamente, estas son las observaciones. Nos quedamos con el retrogusto amargo de que en el Senado se escuche muchas veces a la oposición y aquí se la rebate y se la discute como si fuera la Guerra Gaucha.

Por último, se habló hasta el cansancio de los diques navales. Se dijo que esos artículos habían ingresado a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda de la Cámara de Diputados sin que lo supiera el Ministro de Defensa Nacional. Eso lo señaló en la Comisión el señor Subsecretario: expresó que no sabían nada al respecto; pero estos eran artículos importantísimos, que referían directamente a esa Cartera.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Voy a redondear, ratificando el buen oído que tienen en el Senado y expresando lo interesante que sería escucharnos mucho más en los debates de la Cámara de Representantes, porque nos asistía la razón en los argumentos que sostuvimos.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Tiene la palabra el señor Diputado Sander.

SEÑOR SANDER.- Señora Presidenta: en el mes de agosto, votamos en contra de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

En el informe del Gobierno se expresa que esta Rendición de Cuentas ratifica el rumbo de la política fiscal y las prioridades del Gobierno en materia de educación, salud pública, programas sociales, etcétera. Nosotros tenemos muchísimas diferencias con este proyecto, que empiezan en el mensaje del Poder Ejecutivo. En la página 307, bajo el título "Evolución de la ejecución presupuestal 2004-2012", a valores constantes -o sea, comparando con la misma moneda-, se establece el siguiente el orden, según el Gobierno. Primero, está el Mides -aplaudimos esto; antes, existía el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no se puede comparar con el Presupuesto anterior-, con US$ 120:000.000; segundo, Subsidios y Subvenciones, que tuvo un crecimiento con relación al año 2004 de 937 %; tercero, la Presidencia de la República -que, como se recordará, no tiene contralor parlamentario-; cuarto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería; quinto, ASSE -saludamos esto, porque era una de las cuatro prioridades que se manifestaban en el eje del programa de Gobierno del señor Presidente Mujica-; sexto, el INAU; séptimo, la Udelar; octavo, Diversos Créditos, Inciso 24, y noveno, la ANEP. Como dato anecdótico, quiero decir que la Corte Electoral, organismo muy importante para todos los partidos políticos y para la vida política del país, tiene el récord de contar con un decrecimiento del 13 % con relación al año 2004; o sea, en el año 2013, la Corte Electoral se maneja con menos plata que con la que se manejaba en el año 2004.

El gran tema de discusión que teníamos refería al espacio fiscal, pero este año no se habló más al respecto; esa es una constatación importante. Dijimos que el gran problema eran los US$ 45:000.000 que se iban a adelantar a la ANEP, que pasarán del año 2015 al año 2014. Esa es la parte más importante de la última Rendición de Cuentas de este Gobierno en la que se pueden agregar gastos.

Se gastaron US$ 50:000.000 en los aviones de Pluna para tenerlos parados en el Aeropuerto de Carrasco, pero no se pudo conseguir más dinero para los maestros y los profesores. Eso cierra con lo que dijo, hace unos días, el Presidente de AFE, señor Setelich, en cuanto a que se desprecia el trabajo de AFE y se transfiere la responsabilidad del problema del ferrocarril, además de acusar a las autoridades de Gobierno de estar actuando de la misma forma que lo hicieron con Pluna. A buen entendedor, pocas palabras bastan. Esto fue dicho por alguien que, hasta el día de hoy -si no hay alguna novedad-, es el Presidente de AFE, a pesar de que presentó renuncia.

En el debate parlamentario se consiguieron US$ 10:000.000 más para la Udelar.

En este proyecto de Rendición de Cuentas, autorizamos al Ministerio de Educación y Cultura a adelantar US$ 7:000.000 para la UTEC, Universidad que transformará a los estudiantes del interior del país -aunque, por ahora, solo se radicará en Paysandú y Colonia; en la parte pobre del norte todavía habrá que seguir esperando que lleven algún curso-, y creamos un impuesto para financiar su funcionamiento. O sea que la UTEC trabajó durante todo este año en el LATU sin tener presupuesto. ¿No había US$ 7:000.000 o US$ 10:000.000 para la UTEC? ¡Claro que había, si conseguimos US$ 10:000.000 para la Udelar, en un abrir y cerrar de ojos! En los últimos días, la UTE ha

frenado una reforma que le iba a costar US$ 40:000.000, pero gastó US$ 7:000.000 -aparentemente- en una empresa consultora. ¿Y no se pueden dar US$ 7:000.000 a la UTEC, por lo que hubo que crear un impuesto para financiarla?

Estas son algunas de las causas por las cuales, evidentemente, no podemos votar este proyecto de Rendición de Cuentas.

Otra razón para no votarlo es porque Antel gasta US$ 40:000.000 en un nuevo edificio polideportivo para la ciudad de Montevideo y compra tierras por US$ 9:000.000 para cobrarse la deuda que tiene una Intendencia del interior del país. Si esa Intendencia cumpliera con la deuda que tiene con Antel, el Ente podría transferir más dinero al Estado a efectos de financiar rápidamente a la UTEC, sin necesidad de seguir creando impuestos.

¡Ni qué hablar de los US$ 500:000.000 que perdió el Banco Central del Uruguay, jugando a financiar el tipo de cambio con unidades indexadas!

Esa es la realidad; estos son aspectos que vemos y que tenemos que señalar, porque son constataciones de la realidad y están a la vista de todo el mundo.

Cuando asumió la Presidencia el señor Mujica habló de austeridad, de tener pocos coches oficiales. Basta recorrer las ciudades, especialmente Montevideo, para ver la innumerable cantidad de vehículos cero kilómetro que tienen los organismos del Estado, con muchas camionetas cero kilómetro. Asimismo, hay organismos que gastan US$ 5:000.000 o US$ 6:000.000 en contratación de vehículos sin chofer; por ejemplo, OSE.

En cuanto a la publicidad, el 3 de octubre de 2013, en el diario "El País", el señor Diputado Pedreira, del Frente Amplio, se refirió al 30 % de la publicidad oficial que, aparentemente, se volcaría al interior del país en el año 2014; casualmente, en el año electoral. Allí, el señor Diputado Pedreira dijo que el Estado gastaba US$ 50:000.000 anuales en publicidad. Pensé que era menos, porque he hecho pedidos de informes a algunos organismos, pero no he conseguido la información relativa a Antel o a Ancap; precisamente, hace pocos días, se produjo la "Trotancap". Como dijo el señor Diputado Berois, hay algunas empresas públicas sobre las que no tenemos ninguna información, pero sabemos que gastan mucho en publicidad; por ejemplo, Alur o Ducsa. Se gastan US$ 50:000.000 anuales; por lo tanto, al interior del país corresponderían, a partir del año 2014, aproximadamente US$ 15:000.000.

En la nota mencionada se expresa: "Pedreira indicó que el Estado gasta US$ 50 millones anuales en publicidad oficial y cerca del 95 % de la misma se pauta en medios de Montevideo. Tan solo Antel destina US$ 17 millones anuales.- 'Si estamos hablando que hay US$ 50 millones en danza, a los medios del interior les llegaría un mínimo de US$ 15 millones por año, y si uno analiza esa cifra hay por lo menos casi un millón de dólares por departamento'"; esto dijo el señor Diputado Pedreira en la nota del diario "El País" del 3 de octubre del corriente.

Podemos seguir analizando los rubros que más han crecido. Cuando mencionamos el ranking de los primeros nueve rubros, advertimos que entre ellos se encuentran Subsidios y Subvenciones, que implica subsidiar a las empresas estatales que han sido absolutamente ineficientes, multiplicando por siete o por ocho su presupuesto. En vez de los US$ 5:000.000 que se dieron al Correo en el año 2002, ahora se le dan US$ 40:000.000. Por eso es que, después, no se puede gastar. Ya en agosto expresamos lo siguiente. Al Mides, que es el buque insignia del Gobierno anterior y del actual, se destinan US$ 120:000.000 -figura en la página 307 del informe del Gobierno-; pasó de $ 2.200:000.000, en el año 2011, a $ 2.700:000.000, o sea, US$ 130:000.000, si tomamos a $ 20 el dólar. También tenemos el Plan Ceibal, y no estamos en su contra, pero gastamos $ 1.300:000.000 en el año 2012, es decir, más de US$ 70:000.000.

Entonces, si al Mides se destinan US$ 120:000.00, ¿es tan importante gastar US$ 70:000.000 en las computadoras? Hace unos días veíamos en un programa de televisión la cantidad de depósitos que tienen para trabajar con ese casi millón de ceibalitas; hay 45 depósitos y 191 almacenamientos. O sea que otra vez la burocracia estatal se ha instalado para comernos US$ 70:000.000. Esas son las cosas que molestan. Asimismo, el Plan Ceibal encargó un estudio, que fue realizado por el Instituto de Economía, en el que se compararon los años 2006, 2009 y 2012 con 1996, cuando no existían las Ceibalitas. Una de las responsables de la investigación, Alina Machado, máster en economía, dijo que los resultados sugieren que el Plan Ceibal no habría tenido impacto en matemáticas y lectura a nivel general ni a nivel so-

cioeconómico. El estudio subraya que los resultados se encuentran en línea con la mayoría de la literatura sobre el impacto del uso de computadoras en el aprendizaje, la cual encuentra resultados nulos o negativos. Repito: la mayoría de la literatura sobre el impacto del uso de las computadoras en el aprendizaje encuentra resultados nulos o negativos. Y llevamos invertidos casi US$ 300:000.000 en el Plan Ceibal; reitero: US$ 300:000.000. Además, en el estudio se evaluaba si el efecto era diferente según el nivel socioeconómico de los estudiantes. Para ello se observó el nivel educativo materno y si los alumnos vivían en hogares donde había computadoras en el año 2006. En ninguno de los dos casos se comprobó que hubiera diferencia por el Plan Ceibal. Estas son las cosas que tenemos que discutir y plantearnos. No estoy en desacuerdo con dar una computadora a los niños más pobres, pero la usan para jugar y no puede ser un juguete. Debe servir como elemento para instruir a ese niño y para sacarlo de la exclusión social a la que lo lleva ser pobre o indigente. En ese sentido, sí apoyamos el Plan Ceibal, pero no para que no genere nada y gaste más del 50 % de lo que se destina al buque insignia del Gobierno de izquierda, es decir, el Mides. Destinemos US$ 30:000.000 o US$ 40:000.000 a los sueldos de los maestros y los profesores de los contextos más críticos y una cifra similar en el Plan Ceibal. Hagamos rendir ese dinero y que tenga efectos en los jóvenes y niños. Eso es lo que plantemos.

Antes de que se termine el tiempo de que dispongo, quiero decir algunas cosas importantes. Más del 50 % de los estudiantes de sexto año no terminan el liceo. No vamos a referirnos a los niveles de repetición porque el tiempo no alcanza.

Por otra parte, con respecto al Mides -buque insignia-, a cómo ha bajado la pobreza y la indigencia, quiero mencionar una nota publicada el 6 de octubre por el periodista Freddy Fernández, que en su título decía: "Niños ingresan al vertedero de Bella Unión a recoger residuos de alimentos para alimentarse". Estas cosas no deberían estar pasando, y menos en un lugar donde se ha hecho la mayor inversión social de este país. Allí se ha invertido mucha plata, se ha cambiado la ciudad, pero en 2011 murió algún chiquilín en Bella Unión por desnutrición. Hoy, lamentablemente, tomamos conocimiento, inclusive, con una foto, de lo que ocurría en el vertedero municipal de Bella Unión, donde se podía ver a los niños de esa ciudad buscando residuos de alimentos para comer. Estas son las cosas que no pueden pasar y estamos en contra de ellas.

Ahora quiero hacer referencia a algunas constataciones con respecto a la situación de la salud. El Director del Hospital Maciel dijo que había un 30 % de faltas. El doctor Soto, uno de los Directores de ASSE, dijo que querían investigar por qué tienen el doble de ausentismo que en el sector privado. En 2011 ya habíamos hecho referencia a esta situación. A partir de un pedido de informes que hicimos, el ex Ministro Venegas dijo que en 2012 se gastaron $ 600:000.000 en contratar empresitas para seguridad, vigilancia o limpieza. Otra vez encontramos irregularidades en el Maciel; ahora no es Clanider, sino La Buena Estrella. La Justicia probó que la empresa cobró más de $ 3:000.000 por horas no trabajadas. Estas cosas no pueden pasar.

(Suena timbre indicador de tiempo)

——Tendríamos muchas cosas más para decir. Estos son algunos de los motivos por los que no votamos esta Rendición de Cuentas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Payssé).- Tiene la palabra el señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- Señora Presidenta: en esta instancia en que analizamos las modificaciones del Senado, aflora la tentación constante de reeditar el debate que tuvimos en oportunidad de la consideración de la Rendición de Cuentas y modificación presupuestal. Vamos a reiterar algunos conceptos que nos parece que importan, sobre todo, teniendo en cuenta la experiencia que hemos acumulado en estos años con relación a estas instancias.

En primer lugar, reiteraremos algo que todos sabemos y omitimos expresar. En estas instancias de Rendición de Cuentas, como en tantas otras, lo que menos analizamos son las rendiciones de cuentas y los balances de ejecución presupuestal; nos remitimos exclusivamente a analizar los artículos propuestos por el Poder Ejecutivo, que son lo nuevo. Pero este análisis no refiere a cómo el Poder Ejecutivo desarrolló y cumplió los distintos objetivos programáticos, a cómo se ejecutó el gasto o a cuáles fueron los resultados. No hay un análisis con relación a la eficiencia, es decir, a minimizar los costos, ni con respecto a la eficacia, es decir, al cumplimiento de los objetivos. Esta es una

realidad. Con el paso del tiempo se va dando una suerte de desbalance entre lo que, por un lado, son las propuestas del Poder Ejecutivo y, por otro, las posibilidades que tiene el Poder Legislativo de ejercer un verdadero contralor. Este tema está presente desde hace mucho tiempo, pero el desbalance es cada vez más pronunciado, y demuestra la necesidad de que el Poder Legislativo adecue sus estructuras para ejercer efectivamente un control sobre el Poder Ejecutivo, tal como nos encomienda la Constitución de la República en lo que refiere al análisis de las rendiciones de cuentas.

En segundo término, quiero analizar otro aspecto que ya señalamos durante la discusión en la Cámara de Representantes, y es que entre el 40 % y el 50 % de los artículos que propone el Poder Ejecutivo son inconstitucionales. Digo esto porque el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución de la República establece: "No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución". Desde que existe el Parlamento y los proyectos de presupuestos y de rendiciones de cuentas es posible encontrar que en aproximadamente la mitad de las normas incluidas en estas instancias, en sucesivos gobiernos de distintos partidos, se ha incurrido en esto. Creo que es una suerte de tentación que tiene el Poder Ejecutivo de incorporar en una ley que tiene un tratamiento preferencial, con plazos preestablecidos constitucionalmente, disposiciones que nada tienen que ver con las leyes de presupuestos ni con las rendiciones de cuentas y sus modificaciones presupuestales, para su aprobación. Este es un dato de la realidad cada vez más agravado.

Lo insólito es que, en realidad, el Poder Ejecutivo tiene previsto en la Constitución de la República un mecanismo que podría usar: las leyes de urgencia. Si la preocupación de los Gobiernos ha sido utilizar estos plazos, esos mismos plazos rigen para las leyes de urgencia, y sería bastante más prolijo -sobre todo porque se daría cumplimiento a la Constitución de la República- que la discusión presupuestal se remitiera a lo que debe ser y no a analizar disposiciones -que son la mitad de los artículos proyectados- que nada tienen que ver con el tema presupuestal.

Hechas estas observaciones de carácter formal, quiero reiterar algunos planteos de carácter conceptual.

Lo primero es que nuestro país ha gozado de un período de excepcional crecimiento en el que, como tantas otras veces, se ha alineado el crecimiento del gasto público al crecimiento del Producto Bruto Interno y, como tantas otras veces, cuando el viento cambia, cuando las circunstancias dejan de ser favorables, nos enfrentamos a situaciones que se vuelven complejas, que indudablemente generan dificultades para gestionar la hacienda pública y, sobre todo, para el cumplimiento de las metas macroeconómicas.

El Banco Central -y el propio Poder Ejecutivo- han convenido en establecer como criterio, como ancla de la economía, metas en materia de inflación. Sin embargo, desde hace bastante tiempo, esas metas resultan incumplidas. La inflación está notoriamente por encima del marco que fija el Banco Central y el Poder Ejecutivo. Esto genera, a nuestro juicio, una suerte de descrédito, porque si alguien se compromete a cumplir determinadas metas en materia inflacionaria, estas no se cumplen. De alguna manera, esa realidad es aceptada pacíficamente y lo que genera es una falta de credibilidad en aquellos anuncios que hace el Poder Ejecutivo en materia de objetivos macroeconómicos.

La inflación ronda aproximadamente el 9 % -este es un dato de la realidad- y parece que el objetivo real que tienen el Poder Ejecutivo y el Banco Central es que la inflación no supere ese porcentaje. Obviamente, este objetivo de cumplimiento inflacionario, ante las dificultades que nuestro país tiene por la pérdida de competitividad como consecuencia de políticas macroeconómicas -la pérdida de competitividad se da especialmente con los países de fuera de la región, aunque también con la Argentina-, parece determinar que en el mediano plazo, y ante circunstancias cambiantes desde el punto de vista económico, el Poder Ejecutivo tendrá que procesar un ajuste. Y ese ajuste para devolver competitividad al país no va a ser gratis. Como las circunstancias y la evolución de la economía ya a partir de este año 2013 no se compadecen con los resultados extraordinarios y la evolución excepcional que tuvimos durante varios años, con una tasa de crecimiento del Producto Bruto Interno del entorno del 6 % acumulativo anual, esto va a derivar en dificultades a enfrentar por nuestro país. Seguramente, como siempre se procesa en las economías, los ajustes se hagan a través de un incremento del costo social, en particular, de aspectos sustanciales para el bienestar de la ciudadanía, como el desempleo.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Cardoso)

——Desde ese punto de vista, nosotros hemos reclamado, insistente e infructuosamente, la necesidad de que nuestro país se guíe por reglas de carácter fiscal. ¿Qué quiere decir esto? Muchas veces se ha dicho en el Cuerpo que estas reglas se inspiran en ideas de derecha. Yo creo que se inspiran en una buena gestión económica porque la regla fiscal trata de que el país adecue sus proyecciones de gasto a los ingresos tendenciales y, en función de estos, se ajusten los gastos en los períodos en los que hay un crecimiento del Producto por debajo de las expectativas de largo plazo.

Esta es la realidad uruguaya, pero no de ahora; no es esta una crítica que se pueda hacer exclusivamente a este Gobierno, sino que le corresponde también al Gobierno anterior y a todos los Gobiernos desde la reinstauración democrática. Durante los distintos períodos de Gobierno, cada vez que el país tuvo posibilidades de incrementar sus ingresos globales, se hicieron compromisos, aumentando el gasto en la misma magnitud. En algún momento, con madurez, los distintos partidos políticos tendremos que ponernos a discutir acerca de esta realidad y generar un compromiso de largo plazo. Claramente, cuando esas cosas nos suceden por arbitrar la dificultad que se tiene en materia de objetivos inflacionarios y de competitividad, no se generan ahorros suficientes como para poder desarrollar una política activa sin que se generen mayores zozobras en el crecimiento económico de mediano plazo.

Seguramente, vamos a volver a hablar sobre estos temas; ya no habrá modificaciones presupuestales, pero todavía queda una instancia de Rendición de Cuentas.

Muchas gracias.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: el objetivo de nuestra bancada, el Frente Amplio, es aprobar en el día de hoy este proyecto. Pretendemos que su tratamiento en esta sesión de la Cámara sea lo más eficiente posible en cuanto al tiempo, sin entrar en consideraciones que puedan alargar el debate, dado que de lo que se trata es, exclusivamente, de aceptar o no las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que aprobamos en agosto en esta Cámara.

Obviamente, a medida que se fueron desarrollando las exposiciones surgieron distintos argumentos -algunos de fondo, otros de forma- sobre los temas contenidos en esta Rendición de Cuentas y sobre otros que no tienen absolutamente nada que ver con ella. Muchos han reiterado que esta es la última Rendición de Cuentas -equivocadamente, porque el año próximo también habrá- y por eso aprovecharon la oportunidad para hacer algún tipo de discurso que, repito, nada tiene que ver con el contenido del proyecto que estamos considerando. Hemos escuchado hablar, por ejemplo, de las empresas de derecho privado de propiedad pública, de las tarifas de Ancap, etcétera.

Nosotros queremos reiterar el marco en el cual en agosto aprobamos esta Rendición de Cuentas y luego el Senado le introdujo modificaciones que hoy nosotros vamos a aceptar. Es un marco en el cual el país viene creciendo en forma permanente -para que no nos digan que no lo reconocemos- desde antes de que ingresáramos al Gobierno, en el año 2005; el crecimiento del año 2004 fue producto del rebote de la caída del período 2000-2003. La cuestión es que el país ha venido creciendo en forma sistemática porque se han creado las condiciones para ese crecimiento. Hasta el año 2011 -no tomo en cuenta el año pasado- el crecimiento fue en promedio de un 6 %. Ahora nos alarmamos porque el crecimiento del año 2012 y el proyectado para los años 2013 y 2014 es del 4 %. Eso prende determinadas luces, ya ni siquiera amarillas, sino directamente rojas, aunque quizá puedan ser rosadas. Pero para enmarcar este tema conviene recordar que el crecimiento del 4 % es casi tres veces superior al crecimiento promedio de los cincuenta años anteriores a 2005. Ese es el cambio fundamental que muestra este proyecto de Rendición de Cuentas y que, con seguridad, no se ha tenido suficientemente en cuenta.

Ya decíamos en agosto, cuando se planteó -y reiteramos hoy porque se ha hecho referencia a lo mismo-, que hay que mirar con mayor objetividad el famoso viento de cola. Es cierto que vivimos un ciclo de expansión de la economía mundial, pero no fue el único que se vivió en muchos años de vida institucional del país y de los cuales hay estadísticas: hubo otros períodos favorables de la economía mundial en los que Uruguay se retrasaba respecto del resto de los países del mundo, fundamentalmente de los más desarrollados, pero también de algunos países de la región. En este período fue al revés: crecimos más que el resto de los países del mundo, crecimos más que los países de-

sarrollados, crecimos más que los socios comerciales, crecimos más que la región. Y eso se dio en un ambiente que pudo haber sido común a todos nosotros.

También se habló del aumento de los "commodities". Es cierto que aumentaron, pero aumentaron mucho más los "commodities" energéticos y minerales que importamos que los "commodities" agropecuarios que exportamos. Allí tenemos una gran diferencia. Nuestra relación en términos de intercambio es un poquito desfavorable en estos últimos tiempos. Es el único país de América Latina que tiene términos de intercambio desfavorables. Hay otros países que han tenido un crecimiento superior al nuestro, pero también es cierto que los que exportan "commodities" minerales o energéticos han tenido términos de intercambio muy superiores a los nuestros. O sea que cuando miremos estos temas, hagámoslo a la luz de comparaciones reales.

Asimismo se ha dicho que fueron todas buenas noticias. Creo que se olvidaron de la crisis de 2008-2009 o de la actual. ¡Claro que nos impacta! Estamos en un mundo globalizado. ¿O alguien duda en esta Sala de que estamos en un mundo globalizado y de que lo que pasa en la economía mundial nos afecta? Se ha reducido el crecimiento de China, uno de nuestros principales socios comerciales. Se ha reducido el crecimiento de nuestros vecinos. En el año 2012 crecimos cuatro veces más que Brasil y dos veces más que Argentina. Entonces, miremos esto con perspectiva. No se puede decir que hemos obtenido estos resultados gracias a lo que ha pasado a nivel internacional. Yo diría que, pese a lo que ha pasado a nivel internacional, los uruguayos hemos tomado importantes decisiones que permitieron ese nivel de crecimiento. Y no me refiero solo al que tuvimos anteriormente, sino al que vamos a tener. Recordemos que en el Presupuesto del año 2010 se preveía para los años 2012, 2013 y 2014 un crecimiento del 4 %; se sostenía que ese era el crecimiento potencial de nuestra economía.

Se ha hablado de la falta de inversión pública, considerando como único inversor al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y nos hemos rifado totalmente las inversiones de las empresas públicas en energía y en comunicaciones, que hacen a la infraestructura que le importa al país tanto como cualquiera de los otros temas. También se ha hablado del nivel de las transferencias. Podemos recordar que una de las más importantes transferencias es la destinada a los Gobiernos Departamentales.

Se ha hecho referencia al Plan Ceibal. Ahora resulta que la culpa de que los chicos no hayan mejorado en Matemáticas es del Plan Ceibal. El Presidente de la República decía que para enseñar se necesitan pizarrones y tizas. Sin embargo, eso no asegura que mejore la calidad del aprendizaje de las Matemáticas y otras disciplinas. Obviamente, si eso vale para pizarrones y tizas, mucho más vale para el Plan Ceibal, que da igualdad de oportunidades de acceso a la información y a la comunicación, sin discriminar por estrato social.

Voy a referirme a algunos de los aspectos observados a esta Rendición de Cuentas. En particular, se hizo una mención a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 376 y 377 introducidos por el Senado. Se trata de una mínima modificación de las posibilidades de inversión de las AFAP. Este es un tema bancocentralista, no de seguridad social. No cambia los seguros sociales ni lo que van a percibir los jubilados. Simplemente, da a las AFAP la posibilidad -que siempre se reclamó- de invertir en actividades productivas. Ese fue el mensaje que se dio en el año 1996, cuando se cambió el régimen de seguridad social: se dijo que los ahorros de los trabajadores podrían financiar inversiones productivas. Eso era falso; no podían generar nada porque solamente podían comprar títulos públicos. Desde el Gobierno del Frente Amplio eso se ha ido modificando. Esto es un adicional para que las AFAP tengan la opción de invertir en estas actividades.

Se ha dicho que, lamentablemente, en estas discusiones -tanto en la de agosto como en esta- hablamos poco de metas y objetivos. Es verdad, lo reconocemos, pero lo cierto es que el Poder Ejecutivo presentó dos tomos bastante gruesos sobre metas y objetivos que no fueron motivo de ningún análisis.

Se dice que el Senado modificó lo que en su momento aprobamos en esta Cámara. El Senado no incluyó el artículo 37, de acceso a la información, pero en el debate se aclaró que se discutiría y que había un compromiso de aprobar antes de fin de año modificaciones en ese sentido.

Con respecto a los diques de la Armada, me corresponden las generales de la ley porque argumenté al respecto y dije claramente que no estaba satisfecho con el texto que aprobábamos, pero que esperábamos que en el Senado se considerara. O sea que no nos duelen prendas al decir que no estábamos conformes con esos tres artículos. Habilitamos su discusión en el Senado y este decidió tratarlo aparte.

En definitiva, para dar un mensaje final, entiendo que esta Rendición de Cuentas, que no se modificó en los aspectos económicos y financieros esenciales en el Senado, es una muestra más del camino de distribuir creciendo y de crecer distribuyendo que ha adoptado el Gobierno de nuestro país.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTI.- Sí, señora Diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Puede interrumpir la señora Diputada.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor Presidente: quiero hacer referencia a algunos comentarios que se hicieron en Sala acerca del actual artículo 120 -antes 118-, relativo a la salida de personas privadas de libertad por razones de trabajo o estudio. Nuestro sector marcó oportunamente en Sala su preocupación -no armó un escándalo, como se dijo más temprano- acerca de este tema. Creo que la solución encontrada en el Senado, que es diferente a la que salió de este Cuerpo, no solo nos contempla, sino que nos genera una tranquilidad mayor. Lo digo porque tuvimos la posibilidad -que no se dio aquí, seguramente por omisión nuestra- de hacer la consulta a quien correspondía, que es el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, doctor Álvaro Garcé, quien no solo estuvo de acuerdo con esta solución -que dista bastante de la que salió de la Cámara de Representantes- sino que la defendió en las consultas internas que se le hicieron y en algunas salidas públicas en los medios de comunicación. Él señaló que esta solución, que involucra solamente a las personas privadas de libertad en el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación, no representa ningún riesgo -que era una de las preocupaciones que teníamos-, sino que ayuda a que el proceso de rehabilitación sea una realidad. Entonces, en función de que hay una modificación importante en ese artículo, nobleza obliga a hacer público en esta Cámara que nuestra preocupación fue disipada; de la misma manera que en una intervención manifestamos esa preocupación -reitero que sin ningún tipo de escándalo-, hoy estamos diciendo que la solución del Senado es diferente y cuenta con el aval de quien hemos elegido como organismo controlador de todo lo vinculado al sistema carcelario.

Era cuanto tenía para decir. Gracias, señor Diputado Asti.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Puede continuar el señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: voy a hacer algunos comentarios sobre ciertas modificaciones que se incluyeron en el Senado y que tienen que ver con los aspectos que generalmente consideramos en el informe. Una tiene que ver con el artículo 372, que amplía la deducción del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a otras modalidades de acceso a la vivienda. Se incluyen, en este caso, las cuotas de promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda; los fideicomisos que esta o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente administran, o Mevir, devengadas a partir del 1° de enero de 2013. Todas ellas serán deducibles en las mismas condiciones que las cuotas de adquisición de vivienda a través del Banco Hipotecario u otras formas similares, y los arrendamientos. Esta es una forma de dar mayor equidad al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta no solo su capacidad contributiva con relación a los ingresos, sino a los gastos familiares que, en el caso de la vivienda, pueden tener quienes sean contribuyentes de este impuesto. Creemos que es un avance importante que valía la pena subrayar dado que, de lo contrario, pasaría inadvertido en esta discusión.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado Gamou.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: una vez más quiero reiterar, en nombre de toda la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda, el agradecimiento por la enorme tarea que desarrollaron los funcionarios de Secretaría y de la Comisión en general. Ello permitió que, ipso facto, prácticamente en el mismo momento en que se aprobó en el Senado, tuviéramos en nuestro poder el comparativo para desarrollar esta sesión. No me canso de decirlo: pudimos desarrollar nuestra tarea y realizar esta sesión porque tenemos este comparativo, realizado concienzudamente, sin error de tipo alguno, gracias a esa tarea a la cual añado la colaboración y el trabajo en equipo que se realizó con la Secretaría de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda del Senado. Muchas veces aparecemos nosotros y queda escondida la enorme cantidad de horas que muchos funcionarios están trabajando tras bastidores para que podamos tomar decisiones políticas.

Señor Presidente: voy a ser muy breve. Coincido plenamente con lo manifestado por mis compañeros, los

señores Diputados Groba, Pardiñas, Asti y, en gran parte, por lo dicho por el señor Diputado Posada. Sin embargo, quiero hacer algunas valoraciones importantes porque he escuchado cosas que me preocuparon.

Como parlamentario, y habiendo estudiado alguna vez historia, recuerdo que en la Grecia clásica existían los sofistas, quienes cumplieron un papel importante y, como en todo, sofistas de primera, sofistas de segunda y sofistas extra, es decir, de tercera de ascenso. Creo que hay que tener cuidado cuando se dice en la Cámara que el Gobierno -que, como expresaba el señor Diputado Groba, enfrentó la crisis más importante del capitalismo- y el pueblo uruguayo hicieron un mal manejo porque, ante el aumento del precio de los "commodities", el Uruguay no anduvo mejor. Me parece que, cuando menos, desde el punto de vista del sofisma, anda más abajo de la tercera de ascenso o bien es una hipótesis tan descabellada que merece un Premio Nobel de Economía o no merece ser pronunciada en este Parlamento nacional.

A nosotros siempre nos han acusado: cuando hay bonanza es porque hay bonanza; cuando hay crisis es porque la crisis no existe; y ahora, aparentemente, hay una nueva teoría: cuando hay crisis, realmente no es tal, sino que es una auténtica oportunidad y, si fuéramos auténticamente inteligentes, la tendríamos que aprovechar. ¡Así no se puede jugar!

Se nos dice, además, que en esta Rendición de Cuentas no apareció el espacio fiscal. ¡Evidentemente no apareció! Sin embargo, apareció en las ocho anteriores. Tampoco aparecieron en las ocho anteriores las siete plagas de Egipto. ¡Y vaya si aparecieron siempre en algunas rendiciones de cuentas, que no voy a mencionar, porque si lo hago se va a pedir la palabra para contestar alusiones, y yo no quiero seguir con más y más alusiones!

Asimismo, no se dice: "Esta Rendición de Cuentas no la vamos a votar". ¡Claro, es difícil votar rendiciones de cuentas del Frente Amplio, porque desde que nuestro Partido está en el Gobierno jamás presentó una de artículo único! ¡Jamás presentó una Rendición de Cuentas de artículo único! Y sé que mis propios compañeros me están mirando feo, porque saben que estoy al borde de generar alguna alusión, pero hay cosas que no puedo dejar pasar.

Se dijo que el buque insignia del Frente Amplio fue el Ministerio de Desarrollo Social, ¡y yo digo que sí, que lo fue, y con mucho orgullo!, al igual que lo fue el Plan de Emergencia en el año 2005. Ese fue el buque insignia del Frente Amplio, reitero: el Plan de Emergencia en el año 2005, pero nunca lo fueron determinados ajustes que hubo que hacer por algunos desacomodos financieros que se produjeron allá por el año 2002, cuando andaban las siete plagas de Egipto, aunque no se escuchaban tantos cacareos por ahí.

¡Claro, en aquel momento, los sofistas hablaban con términos rebuscados! Hablaban del "crawling peg", de la paridad deslizante y de que el problema era Argentina. Imagínese usted, señor Presidente, si en aquel momento hubiéramos dicho, como Frente Amplio: "¡Pa, en realidad, se manejaron muy mal, porque la crisis cambiaria era una oportunidad, y se podría haber aprovechado a favor de Uruguay!". No; me parece que tenemos que manejarnos con seriedad.

Además, le pegaron un poco a mi amigo y compañero, el Diputado Groba porque, en realidad, de lo que menos habló fue de las modificaciones que hizo el Senado; eso fue de lo que menos habló. Yo creo que nadie hizo referencia a las modificaciones que se llevaron a cabo, pero nadie venía a hablar de eso. De todos modos, cuando escuché referencias a la crisis bancaria de 2002, pensé: "Hay cosas que puedo bancar y cosas que no".

Ahora bien, si lo que queremos es discutir los últimos quince años de conducción económica del país, podemos hacerlo, pero si no es así, lo mejor es votar el proyecto de una buena vez, ya que sabemos que los votos están. Pero no nos desafíen con cosas que no pueden ser; no nos vengan a decir que la prioridad, de una forma sofista de tercera, es una cosa que no es. De esa forma, si nos vamos a poner sofistas de tercera, yo también podría decir: "Es verdad que por primera vez en una rendición de cuentas se asume la prevención del cáncer, y, para ello se aumenta el presupuesto en un 200.000 %" pero eso, a mi juicio, es manejar las cifras de una manera pedestre o, cuando menos, desde el punto de vista sofista, de tercera o de cuarta. Entonces, sin querer hacer alusiones y sin querer enojarme, solicito que se vote el proyecto, considerando que muchos de sus artículos entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley. Por lo tanto, vamos a votar y a seguir adelante, dado que tenemos la sesión ordinaria de la Cámara a la hora 16.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GROBA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GROBA.- Señor Presidente: simplemente voy a responder una alusión.

Amigablemente, quiero decir a mi querido amigo y colega, Diputado Gamou, que hoy no podré descansar bien; quizás no pueda dormir porque en algunas manifestaciones se dijo que cuando hice uso de la palabra no me referí al articulado pero, en realidad, eso fue lo primero que dije: que estábamos de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Senado y que, por lo tanto, las íbamos a aprobar.

De todas maneras, señor Presidente, yo respeto mucho esta Cámara y la democracia, tengo mucha confianza y afecto por los distintos colegas, y por eso considero de honda preocupación los comentarios que se hicieron con respecto a mi intervención.

Gracias, señor Presidente.

9.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política, literal D) del artículo 1° de la Ley Nº 17.827:

Del señor Representante Jaime Mario Trobo, por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 18 de noviembre de 2013, para participar del III Foro Humanitario Internacional de Baku, a celebrarse en dicha ciudad, República de Azerbaiyán, y para participar de un evento organizado por la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, en el Reino de España, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

Licencia en misión oficial, literal C) del artículo 1° de la Ley Nº 17.827:

Del señor Representante Jaime Mario Trobo, por el período comprendido entre los días 25 y 30 de octubre de 2013, para participar en el Seminario Parlamentario sobre la Reforma de la Política de Droga: Perspectivas Interregionales de Latinoamérica, África Occidental y Europa, a realizarse en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En consecuencia, queda convocado el correspondiente suplente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 16 de octubre de 2013

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Germán Cardoso
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, informo a usted que he sido invitado a participar del Foro Humanitario Internacional, organizado por el Gobierno de Azerbaiyán en Bakú, los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2013, al que concurriré con posterioridad a mi participación en el Seminario sobre Drogas, en Londres, organizado por el Grupo Interparlamentario Británico ante la Unión Interparlamentaria.

Por tal motivo, solicito a usted licencia entre los días viernes 25 de octubre y el miércoles 30 de octubre de acuerdo al literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, Misión Oficial; y entre el jueves 31 de octubre y el lunes 18 de noviembre inclusive del corriente año, de acuerdo al literal D) del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, ausencia del país en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherente a su investidura académica o representación política.

Asimismo, solicito que se convoque al suplente correspondiente por el mencionado período. Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente,

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jaime Mario Trobo, para participar del III Foro Humanitario Internacional de Bakú, a celebrarse en di-

cha ciudad, República de Azerbaiyán, y para participar de un evento organizado por la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, en el Reino de España.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 18 de noviembre de 2013.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal D) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por el período comprendido entre el 31 de octubre y el 18 de noviembre de 2013, en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jaime Mario Trobo, para participar del III Foro Humanitario Internacional de Bakú, a celebrarse en dicha ciudad, República de Azerbaiyán, y para participar de un evento organizado por la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, en el Reino de España.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 71, del Lema Partido Nacional, señor Martín Elgue.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2013.

LUIS LACALLE POU, JAVIER UMPIÉRREZ, NELSON ALPUY".

Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jaime Mario Trobo, para participar en el Seminario Parlamentario sobre la Reforma de la Política de Droga: Perspectivas Interregionales de Latinoamérica, África Occidental y Europa, a realizarse en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 25 y 30 de octubre de 2013.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jaime Mario Trobo, por el período comprendido entre los días 25 y 30 de octubre de 2013, para participar en el Seminario Parlamentario sobre la Reforma de la Política de Droga: Perspectivas Interregionales de Latinoamérica, África Occidental y Europa, a realizarse en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 71, del Lema Partido Nacional, señor Martín Elgue.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2013.

LUIS LACALLE POU, JAVIER UMPIÉRREZ, NELSON ALPUY".

10.- Integración de Comisiones.

Dese cuenta de la integración de Comisiones.

(Se lee:)

"La señora Representante Graciela Matiauda sustituirá al señor Representante Richard Sander como miembro en la Comisión Especial de Drogas y Adicciones con fines Legislativos".

11.- Asuntos entrados fuera de hora.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora Diputada Pereyra.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"La Cámara de Senadores remite el proyecto de ley, aprobado en nueva forma, por el que se crean los talleres de producción protegida.

- *A la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social".*

12.- Rectificación de trámite.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Orrico, Bayardi, Núñez y Michelini.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el asunto 'Licencias por maternidad y por paternidad. (Normas para la actividad privada). (Carp. 1828/001). (Rep. 210/010)', actualmente a estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, pase a la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

13.- Sesión extraordinaria.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora Diputada Pereyra.

(Se lee:)

"Mociono para que la Cámara se reúna en sesión extraordinaria el día martes 22, a la hora 16, a fin de considerar el siguiente orden del día: 'Subsidios por maternidad y por paternidad para trabajadores de la actividad privada. (Normas). (Carp. 2569/013). (Rep. 1256/013)'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en setenta y seis: AFIRMATIVA.

14.- Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012. (Aprobación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

Continúa la consideración del asunto en debate.

No habiendo más anotados en la lista de oradores, corresponde que la Cámara de Representantes pase a votar si acepta las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al texto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012.

(Se vota)

——Cincuenta en setenta y seis: AFIRMATIVA.

SEÑOR GLOODTDOFSKY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GLOODTDOFSKY.- Señor Presidente: quiero dejar constancia del voto negativo del Partido Colorado, en atención a los argumentos expresados en el informe por parte de nuestra bancada.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Queda sancionado el proyecto de ley, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

——Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 13 y 41)

Sr. GERMÁN CARDOSO
PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz
Secretaria Relatora

Dr. José Pedro Montero
Secretario Redactor

Arq. Julio Míguez
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes